

Decreto 227/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y las Villas.

BOJA 149/1999, de 23 de diciembre

El Decreto 10/1986, de 5 de febrero, por el que se declara el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas prevé en su artículo 5 la elaboración de un Plan de Uso y Protección que debería incluir las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque Natural. El citado Plan fue aprobado por Decreto 344/1988, de 27 de diciembre.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, instituyó la figura de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, dedicándoles bajo la rúbrica "Planeamiento de los recursos naturales", su Título II. Asimismo, esta Ley consagró la figura de los Planes Rectores de Uso y Gestión, dedicando a los mismos el artículo 19, modificado ampliamente por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Por su parte, la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, a través de sus artículos 1.2, 13 y 18, complementa lo dispuesto por la Ley anterior en relación con estos instrumentos de planificación ambiental. Por último, cabe señalar que estos planes vienen a sustituir a los antiguos Planes de Uso y Protección contemplados en la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

Después de diez años de vigencia del Plan de Uso y Protección, se justifica la necesidad de redactar los nuevos instrumentos de planificación por la finalidad de completar el proceso de planificación en la Red de Parques Naturales de Andalucía, de adaptación al nuevo marco legislativo surgido a raíz de la aprobación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y de adecuar las determinaciones de ordenación y protección de recursos a la actual situación socioeconómica y territorial del Parque Natural, donde se han experimentado cambios notables en aspectos de gran incidencia territorial y ambiental.

El Acuerdo de 20 de febrero de 1996 de Consejo de Gobierno ordena a la Consejería de Medio Ambiente la formulación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques

Naturales declarados con anterioridad a la Ley 2/1989, de 18 de julio, que carecen de tal instrumento de planificación.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se sitúan en la cúspide de los instrumentos de planificación que actúan sobre un determinado espacio natural y viene a establecer el marco general dentro del que deben operar no sólo el resto de los instrumentos de planificación específicos del citado espacio natural, sino también los relativos a la ordenación urbanística o cualquier tipo de planificación sectorial que la afecten directa o indirectamente, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental y de ordenación del territorio. Su función es la de adecuar la gestión de los recursos

naturales a los principios de mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, de preservación de la diversidad genética, de utilización ordenada de los recursos y de preservación de la biodiversidad.

Por otra parte, los Planes Rectores de Uso y Gestión vienen a regular los aspectos relativos al funcionamiento del espacio natural, es decir, investigación, uso público y conservación, protección y mejora de valores ambientales.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas se estructura de forma que los objetivos y contenidos mínimos, exigidos por el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, se presentan de una forma clara, contribuyendo así a respetar el principio de seguridad jurídica y a un mejor conocimiento por parte de los destinatarios de la norma.

La aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión se establece en los artículos 13.1. y 18 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

La Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reconoce a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales la consideración de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio. No obstante ello, la Disposición Transitoria Primera establece que no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 29 de la citada Ley a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que afecten a espacios incluidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Por otro lado, lo anteriormente expuesto debe entenderse en el marco de la necesaria complementariedad que debe existir entre los Planes objeto de aprobación y el Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca de Sierra de Segura, formulado mediante Decreto 5/1996, de 9 de enero.

De acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 1996, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas han sido elaborados por la Consejería de Medio Ambiente, informado el primero y aprobado el segundo por la Junta Rectora, informados por el Comité de Acciones para el Desarrollo Sostenible, informado el PRUG por la Consejería competente en materia urbanística, sometidos a los trámites de audiencia de los interesados, información pública y consulta de los agentes sociales y de las asociaciones que persiguen el logro de los principios marcados en el artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, oídos los Ayuntamientos implicados, y cumplidos los demás trámites previstos en la legislación aplicable, han sido elevados a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

En su virtud, de conformidad con las normas expuestas, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de Noviembre de 1999.

DISPONGO

Artículo 1. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, que figura como Anexo I del presente Decreto.

2. El Plan tendrá una vigencia de ocho años, susceptible de ser prorrogada mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 2. Plan Rector de Uso y Gestión.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, que figura como Anexo II del presente Decreto.

2. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, susceptible de ser prorrogada mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 3. Plan de Gestión.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas tendrán la consideración de Plan de Gestión a los efectos de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para

contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 344/1988, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Uso y Protección del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo del Decreto.

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y en sus Anexos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Naturaleza
- 1.2. Finalidad
- 1.3. Ámbito territorial del Plan
- 1.4. Contenido y estructura

2. MARCO LEGAL

- 2.1. Contexto jurídico del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales
- 2.2. Alcance del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

3. CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO

- 3.1. Síntesis interpretativa del sistema biofísico
- 3.2. Clasificación zonal en unidades de diagnóstico
- 3.3. La estructura socioeconómica y territorial
- 3.4. Identificación de conflictos y problemas de gestión

4. OBJETIVOS DE ORDENACIÓN

5. NORMAS Y DIRECTRICES DE ORDENACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Capítulo I. Normas Generales
- Capítulo II. Efectos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable

| | |
|--|---|
| Capítulo II. | Normas y directrices sobre régimen de suelo y ordenación urbana |
| Capítulo III. | Régimen de evaluación de impacto ambiental |
| TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES | |
| Capítulo I. | De los recursos edáficos y geológicos |
| Capítulo II. | De los recursos hídricos |
| Capítulo III. | De los recursos atmosféricos |
| Capítulo IV. | De la fauna y flora silvestre |
| Capítulo V. | De los recursos forestales |
| Capítulo VI. | De los recursos ganaderos |
| Capítulo VII. | De los recursos agrícolas |
| Capítulo VIII. | De los recursos cinegéticos |
| Capítulo IX. | De los recursos acuícolas |
| Capítulo X. | De los recursos paisajísticos |
| Capítulo XI. | Del patrimonio histórico-cultural |
| Capítulo XII. | De las vías pecuarias |
| TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES | |
| Capítulo I. | Infraestructuras viarias |
| Capítulo II. | Infraestructuras energéticas |
| Capítulo III. | Infraestructuras de tratamiento y eliminación de residuos |
| Capítulo IV. | Otras infraestructuras |
| Capítulo V. | Actividades militares |
| Capítulo VI. | Actividades formativas y de divulgación |
| TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL | |
| Capítulo I. | Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión |
| Capítulo II. | Directrices para el Plan de Desarrollo Integral |
| TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES | |
| Capítulo I. | Zonificación |
| Capítulo II. | Regulación |

6. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

1. PRESENTACIÓN

1.1. NATURALEZA

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, PORN) del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el Título II de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 1996, sobre formulación de determinados Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. FINALIDAD

De conformidad con el artículo 4.2. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y el artículo 1.2. de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el PORN tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, declarado por Decreto 10/1986, de 5 de febrero, según los objetivos y contenidos mínimos establecidos en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

1.3. ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN

El ámbito territorial del presente Plan es el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, que incluye, total o parcialmente, los términos municipales de: Beas de Segura, Benatae, Cazorla, Chilluévar, Génave, Hinojares, Hornos de Segura, Huesa, La Iruela, Iznatoraf, Orcera, Peal de Becerro, Pozo-Alcón, Puerta de Segura, Quesada,

Santiago Pontones, Santo Tomás, Segura de la Sierra, Siles, Sorihuela del Guadalimar, Torres Albanchez, Villacarrillo y Villanueva del Arzobispo, todos ellos en la provincia de Jaén.

a) Delimitación.

Al objeto de una mayor concreción en la definición de los límites del Parque Natural, realizada por el Decreto 10/1986, de 5 de febrero, por el que se declara el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, éstos quedan ahora definidos sobre el Mapa Topográfico de Andalucía E 1:10.000 del Instituto Cartográfico de Andalucía, de la siguiente forma:

Límite Norte:

Se inicia en el punto de intersección de la carretera nacional 322, de Córdoba a Valencia, con el límite intermunicipal de Génave a Villarodrigo. Avanza en dirección este por el límite de separación de los términos de Génave, Torres de Albanchez y Siles con el término municipal de Villarodrigo, ascendiendo por él hasta el punto de corte con el límite interprovincial de Jaén y Albacete. Desde este punto continúa por dicho límite interprovincial, pasando por la Peña del Cambrón, de 1555 m de altitud, situada en la parte este de la Sierra Calderón. Continúa descendiendo en dirección sur por este límite interprovincial hasta su confluencia con el río Segura.

Límite Este:

Desde el punto anteriormente citado, de intersección del límite interprovincial Jaén-Albacete con el río Segura y siguiendo hacia el sur, continúa por dicha colindancia de provincias hasta el punto de corte con el límite provincial de Granada. A partir de aquí, avanza en la misma dirección siguiendo el límite interprovincial de Jaén y Granada, pasando por los vértices geodésicos "Empanadas" y la "Peña de Quesada" hasta el punto de unión de dicho límite interprovincial, en "Peña Bermeja", con la linde oriental del monte de la C.A.A. "Cerros del Pozo", nº6 del C.U.P., del término de Pozo Alcón, en su colindancia con la provincia de Granada.

Límite Sur:

Desde el punto anterior, desciende el límite en dirección sur por la linde oriental y sur del monte "Cerros del Pozo", nº6 del C.U.P. hasta su confluencia con el término municipal de Hinojares. Continúa en dirección sur por el límite intermunicipal de Hinojares y Pozo Alcón hasta su confluencia con el río Guadiana Menor. Desde este punto y aguas abajo, se llega hasta la confluencia del río Ceal. En dirección este, y aguas arriba del río Ceal, se llega al puente de la carretera JV-3265, de Huesa a Hinojares. Por esta carretera y en dirección a Huesa, se llega hasta el paraje Picos del Guadiana, en el punto de intersección más occidental de la mencionada carretera con la linde del monte "Peñas de Caja", nº132 del C.U.P., del término y propios de Huesa. Por la linde occidental de este monte y con dirección este, se llega hasta su colindancia con el monte de la C.A.A. "Poyo de Santo Domingo", nº8 del C.U.P., del término de Quesada. Por la linde suroccidental de este monte, ascendemos hasta el santuario de Tiscar. Desde este punto, parte el límite en línea recta hasta el paraje Cueva del Agua, coincidente con la linde oriental del monte de la C.A.A. "Cerro del Caballo" nº7 del C.U.P., del mismo término.

Límite oeste:

Desde este punto, se continúa por la linde sur del monte "Cerro del Caballo" hasta su unión con el monte de la C.A.A. "Cumbres de Poyatos", nº3 del C.U.P. y del término municipal de Huesa. Siguiendo por la linde suroccidental de este monte, volvemos a confluir nuevamente con el monte "Cerro del Caballo", en su linde occidental, continuando por esta linde, llegaremos hasta el paraje Puerto de Tiscar, en la garita de incendios del mismo nombre. En línea recta cortaremos hasta la ladera de enfrente, hasta la Atalaya, coincidente con la linde sur del monte "Poyo de Santo Domingo", nº8 del C.U.P., del término de Quesada. Por la linde sur y occidental de este monte, se llega hasta el monte "Coto Peñón del Águila", en el término municipal de Cazorla, de titularidad particular y conveniado con la Consejería de Medio Ambiente. Se continúa por la linde occidental y norte de este monte, hasta confluir con la finca "Montesión", de titularidad del Ayuntamiento de Cazorla, prosiguiendo por su linde occidental, hasta llegar a la finca "Pechos del Castillo", de titularidad de la Dirección General de Bellas Artes, por cuya linde occidental se continúa, coincidiendo con la reguera de Salvatierra, hasta confluir en la linde occidental del monte "Navahondona", nº1 del C.U.P., de la C.A.A. Por esta linde, se llega hasta el término municipal de La Iruela, y coincidiendo con la linde sur del monte "Guadahornillos", nº4 del C.U.P., y titularidad de la C.A.A. Siguiendo la linde sur y occidental de este monte, se llega hasta el lindero del monte "Vertientes del Guadalquivir", nº9 del C.U.P., del término de Santo Tomás y de la C.A.A. Por la linde occidental de este monte, se llega hasta la linde sur del monte "Las Villas Mancomunadas", nº118-b del C.U.P., del término y propios de Villacarrillo. Continuando por esta linde, se llega hasta el paraje Collado de la Caracha, en el que vuelve a tomar la linde oriental del monte "Vertientes del Guadalquivir (Masa Menor)" y "Guadahornillos (Masa Menor)", llegando nuevamente hasta el límite del monte Las Villas Mancomunadas, nº118-b del C.U.P. Se continúa por la linde occidental de este monte hasta el río Aguascebas Grande, y donde empieza la mojonera de la finca particular "Bardazoso", continuando por el límite occidental de la misma hasta el monte "Las Villas Mancomunadas", nº118 del C.U.P., del término y propios de Iznatoraf. Siguiendo por la linde occidental de este monte, se llega hasta el monte "Las Villas Mancomunadas", nº118-c del C.U.P., del término y propios de Villanueva del Arzobispo. Sigue la linde occidental de este monte hasta el monte "Las Villas Mancomunadas", nº118-a del C.U.P., del término y propios de Sorihuela del Guadalimar. Continuando por la linde sur y occidental de este monte, se llega hasta la desembocadura del arroyo de Corencia en el río Guadalquivir. Desde este punto y aguas arriba del arroyo de Corencia se llega hasta la Masa Menor del monte "Las Villas Mancomunadas", nº118-c del C.U.P. Se sigue por la linde occidental de este monte hasta la línea intermunicipal de Villanueva del Arzobispo y Beas de Segura. Desde este punto, se continúa por esta línea intermunicipal hasta la

línea intermunicipal de Beas de Segura y Sorihuela del Guadalimar, para continuar por ella hasta llegar a la linde occidental del monte "Fuente Pinilla", nº117 del C.U.P., del término y propios de Beas de Segura. Por la linde occidental de este monte, se continúa hasta coincidir en el lindero con el monte "Cañada Catena", nº116 del C.U.P., del término y propios de Beas de Segura. Desde este punto y por la linde occidental de este monte, que discurre paralela y próxima al arroyo de Cañada Catena, se llega hasta el paraje de la Tala del Hoyo, donde toma la carretera forestal de los Pilarillos, por la que se continúa hasta encontrar de nuevo la linde del monte "Cañada Catena", continuando por dicha linde hasta el camino de La Puerta, en su intersección con el límite intermunicipal de Beas de Segura y La Puerta de Segura. Siguiendo este línea de términos municipales, se llega hasta la línea intermunicipal de La Puerta de Segura y Orcera. Se continúa por la citada línea hasta el punto de intersección con el límite intermunicipal de La Puerta de Segura y Benatae. Se continúa por este límite con dirección norte, hasta su confluencia con la linde sur del monte "Fuente de la Puerca", nº84 del C.U.P., del término y propios de La Puerta de Segura. Continuando por la linde occidental de dicho monte hasta su confluencia con el punto de intersección de los términos municipales de Benatae, La Puerta de Segura y Torres de Albánchez. Continuando en dirección norte por la linde intermunicipal de Benatae y Torres de Albánchez, la que constituye a la vez la linde occidental del monte "Grupo Sierra Oruña", nº14 del C.U.P., de la C.A.A. y ubicado en los términos de Benatae y Torres de Albánchez, llegando hasta el lindero del monte "La Hoya", nº110 del C.U.P., del término y propios de Torres de Albánchez. Por la linde sur de este monte, se llega hasta la linde oriental del monte Palancares, nº79 del C.U.P., del término y propios de Génave. Se continúa por la linde oriental de este monte, en dirección sur-oeste, hasta el punto de confluencia con el límite intermunicipal de Génave y La Puerta de Segura. Siguiendo por esta línea de términos municipales hasta la carretera nacional 322, Córdoba a Valencia, ascendiendo por ella en dirección norte hasta su punto de intersección con el límite intermunicipal de Génave y Villarrodrigo, cerrándose el perímetro exterior del Parque Natural.

b) Superficie

El Parque Natural tiene una superficie de 209.920 hectáreas, medida sobre el Mapa Topográfico de Andalucía, E 1:10.000, del Instituto Cartográfico de Andalucía.

1.4. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El contenido documental del PORN es el siguiente:

1. PRESENTACIÓN
2. MARCO LEGAL
3. CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO
4. OBJETIVOS DE ORDENACIÓN
5. NORMAS Y DIRECTRICES DE ORDENACIÓN
6. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

2. MARCO LEGAL

2.1. CONTEXTO JURÍDICO DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

2.1.1. La Legislación de la Unión Europea y el Derecho Internacional

A pesar de la indudable importancia de las iniciativas legislativas adoptadas en materia ambiental por la Comunidad Económica Europea en los años setenta y ochenta, no es hasta el Acta Única Europea cuando el medio ambiente se incorpora de forma explícita en el Tratado de Roma. El Tratado de Maastrich completó lo dispuesto por el Acta Única, añadiendo a los cuatro principios de actuación que se formularan en el Acta (prevención, corrección en la fuente, quien contamina paga y de subsidiariedad) los de cautela y desarrollo sostenible, convirtiendo el medio ambiente en auténtica política común.

La protección de la naturaleza ha recibido una atención muy especial por parte de los legisladores comunitarios. De ello constituyen buena prueba las Directivas del Consejo 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y la 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

El alcance global de los problemas ambientales ha determinado el auge de convenios y tratados internacionales para la resolución de los mismos. Merecen destacarse, el Convenio sobre comercio internacional de la fauna y flora silvestres (CITES, Washington 1973), el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (Berna 1979), Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitats de aves acuáticas (RAMSAR 1971), Convenio sobre la diversidad biológica (Rio de Janeiro 1992) y Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (Río de Janeiro 1992).

2.1.2. La Constitución Española

El artículo 45 de la Constitución Española ordena, en su apartado segundo, a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

2.1.3. La Legislación Estatal

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, presenta como novedad la aparición de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Aunque los instrumentos de planificación no son algo nuevo en nuestro Ordenamiento Jurídico, lo cierto es que la Ley 4/1989, de 27 de marzo hace extensiva a la totalidad de los recursos naturales la técnica planificadora que ya había sido utilizada en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Dichos planes tienen como finalidad adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores de dicha Ley, promoviendo una utilización ordenada de los recursos naturales que garantice el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y la preservación de la diversidad genética.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, dedica su Título II al planeamiento de los recursos naturales estableciendo en su artículo 4 los objetivos y contenido mínimo de los PORN y en su artículo 5 los efectos de los citados planes, en especial su relación con otros instrumentos de planificación de índole territorial y sectorial.

El Título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, es el dedicado a la protección de los espacios naturales y en él se contienen las previsiones relativas a las categorías de protección, las áreas de influencia económica y al contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

2.1.4. La Legislación Autonómica

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de las competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos que el artículo 148.1.9ª de la Constitución y los artículos 13.7, 15.7 y 17.6 de su Estatuto de Autonomía le reconocen, aprobó la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. El artículo 20 de la citada Ley dedicado a la Junta Rectora fue modificado en dos ocasiones por las Leyes 2/1995, de 1 de junio, y 6/1996, de 18 de julio.

La Ley 2/1989, de 18 de julio, destaca en su Exposición de Motivos la importancia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como instrumento para la protección de los recursos naturales de Andalucía, y en especial de los espacios naturales protegidos.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se sitúan en la cúspide de los instrumentos de planificación que actúan sobre un determinado espacio natural y viene a establecer el marco general dentro del que deben operar no sólo el resto de los instrumentos de planificación específicos del citado espacio natural, sino también los relativos a la ordenación urbanística o cualquier tipo de planificación sectorial que la afecten directa o indirectamente, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental y de ordenación del territorio. Su función es la de adecuar la gestión de los recursos naturales a los principios de mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, de preservación de la diversidad genética, de utilización ordenada de los recursos y de preservación de la biodiversidad.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión vienen a regular los aspectos relativos al funcionamiento del espacio natural, es decir, investigación, uso público y conservación, protección y mejora de valores ambientales.

La aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de los Planes Rectores de Uso y Gestión se establece en los artículos 18 y 13.1. de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en su título I, recoge el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en los terrenos forestales como el instrumento más idóneo para el cumplimiento de los objetivos previstos en la misma, clasificando los terrenos forestales en función de los recursos naturales que sustentan, asignando los usos compatibles a los mismos, y estableciendo las limitaciones sobre su disponibilidad y cuantas determinaciones procedan para un aprovechamiento sostenido de los mismos.

De otro lado, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 5.2 que las actividades de planificación de la Junta de Andalucía incluidas en el anexo de la misma, entre las que se halla los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, tendrán la consideración de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio.

2.2. ALCANCE DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

2.2.1. En relación con el Planeamiento Territorial y Urbanístico

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, en su artículo 5.2. dispone que "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (...) serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones

no podrán alterar o modificar tales disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los PORN deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán en todo caso prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.”

Las formulaciones del planeamiento urbanístico que se lleven a cabo tendrán como límite lo dispuesto en este instrumento ambiental y como cauce las directrices que éste establezca.

La Ley confiere a estos instrumentos de planificación prevalencia sobre el planeamiento urbanístico, con los denominados efectos de “no contradicción”, de “adaptación obligatoria” y de “prevalencia y desplazamiento”.

2.2.2. En relación con las normas e instrumentos de Planificación Sectorial

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, establece en su artículo 5.3. que los Planes de Ordenación tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente.

Por tanto, las normas, planes, programas y actuaciones sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, o aprobados con posterioridad, se ajustarán a las determinaciones del mismo, en la medida que el objeto de los mismos verse sobre materias reguladas por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y afecten a recursos naturales incluidos en el ámbito del Plan.

En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

2.2.3. En relación con la propiedad privada

La Constitución Española establece en su artículo 33:

“1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.”

Por su parte, la Ley 2/1989, de 18 de julio, dispone:

- Artículo 23.1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable.

3. Los terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio natural protegido, estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales que los identifiquen.

La servidumbre de instalación de dichas señales lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización del personal debidamente autorizado.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la facultad de declarar e imponer las servidumbres, para lo que será título bastante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente en el que, con audiencia de los interesados, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

En todo caso, la imposición de la servidumbre de señalización dará lugar a la correspondiente indemnización, en la que se incluirán los daños y perjuicios que ocasionen, así como el valor de los terrenos ocupados por las señales. La cuantía de la indemnización se determinará, caso de no existir mutuo acuerdo, por las reglas de valoración contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa.

- Artículo 24. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter-vivos de los terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos, en los términos previstos por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de febrero de 1987, al analizar los planes especiales de protección del medio físico, precedentes de los actuales PORN, ha establecido que “a pesar de su rango reglamentario, son instrumentos aptos para determinar el contenido del derecho de propiedad sin vulneración constitucional, pues el art. 33.2 de la CE advierte que la función social de la propiedad delimitará su contenido, no por medio de la ley sino de acuerdo con las leyes, y los planes se dictan en virtud de la remisión hecha por el art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. (...)”

Así mismo, de la Doctrina del Tribunal Constitucional se deduce que:

1º. La declaración de un espacio natural como objeto de protección o la ordenación de los recursos naturales de un determinado espacio mediante la aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o de un Plan Rector de Uso y Gestión, no significa una expropiación de bienes o derechos patrimoniales, sino sólo una

configuración de los derechos existentes mediante el establecimiento de limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger.

2º. El contenido del derecho de propiedad ha de ser delimitado en relación a cada tipo de bienes y con referencia a su función social, por lo que el establecimiento de limitaciones a dicho derecho no vulnera en sí mismo su contenido esencial siempre que se trate de medidas tendentes a proteger el espacio natural.

2.3.3.1. Limitaciones en suelo no urbanizable

El artículo 9 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, exige que “la utilización del suelo con fines agrícolas, forestales y ganaderos deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respecto a los ecosistemas del entorno”

Los artículos 13.1 y 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, establecen que la modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en los Parques Naturales requerirá el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, así como toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el citado espacio natural protegido.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, de 20 de marzo de 1997, ha declarado inconstitucionales, y por tanto nulos, determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por razones de índole competencial.

Al objeto de dar respuesta al vacío normativo provocado por la sentencia antes citada, el Parlamento de Andalucía promulgó la Ley 1/1997, de 18 de junio de 1997, que aprueba como Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía el contenido de los artículos y disposiciones del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana declarados nulos como Derecho estatal.

La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, regula las condiciones básicas que han de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional, así como otras materias que inciden sobre el urbanismo como son la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las Administraciones públicas o el procedimiento administrativo común.

Tendrán la condición de suelo no urbanizable establece el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2.ª Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

2.3.3.2. Limitaciones en suelo urbano y urbanizable

En los casos en que en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se encuentren suelos clasificados como urbanos o urbanizables por el planeamiento municipal, es necesario comprobar si dicha clasificación contradice lo dispuesto en el Plan, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y el 15.2. de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

3. CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO

3.1. SÍNTESIS INTERPRETATIVA DEL SISTEMA BIOFÍSICO

3.1.1. VALORACIÓN ECOLÓGICA GENERAL DEL ESPACIO

El Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, con 209.920 Ha, constituye el espacio protegido más extenso de Andalucía y el segundo Parque Natural declarado por la Administración Autonómica. Como principal antecedente al reconocimiento de sus excepcionales valores naturales y especialmente faunísticos, se declaró en 1960 el Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura, con una extensión cercana a las 70.000 Ha, coincidiendo con una gran parte de la mitad meridional de este espacio protegido.

Las especiales características ambientales de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas: su accidentada orografía, la complejidad geológica y la variada naturaleza del substrato y sus peculiares condiciones climáticas, permiten la presencia de una riqueza florística excepcional, con multitud de especies endémicas y de distribución restringida que, unido a la diversidad de su fauna e importancia de algunas de sus especies, convierten a este espacio natural en una de las áreas de mayor interés ecológico de la región.

El primer reconocimiento internacional del interés ambiental de este espacio sobrevino con su declaración, en 1983, bajo la figura de Reserva de la Biosfera dentro del Programa MaB de la UNESCO, constituyendo una de las de mayor extensión de España.

La riqueza florística del espacio queda de manifiesto ante la presencia de más de 1.800 especies de flora vascular inventariadas hasta el presente, lo que hace de este Parque Natural una de las áreas de mayor interés botánico de Andalucía, sólo superada por Sierra Nevada.

Esta importancia florística alcanza mayor relevancia ante la presencia de un gran número de endemismos y especies raras que encuentran en el Parque una de sus últimas áreas de distribución. A nivel del conjunto de España, el porcentaje de especies endémicas presentes en el Parque alcanza el 30%, siendo más de una veintena los endemismos locales cuya área de distribución se circunscribe a los límites de este espacio protegido.

Las áreas especialmente ricas en endemismos dentro del Parque se corresponden con los pisos oro y, en menor medida, supramediterráneo, presentando una concentración en determinadas áreas, como la Sierra del Pozo, la Sierra de la Cabrilla, la Sierra de Las Empanadas y la zona septentrional de la Sierra de Segura.

En cuanto al reconocimiento oficial de esta importancia, destaca el elevado número de especies que se encuentran catalogadas y protegidas según el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada en Andalucía: 12 en la categoría de Especies en Peligro de Extinción y 16 en la categoría de Especies Vulnerables.

Por otro lado, la riqueza faunística del Parque Natural queda de manifiesto ante el hecho de que sean cerca de 200 las especies de vertebrados catalogadas en el mismo, destacando la presencia de determinados endemismos locales como la lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*), descrita por primera vez en 1958, y la subespecie de la ardilla común (*Sciurus vulgaris* subsp. *securae*). En relación con los invertebrados, las numerosas especies inventariadas, siendo numerosos los endemismos descritos hasta la fecha, contribuyen, sin duda, a realzar la importancia faunística del Parque en este apartado.

A nivel de protección legal, la riqueza faunística del Parque alcanza una gran relevancia debido a la inclusión de una gran parte de las especies presentes entre las principales figuras de protección de ámbito autonómico, nacional y comunitario. A las que gozan de protección por estar incluidas en el Decreto 4/1986, de 22 de enero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que añadir la presencia de 150 especies declaradas de Interés Especial según el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Por último, con arreglo a las normativas comunitarias, son numerosas los hábitats y especies recogidas por la Directiva Hábitat, bien como especies de interés comunitario para cuya conservación es necesario asignar zonas especiales de protección y/o como especies de estricta protección en el ámbito de la Comunidad Europea.

Asimismo, el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas fue declarado Zona de Especial Protección para las Aves (Z.E.P.A.) según la Directiva 79/409, del Consejo de la Comunidad Europea de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres, cumpliendo los criterios para las siguientes especies: Buitre leonado (*Gyps fulvus*), Águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), Halcón (*Falco peregrinus*), Buho real (*Bubo bubo*) y Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).

Desde el punto de vista paisajístico, su relieve escarpado, con la presencia de frecuentes moles calcáreas disectadas por el encajamiento de la red fluvial formando profundos y estrechos valles, su exuberante vegetación, en la que destacan los extensos bosques de pinos laricios, y la presencia constante del agua a través de los numerosos ríos y embalses, configuran un conjunto de extraordinaria belleza y gran riqueza de contrastes.

Prueba de ello es la presencia dentro del Parque Natural de numerosos enclaves y parajes catalogados en diversas figuras por su interés paisajístico. En el Inventario Nacional de Paisajes Sobresalientes (ICONA 1977) son ocho las áreas del Parque inventariadas: la Cabecera del río Tus y Peña Alcón (Siles), los Campos de Hernán Pelea y Calar de las Palomas (Santiago-Pontones), Cueva del Peinero (Villacarrillo-Iznatoraf), los términos de Hornos y Segura de la Sierra y sus respectivos cascos urbanos, el Valle del río Madera (Segura de la Sierra y Santiago-Pontones), el Valle del río Segura (Santiago-Pontones) y el Valle del río Zumeta (Santiago-Pontones, limítrofe con la provincia de Albacete).

Otro reconocimiento posterior se materializó en 1986, con la aprobación del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Jaén, que cataloga al conjunto de las sierras que forman el Parque entre los espacios más sobresalientes de la provincia, diferenciando también una serie de espacios más pequeños por su interés ambiental y paisajístico: Salfaraf y Cerro Quintería, Sierra de Calderón y el área forestal de interés recreativo de Cazorla y Segura.

Aparte de estos espacios, cabe añadir una larga serie de áreas que destacan, igualmente, por su extraordinaria belleza, entre las que cabe señalar: el embalse del Tranco con sus dos islas (Cabeza de la Viña y Bujaraiza), las cumbres de la Loma de la Mesa, de Las Banderillas, del Yelmo, del Cabañas, de La Cabrilla y de la Loma del Royal; las gargantas del Guadalquivir, del Borosa y Gualay; el desfiladero de la cerrada de Utrero y la cascada de Linarejos; la laguna y embalses de Valdeazores; la cueva del Agua, etc.

3.1.2. LIMITACIONES Y RIESGOS AMBIENTALES

3.1.2.1. Limitaciones y problemas de los suelos

Desde el punto de vista edáfico, los suelos del Parque se caracterizan por su escasa potencialidad agrícola, debido a la confluencia de una serie de factores limitantes (morfología abrupta, fuertes pendientes, escaso desarrollo edáfico, etc.), predominando los litosuelos y grandes superficies de afloramientos rocosos.

Estos factores condicionan una vocación natural principalmente ganadera y forestal, quedando relegadas las áreas susceptibles de aprovechamiento agrícola a las zonas de menor pendiente, donde ha sido posible un mayor desarrollo edáfico: los fondos de valle de los principales ríos, depresiones intramontañosas o navas y en las pocas zonas llanas de alta montaña.

Otro de los principales problemas que presentan los suelos del Parque se refiere al elevado riesgo de erosión. La mayor parte de los suelos del Parque presentan una susceptibilidad bastante alta o muy alta, que se corresponden con las zonas de relieve más abrupto, de elevadas pendientes, cobertura vegetal insuficiente y suelos brutos o litosuelos que permiten una rápida acción de los agentes erosivos.

3.1.2.2. Riesgo de Incendios

El riesgo de incendios forestales supone siempre una amenaza potencial para los espacios forestales. En el caso del Parque Natural este hecho adquiere especial importancia ante las características intrínsecas del mismo: amplias formaciones de pinares, lo quebrado de su orografía y las condiciones climáticas. Además, estos factores pueden verse potenciados ante otros de carácter antrópico como son el abandono de las prácticas silvícolas tradicionales, la presencia de una elevada presión turística o la existencia de fricciones entre los sectores tradicionales del ámbito y las políticas de conservación.

En el caso de este espacio protegido, el número de incendios forestales en los distintos términos municipales alcanza, en comparación con la media provincial, valores elevados.

3.1.2.3. Plagas y enfermedades forestales

El carácter forestal y las amplias extensiones de pinares que se encuentran en el Parque implica que el riesgo de plagas en el mismo sea constante, fundamentalmente por la presencia de la procesionaria del pino (*Thaumetopoea pityocampa*).

3.1.2.4. Estado de las poblaciones cinegéticas

La epidemia de sarna sarcóptica, que en 1.987 diezmo las poblaciones de cabra montés del Parque, más que un problema ambiental aislado fue el resultado de toda una serie de causas que puso de manifiesto el precario equilibrio en que se encontraban las poblaciones de grandes ungulados del Coto Nacional de Caza.

A raíz de este hecho, los esfuerzos realizados para controlar las poblaciones de ungulados silvestres han sido numerosos, pero aún son diversos los riesgos y desequilibrios que afectan a dichas poblaciones.

El principal problema está relacionado con la alta densidad de individuos, especialmente de venados, muflones y gamos, lo que desata problemas tales como el sobrepastoreo de la vegetación, la competencia alimenticia y territorial entre las distintas especies, y deficiencias nutricionales, entre otros.

Otros problemas comunes a las diferentes poblaciones de ungulados provienen de la presencia de ganado doméstico, que puede establecer competencias con los ungulados silvestres por el hábitat y el alimento. A este respecto, la baja tasa de reproducción de las poblaciones de cabra en el sur del Parque puede estar motivada por la elevada presencia de este tipo de ganado. Además, la cabra doméstica suele actuar como portador de enfermedades que pueden ser transmitidas a los distintos ungulados, bien directamente, bien por contaminación de pastos y abrevaderos.

Otro grave problema que afecta a las poblaciones del Coto deriva de la presión cinegética que se ha ejercido tradicionalmente sobre las mismas. Esta presión se ha centrado sobre los mejores trofeos, lo que ha facilitado la degradación genética de las poblaciones, al seleccionar artificialmente aquellos individuos de peor calidad y menos resistentes ante cualquier circunstancia ambiental adversa.

3.2. CLASIFICACIÓN ZONAL EN UNIDADES DE DIAGNÓSTICO

La síntesis de los diferentes apartados que constituyen el análisis del medio físico-natural del Parque y la asignación espacial de los principales riesgos ambientales y/o los conflictos que generan sobre el medio las actividades humanas posibilita la identificación de distintas unidades de diagnóstico. Los criterios de definición de estas unidades están basadas, por una parte, en la valoración de sus características ecológicas (cobertura vegetal predominante, nivel de conservación, diversidad biológica, ...) y, de otra, en los aprovechamientos de sus recursos naturales por parte del hombre y sus posibles impactos. Las unidades espaciales resultantes se caracterizan por agrupar a diferentes formaciones o biotopos que comparten una serie de caracteres, procesos y una determinada vocación natural.

Se han diferenciado, así, siete tipos de unidades de diagnóstico:

1. Áreas agrícolas
2. Pastizales y formaciones herbáceas de alta montaña
3. Áreas con predominio de matorral
4. Áreas con restos de vegetación autóctona
5. Formaciones forestales artificializadas
6. Formaciones forestales naturalizadas

7. Masas de agua y ecosistemas de agua dulce

3.2.1. ÁREAS AGRÍCOLAS

Corresponden a las diferentes zonas de cultivo existentes en el ámbito del Parque, donde la acción del hombre ha conllevado una importante transformación del medio para su explotación agrícola. Al constituir los espacios más antropizados, se trata de una unidad de escasa relevancia desde el punto de vista ecológico, caracterizándose generalmente por una baja diversidad biológica y una escasa presencia de especies faunísticas.

Dentro de esta unidad, en función de la aptitud del medio, cabe diferenciar dos tipos de áreas. Una corresponde a las áreas de clara vocación agrícola, cuyas características edáficas (suelos profundos y fértiles) y topográficas (pendientes suaves) permiten un aprovechamiento agrícola intensivo y continuado compatible con las potencialidades del medio. Se localizan fundamentalmente en el sector noroccidental del ámbito, ocupando el fondo y las vertientes bajas de la depresión Hornos-Guadalimar, y en las áreas limítrofes de transición con la Depresión del Guadalquivir. Suelen presentar un relieve entre suave y acolinado y están dedicados fundamentalmente al cultivo del olivar.

También encontramos áreas de vocación agrícola, aunque dispersas y de menor extensión, en zonas de alta montaña, en las navas y depresiones interiores, como las de Fuente Segura-Pontones y los llanos de Santiago de La Espada-La Matea, junto con pequeñas áreas en los fondos de valle, cuya dedicación fundamental son los cultivos herbáceos y de pequeñas huertas.

El otro tipo correspondería a lo que se denominan áreas agrícolas marginales. Vienen definidas por las zonas de cultivos situadas en pendientes superiores al 15 ó 20%, por considerarse éste el límite máximo a partir del cual no puede practicarse el laboreo en condiciones aceptables de estabilidad del suelo.

Los principales riesgos ambientales provienen de la propia degradación del suelo, al acentuarse los problemas de erosión como consecuencia del laboreo continuado en zonas que por las características del medio son de vocación preferentemente forestal. En estas condiciones, el cultivo del olivar es bastante resistente por su buena adaptación a los suelos pedregosos y de pendiente. Se practica en una condiciones de equilibrio precario incluso sobre pendientes muy superiores, aunque estos riesgos pueden minimizarse a través de medidas de conservación del suelo (paramentos de retención, cultivo sin laboreo, etc.), siendo poco probable a corto plazo su sustitución por la reforestación en una provincia muy marcada por la cultura del olivar, donde las rentas generadas por este cultivo permiten, a pesar de todo, su mantenimiento. Existen, sin embargo otras áreas, especialmente en la vertiente sur de las sierras de Quesada y Pozo Alcón, caracterizadas por los índices más altos de erosividad de toda la provincia, donde los criterios de gestión deberían orientarse hacia el abandono o reducción del laboreo.

3.2.2. PASTIZALES Y FORMACIONES HERBÁCEAS DE ALTA MONTAÑA

La mayor parte de las formaciones que conforman esta unidad son también resultado de la transformación de la vegetación natural por la intervención del hombre. Esta intervención se ha dirigido a la eliminación de la mayor parte de las especies no herbáceas con el objeto de favorecer los aprovechamientos ganaderos, siendo especialmente frecuentes en los municipios del Parque de mayor tradición ganadera, como Santiago-Pontones y Segura de la Sierra. En otros casos, también corresponden a antiguas zonas roturadas para su puesta en cultivo y posteriormente abandonadas como consecuencia de su marginalidad productiva y las limitaciones para la mecanización (suelos pedregosos y en pendiente), observándose ejemplos de este tipo en las Sierras de las Villas y en zonas próximas al núcleo de Pontones.

También se incluyen en esta unidad las áreas colonizadas por diversas formaciones de alta montaña constituidas por especies de bajo porte, como los lastonares, piornales, pastizales de alta montaña acompañados de la presencia de algunas especies arbustivas dispersas (sabinares), etc. Ecológicamente, estas unidades suelen considerarse etapas de degradación de los pinares oromediterráneos, aunque también pueden tener un carácter estable, paraclimático, sobre todo las áreas de cumbres, al estar adaptadas a las rigurosas condiciones edáficas y climáticas imperantes. Poseen una variedad ambiental y diversidad biológica media o baja, si bien algunos enclaves dolomíticos destacan por la presencia de endemismos botánicos o especies de gran valor ecológico, como *Erodium cazorlanum* y *Hormatophilla baetica*.

En general, las áreas de esta unidad pueden considerarse de aptitud fundamentalmente ganadera, salvo en las zonas con pendientes superiores al 30% o que presenten otros factores limitantes (interés botánico), al considerarse este valor de pendiente el límite máximo admisible en condiciones aceptables para la conservación del suelo. A partir de estos valores han de considerarse áreas de vocación forestal, que deben destinarse, preferentemente, a la regeneración del bosque mediante el cese de las actividades ganaderas.

Los posibles riesgos ambientales asociados a estas áreas no son importantes, limitándose a los problemas de erosión en las zonas con fuertes pendientes, degradación de los pastos naturales, invasión de especies nitrófilas, etc. como resultado de una excesiva presión ganadera. En los enclaves colonizados por especies de interés ecológico y abiertos al pastoreo, esta actividad suele suponer el principal riesgo para la conservación de estos núcleos poblacionales si no se toman medidas de protección o aislamiento.

3.2.3. AREAS CON PREDOMINIO DE MATORRAL

Se trata de una unidad constituida por formaciones sustitutivas del primitivo bosque mediterráneo y dominadas por el estrato arbustivo, que aparece acompañado en la mayor parte de los casos de una cubierta arbórea de pinos, aunque de forma dispersa. Se localizan, principalmente, en las zonas bajas del ámbito no ocupadas por cultivos por problemas de pendientes o pedregosidad. Ecológicamente, estas formaciones están asociadas a la degradación de los ecosistemas originales como consecuencia de las alteraciones provocadas por el hombre (tala, carboneo, incendios,...), siendo las especies arbustivas predominantes las características de sus etapas de sustitución, dependiendo también del nivel de degradación. Entre las más frecuentes están los atochares en la parte sur del Parque y otras como los romerales, tomillares, lentiscales, jarales y coscojares. También se presentan otras de distribución más restringida, como los cornicabrales, aulagares y madroñales.

Poseen una diversidad biótica media, jugando un papel importante como hábitat para determinadas especies faunísticas o como áreas de campeo de numerosos predadores entre carnívoros y rapaces. Así mismo, tienen importancia como etapas previas para la posible regeneración de las formaciones originales.

Los principales riesgos e impactos se encuentran asociados a problemas de erosión y degradación de la vegetación natural en aquellas áreas sometidas a pastoreo. También es alto en algunas zonas el riesgo de incendio forestal, particularmente en ciertas formaciones caracterizadas por un alto grado de pirofitismo.

3.2.4. ÁREAS CON RESTOS DE VEGETACIÓN AUTÓCTONA

Corresponde a los enclaves donde aún se conservan restos de las antiguas formaciones de quercíneas que poblaban el Parque antes de llevarse a cabo la transformación de la vegetación natural y su repoblación con fines madereros. En su mayor parte, se trata de restos de encinares y en menor medida de quejigares en posiciones más mesófilas, muy localizadas en sectores concretos del Parque: cabecera y márgenes del Guadalentín, y vertiente oeste del valle del Zumeta, correspondiendo en este último caso a un encinar de alta montaña. En el resto del Parque pueden aparecer enclaves más pequeños y aislados, en algunos de los cuales pueden observarse estas formaciones en estado casi puro, como el quejigal de Arroyo Frío o el encinar de la Cerrada de Utrero.

Aunque son formaciones parcialmente alteradas por la acción del hombre, poseen una alta diversidad biológica y desempeñan un importante papel como hábitat de numerosas especies animales y vegetales, albergando algunas especies de flora que sólo pueden reconocerse en estos enclaves. Su limitada extensión contribuye a incrementar su importancia tanto ecológica como paisajística, diferenciándose claramente de las formaciones de pinares dominantes en el Parque.

A pesar de su relativo estado de degradación, tienen un valor científico y pedagógico muy importante como áreas-testigo de lo que fue la vegetación natural antes de los profundos cambios realizados por el hombre, tratándose de las pocas áreas del Parque donde puede observarse una correspondencia entre la vegetación actual y la vegetación potencial que debió cubrir una gran superficie del ámbito.

Los problemas ambientales a los que se encuentran expuestas alcanzan en este caso mayor relevancia ante la escasa distribución de las mismas. Estos problemas derivan fundamentalmente de la presión ganadera, de la amenaza de sustitución por especies de crecimiento rápido y del riesgo de destrucción por incendios forestales.

3.2.5. FORMACIONES FORESTALES ARTIFICIALIZADAS

Representan una de las unidades de mayor extensión en el ámbito, correspondiéndose con los ecosistemas forestales procedentes de las repoblaciones de pino carrasco y negral realizadas principalmente por la Administración sobre una gran parte de la superficie del Parque, o debidas a la expansión natural de estos pinares sobre áreas previamente cultivadas que posteriormente fueron abandonadas.

Altitudinalmente, estas formaciones forestales se localizan en dos franjas diferentes: el pino carrasco en la zona de baja montaña, situado a grosso modo entre los 600-850 m, y el pino negral en la media montaña, entre el límite anterior y aproximadamente los 1.200 m de altitud, si bien estos valores varían de unos sectores a otros en función de factores locales como la orientación y características de los suelos.

Poseen una diversidad biológica media-alta, en función de las formaciones acompañantes del sotobosque o de la presencia de formaciones residuales del antiguo bosque de encinas, quejigos y acebos y otras frondosas: áceres, serbales, bojadas, etc. Cumplen una función importante desde el punto de vista de la conservación del suelo, como etapa previa a la regeneración de las formaciones naturales y como hábitat donde se desenvuelven numerosas especies vegetales y animales.

Uno de los principales impactos a los que se enfrentan estas formaciones es el de la degradación de la vegetación natural como consecuencia del sobrepastoreo, fundamentalmente en las áreas aclaradas, con el consiguiente desarrollo de procesos erosivos. Debido en gran parte a su carácter de monocultivos, con una alta uniformidad tanto de textura como estructural, comportan altos niveles de riesgo de incendios y de incidencia de plagas, entre otros riesgos ambientales.

3.2.6. FORMACIONES FORESTALES NATURALIZADAS

Esta unidad está constituida por las formaciones de pinares autóctonos de pino salgareño, que suelen alcanzar la franja altitudinal comprendida entre los 1.200-1.850 m de altitud, aunque pueden aparecer pinares excepcionalmente conservados en determinados enclaves de mayor altitud, como el Pico Cabañas.

Cabe establecer, sin embargo, una diferenciación entre las formaciones de pino salgareño de alta montaña, situados a partir de los 1.500 m y sobre los farallones prácticamente inaccesibles que delimitan los principales relieves del Parque, donde la intervención humana ha sido poco impactante y la vegetación se encuentra bastante próxima a su estado climácico, coincidiendo con el área de distribución natural de la especie y con una presencia importante de endemismos botánicos, de aquellas formaciones sobre altitudes inferiores que han sido resultado de la propagación de la especie, de forma natural, hacia las áreas deforestadas o de forma artificial mediante repoblaciones, ocupando las áreas potenciales de otras formaciones, como los encinares y quejigares mediterráneos.

En conjunto, se trata de una unidad que posee una alta diversidad biológica y un extraordinario valor paisajístico. Ecológicamente, las formaciones más naturalizadas, coincidiendo con el área potencial de la especie, pueden asociarse a formaciones climácicas o próximas al clímax, lo que unido a la presencia de un importante número de endemismos en los enclaves rupícolas, contribuye a aumentar el valor intrínseco de éstas áreas.

En cuanto a los problemas a los que se encuentra expuesta, comparte algunos de los principales riesgos ambientales y de origen antrópico descritos en las anteriores unidades, fundamentalmente los derivados de la presión ganadera, riesgo de incendios forestales y presión turística.

3.2.7. MASAS DE AGUA Y ECOSISTEMAS DE AGUA DULCE

Engloba a los distintos embalses y masas de agua dulce situadas en el interior del Parque. Aunque, exceptuando la laguna de Valdeazores, el origen de estos humedales es antrópico, funcionan como ecosistemas peculiares que contribuyen a aumentar la diversidad paisajística y ecológica del Parque.

Así mismo, juegan un papel trascendental como biotopos únicos, donde encuentran refugio numerosas especies de flora exclusivas de estos ecosistemas: algas, macrófitos, vegetación palustre de las orillas, etc., y se advierte la presencia de grupos faunísticos característicos de las zonas húmedas: aves acuáticas, ardeidos, anfibios, peces e incluso el águila pescadora.

Los únicos factores de riesgo se derivan de la importante presión antrópica y recreativa (pesca, baños, etc.) ante la cual son más vulnerables las masas de menores dimensiones y la zona de cola del embalse del Tranco, donde también hay que mencionar los problemas de contaminación por vertidos de aguas residuales de origen urbano-turístico y la presencia de una excesiva presión recreativa, al coincidir con una de las áreas de mayor concentración turística del Parque.

3.3. LA ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA Y TERRITORIAL

La estructura socioeconómica de los municipios que componen el Parque Natural viene a reproducir los principales problemas y estrangulamientos que suelen caracterizar a la mayor parte de las áreas desfavorecidas de montaña, de economía deprimida, con el agravante de la presencia de una serie de factores que acentúan aun más, si cabe, su marginalidad socioeconómica. Entre estos cabe destacar su situación periférica en el conjunto territorial andaluz, formando en gran parte una zona limítrofe con otras comunidades autónomas, y la especialización agraria en el monocultivo del olivar.

3.3.1. EL SISTEMA URBANO Y DE RELACIONES FUNCIONALES

El sistema urbano y relacional aparece condicionado por dos factores principales, el relieve accidentado y la gran extensión territorial del Parque. Ambos factores condicionan un sistema territorial escasamente estructurado y, al mismo tiempo, de una gran diversidad y complejidad territorial.

En relación con su alcance territorial, se trata del espacio protegido de mayores dimensiones no sólo a nivel nacional, sino de Europa. Geográficamente, el Parque aparece constituido por 23 municipios pertenecientes a cuatro ámbitos funcionales diferentes, representando a nivel estricto casi el 16% de la superficie provincial y más de la cuarta parte si consideramos la superficie total de estos 23 municipios. Este hecho condiciona en gran parte la falta de una identidad geográfica indiscutible y unívoca, tratándose más bien de la agregación de varias unidades espaciales diferentes y no exentas de rivalidades tradicionales, especialmente entre la Sierra de Segura y la Sierra de Cazorla y en menor medida entre esta última y el extremo sur del Parque.

Aparte de los factores históricos de ocupación, las dificultades que imprime el relieve han dejado su huella en el poblamiento, configurando una trama de asentamientos muy débil y desarticulada de numerosos núcleos pequeños, entre 2.000-5.000 habitantes (sólo siete núcleos superan los 5.000 habitantes) y muy dispersos.

Su posición periférica y las características del relieve también convierten al Parque en una de las áreas de menor accesibilidad exterior dentro de la región, lo que condiciona una escasa integración de sus producciones en los circuitos comerciales y su aislamiento con respecto a los principales ejes de desarrollo a nivel provincial y de la región: eje intrabético, eje litoral, eje Bailén-Motril y eje de la autovía de Andalucía. Por su parte, el estado de la infraestructura viaria comarcal, unido al distanciamiento entre las poblaciones y la baja capacidad de servicio de esta red viaria, reducen ostensiblemente los niveles de conectividad interna de este espacio.

En correspondencia con los factores anteriores, no existe un sistema de relaciones estructurado de forma propia en la zona, echándose en falta la existencia de núcleos importantes y de posición central que ejerzan funciones de capitalidad sobre los restantes municipios. Cazorla sólo ejerce una centralidad muy limitada sobre los municipios más pequeños y cercanos, como La Iruela y Chilluévar. En Las Villas, la proximidad de Úbeda supone una fuerte competencia sobre su núcleo principal, Villacarrillo. Pero los ámbitos más desestructurados en cuanto al sistema de relaciones corresponden a los de Quesada y la Sierra de Segura, territorios que pueden considerarse acéfalos, ya que ninguno de sus núcleos posee suficiente entidad que permita articular mínimamente el territorio. El sistema es, por tanto, muy dependiente de núcleos externos al área (Úbeda, Jaén y Albacete), y su falta de estructuración supone un importante problema tanto a la hora de plantear un modelo de desarrollo basado en la presencia de núcleos dinamizadores y difusores de este desarrollo, como en cuanto a la localización óptima de los equipamientos y servicios de carácter supramunicipal.

3.3.2. EVOLUCIÓN Y ESTRUCTURA DEMOGRÁFICA

En términos globales, la evolución demográfica de los municipios que componen el ámbito define a éste como un área de dinámica regresiva, arrojando un descenso poblacional de aproximadamente el 36% menos con respecto a la población del área a mediados de este siglo, y una tasa de crecimiento interanual cercana al -1%. Prácticamente todos los municipios experimentan una disminución de su población como consecuencia de la sangría migratoria iniciada en la segunda mitad de este siglo, en respuesta a la crisis de la agricultura tradicional, que se mantendrá hasta la década de los 70. Son, sobre todo, los municipios de la comarca de Segura los que muestran una dinámica más regresiva, perdiendo aproximadamente el 45% de sus efectivos poblacionales.

A partir de los 70, el proceso migratorio se detiene y la zona entra en una dinámica menos regresiva o, a lo sumo, de estancamiento. La población de derecho del total de municipios del Parque Natural pasa de 104.014 habitantes en 1975, a 87.063 en 1991 y 85.986 en 1996, lo que supone unas pérdidas del 16 y 17% respectivamente con respecto a 1975. Muestra de ello es que en el período comprendido entre 1975 y 1991 sólo Peal de Becerro experimenta un leve crecimiento en su población, al igual que Cazorla, Huesa, La Iruela y Pozo Alcón en el período 1991-1996. Beas de Segura, por su parte, mantiene sus efectivos poblacionales en este último período. Como consecuencia de todo ello, una gran parte del área se halla en proceso de despoblamiento. La densidad media de los 23 municipios (alrededor de 24 hab/km²) representa casi la mitad de la media provincial (49 hab/km²) y se sitúa cerca del umbral a partir del cual se define una zona como desértica.

La tasa de envejecimiento de la población es una de las más elevadas dentro del conjunto de los Parques Naturales de Andalucía. Las poblaciones más envejecidas corresponden a los municipios más pequeños de la Sierra de Segura, como Benatae, Génave y Hornos, mientras que las tasas más bajas corresponden a municipios de la zona sur del Parque como Huesa, La Iruela y Pozo Alcón.

Otra consecuencia directa del fenómeno migratorio ha sido la disminución del crecimiento vegetativo de la población, lo que indica un descenso importante de los efectivos en edad de procrear durante las décadas anteriores.

Los resultados sobre la población actual se aprecian en su estructura por edad y sexo, bastante desequilibrada y envejecida, donde destaca la fuerte disminución de los efectivos intermedios (entre los 30-55 años) ocasionada por la intensa emigración de las décadas de los 60-70, que afectó a unidades familiares completas. Estos efectos conllevan importantes desequilibrios no sólo sobre la población en sí, sino también sobre la estructura socioeconómica del área, reflejándose en los porcentajes de población activa, lo que conlleva, al mismo tiempo, una elevada tasa de dependencia y la dificultad de renovación de los efectivos potencialmente activos.

3.3.3. DEBILIDADES DEL CAPITAL HUMANO

Una de las principales debilidades del capital humano del ámbito se refiere a los bajos niveles de instrucción. Tan sólo un 3,5% de la población posee estudios de tercer grado o superiores, estando ocupados en los servicios públicos o administrativos. El grupo integrado por las personas sin estudios o a lo sumo con estudios de primer grado alcanzan casi el 75% de la población y en la mayoría de los municipios rebasa el 60%, alcanzando porcentajes entre el 70% y el 85% de la población en los municipios más envejecidos y de población más dispersa. Estos bajos niveles educativos y de formación representan, pues, un importante factor limitante para el desarrollo de funciones dinamizadoras, como la puesta en marcha de nuevas iniciativas basadas en recursos insuficientemente aprovechados, creación de empresas, la labor gerencial de empresas y cooperativas o la ocupación de puestos de cierta cualificación.

Otro problema importante relacionado con el empresariado, como factor dinamizador del desarrollo, se refiere a su composición atendiendo a la edad, donde tan sólo el 2,5% tiene menos de 35 años, mientras que más del 50% supera los 50 años, lo que evidencia un tejido empresarial menos receptivo a la implementación de medidas de desarrollo basadas en sectores alternativos o en la realización de cambios importantes en las estructuras de producción.

A pesar de la importante presencia del cooperativismo en algunos sectores productivos como el aceite, el nivel de asociacionismo profesional y empresarial en el ámbito es bajo, especialmente en la zona de Segura. Salvando algunas excepciones, las cooperativas existentes acusan, además, una falta de dinamismo empresarial y comercial, limitándose a la comercialización en bruto de las producciones y materias primas locales (aceite a granel, carne de ovino, miel, etc.). Su nivel de rentabilidad y la generación de beneficios en la zona se ve limitada al no participar en

los procesos de mayor valor añadido, como la transformación industrial y la comercialización, que queda en manos de agentes externos. En otros sectores de gran importancia como el turismo se manifiesta un gran contraste entre el nivel de organización de los empresarios turísticos de la zona de Cazorla, configurando el grupo de representación más importante de la hostelería de toda la provincia, y el escaso nivel de asociacionismo empresarial existente en la Sierra de Segura, lo que sitúa a esta zona en clara desventaja en la defensa de sus intereses comunes.

3.3.4. DEBILIDADES Y FORTALEZAS DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA

La estructura socioeconómica y productiva de la mayor parte de los municipios del Parque se define como agraria tradicional, donde sigue manteniendo un excesivo protagonismo el sector primario (agricultura y ganadería y, en menor medida los aprovechamientos forestales), combinado con una moderada participación del sector terciario, seguido de la construcción y una raquítica presencia del sector industrial, salvo excepciones.

La dependencia de esta estructura productiva del sector primario es muy fuerte, como se deduce del elevado porcentaje de ocupados en este sector (el 59% de los ocupados totales), frente al 15% de media para el conjunto de Andalucía. Los municipios que presentan una mayor concentración del empleo en el sector primario corresponden a Santiago-Pontones, Iznatoraf, Torres de Albánchez, Santo Tomé y Chilluévar, con más del 75% de los ocupados totales, lo que les sitúa entre los más altos no sólo de la comarca sino de toda la provincia de Jaén. En los restantes municipios este sector sigue ostentando un peso elevado, con porcentajes generalmente superiores al 50% de los empleos a excepción de cinco municipios: Cazorla, Huesa, Hinojares, Orcera y Pozo Alcón, con valores que oscilan entre el 48% y el 22% como cifra más baja.

Con todo, esta base productiva primaria cuenta con una serie de obstáculos que impiden un desarrollo equilibrado e integral del territorio en función de la disponibilidad de recursos, entre ellas la coincidencia de sectores que a priori se consideran complementarios, pero que en la zona han estado tradicionalmente enfrentados, especialmente el sector ganadero frente al forestal, y en menor medida el agrícola.

Señalar la excesiva dependencia del sector agrario con respecto al monocultivo del olivar, que monopoliza prácticamente todo el subsector agrícola, tanto en Valor Añadido Bruto como en generación de empleo. Ello se ha debido a la extraordinaria expansión experimentada por este cultivo desde comienzos de siglo, comparable a la registrada en algunas de las comarcas olivareras más importantes de toda la región, en detrimento de otros cultivos tradicionales como el cereal.

Sin embargo, el cultivo del olivar encuentra en la zona importantes limitaciones ante una posible intensificación productiva y modernización de las explotaciones, unas de carácter ambiental: suelos pobres, fuertes pendientes y rigor climático, que condicionan su marginalidad productiva; y otras de índole estructural y cultural: avanzada edad del campesinado y fuerte apego del sector a determinadas tradiciones, bajo nivel de capitalización, predominio de un excesivo minifundismo parcelario, escasa formación técnica del campesinado, etc., que suponen un obstáculo para la mecanización del cultivo y la introducción de mejoras en cuanto a marcos de plantación, empleo de nuevas técnicas e introducción de nuevas variedades.

Uno de los aspectos más destacados de la estructura productiva del área es la escasa representación que supone el sector industrial, con apenas un 8% del total de ocupados, prácticamente la mitad de la media regional. Se trata de ramas de actividad ligadas directamente a los recursos del sector primario: industrias del aceite, alimentación y bebidas, pequeñas cooperativas de la madera dedicadas a la fabricación de muebles, además de la industria textil, del cuero y confección, con una ausencia total de industrias y servicios auxiliares. El sector industrial constituye, pues, una actividad complementaria y poco relevante dentro de la estructura socioeconómica en comparación con el peso que alcanzan los demás sectores, especialmente el primario.

En cuanto al sector de la construcción, se trata de otro de los sectores que más ha crecido, pasando del 7,5% de ocupados en 1986 al 12,73% en 1991. Dicho crecimiento se debe en gran parte al desarrollo turístico y a los efectos del crecimiento de otros sectores productivos y especialmente a la construcción de obras e infraestructuras públicas.

Pero el limitado desarrollo alcanzado por los demás sectores productivos alternativos, como el turismo, la construcción y la industria, no ha sido capaz de generar el suficiente empleo para absorber los excedentes de tan elevada tasa de actividad del sector primario. Por otro lado, la mayor parte de la ocupación que generan subsectores tan importantes como el olivar y el turismo tiene un marcado carácter temporal y fluctuante de unos años a otros, lo que provoca la presencia de un elevado nivel de desempleo de forma cíclica y una gran dependencia del subsidio del desempleo y de la emigración estacional hacia otras áreas demandantes de empleo.

Como principales aspectos positivos de la estructura socioeconómica del área, cabe destacar la presencia de una gran gama de productos asociados a una imagen de calidad: aceite de oliva virgen extra y ecológico, una raza ovina (segureña) de gran aptitud cárnica y excelente aceptación en el mercado, miel, variedades de frutas y hortalizas, subproductos forestales (plantas aromáticas para la producción de esencias, setas, etc.). Así mismo, la zona cuenta con una serie de potencialidades que permitirían la intensificación de algunos sectores insuficientemente desarrollados, entre los cuales cabe señalar otras modalidades complementarias de turismo (agroturismo, turismo científico, cultural, cinegético, etc.), la agroindustria, la artesanía y comercialización de la ganadería extensiva, etc.

3.3.5. EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PARQUE NATURAL COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LA ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA

A raíz de su declaración como Parque Natural, en 1986, coincidiendo con el auge del turismo rural, las sierras de Cazorla, Segura y Las Villas han experimentado un desarrollo turístico sin parangón en el resto de los espacios naturales protegidos de Andalucía, hasta llegar a convertirse en una de las más importantes áreas turísticas interiores de toda la región.

Pese a las actuaciones de fomento desarrolladas en los últimos años, tendentes a la dinamización del sector facilitando nuevas iniciativas y a la ampliación y mejora de los equipamientos turísticos previamente existentes quedan por superar, sin embargo, problemas y deficiencias importantes en cuanto a una distribución más equilibrada de la actividad turística en el conjunto del Parque y al desarrollo de nuevos segmentos de la demanda insuficientemente o apenas cubiertos en relación a la potencialidad del área: agroturismo, turismo científico, cultural, cinegético, etc.

Por otra parte, este desarrollo tan rápido no ha estado exento de contradicciones y conflictos, reproduciendo algunos de los problemas que suelen ir asociados a las áreas turísticas convencionales, tales como concentración de las edificaciones, problemas de masificación, agresión al paisaje o contaminación de las aguas.

En relación con la distribución de los equipamientos, el desarrollo turístico de los últimos años no sólo no ha servido para corregir el desequilibrio existente entre el Valle del Guadalquivir y el resto del Parque, sino que lo ha acentuado aún más, al concentrarse la mayoría de las actuaciones en el mismo eje.

Como consecuencia, el tramo de la carretera del Tranco comprendido entre el núcleo de Arroyo Frío y la cola del embalse se ha convertido en una zona masificada turísticamente. Los impactos paisajísticos y ambientales de esta excesiva concentración lineal se han vuelto en contra de los propios intereses de los hoteleros, debido a sus efectos negativos en la imagen turística del Parque, restando atractivo a la zona.

La elevada concentración del equipamiento hotelero en el sector de la Sierra de Cazorla se deduce del hecho de que dos municipios, La Iruela y Cazorla, representan por sí solos más del 58% de las plazas hoteleras totales disponibles en el conjunto de los 23 municipios que integran el Parque. Cazorla concentra la mayor parte de su infraestructura en el núcleo de población, con dos establecimientos hoteleros en el interior del Parque (Parador Nacional y camping Puente de las Herrerías), mientras que La Iruela presenta 5 de sus 9 establecimientos y el 58,7% de las plazas hoteleras en la carretera de El Tranco y el resto junto a la carretera de acceso al Parque. En tercer lugar, le sigue a gran distancia el municipio de Santiago-Pontones con el 8,5% de esta oferta, la mayor parte de ella concentrada también en el corredor del Tranco. En cuanto a los establecimientos de mayor categoría (tres estrellas) todos están situados en estos tres municipios.

Fuera del sector de la Sierra de Cazorla, el equipamiento turístico apenas ha variado en los municipios de las Sierras de Segura y Las Villas, que disponen de una oferta de alojamiento muy modesta, tanto en número de establecimientos como de plazas. Además, en su mayor parte se trata de establecimientos de baja graduación (hostales y pensiones) con una escasa capacidad de alojamiento.

Además de las consecuencias antes señaladas de la excesiva concentración turística en el Valle del Guadalquivir, esta situación ha contribuido a acrecentar los agravios comparativos entre la comarca de Cazorla y los municipios de la Sierra de Segura.

Aparte de esta concentración espacial del turismo en el Corredor del Tranco, hay que señalar como otra de las limitaciones más importantes la fuerte estacionalidad de la temporada turística, centrada en los períodos de semana santa y verano, lo que dificulta la rentabilidad de las inversiones turísticas en la zona debido a las grandes inversiones necesarias y los altos costes de mantenimiento para un período de aprovechamiento realmente corto. Entre las principales causas de este problema hay que considerar la posición geográfica marginal de este espacio dentro del conjunto territorial andaluz y su distanciamiento con respecto a los grandes ejes viarios y las principales áreas urbanas de procedencia de los visitantes, lo que supone una gran desventaja con respecto a otros espacios naturales más accesibles. Esta situación desfavorable repercute de forma importante tanto en el tipo como en la frecuencia de las visitas y su reparto temporal durante el año, relegándolas a los períodos de al menos varios días de duración (puentes, semana santa y verano) mientras que los desplazamientos de fin de semana resultan poco viables desde los lugares habituales de origen. El resultado es evidente: concentración de la afluencia, masificación y saturación de los servicios cuyas consecuencias, además, terminan repercutiendo negativamente en la imagen del Parque que reciben estos visitantes.

Por lo que se refiere al turismo de acampada, éste cuenta con una importante tradición en el Parque, constituyendo, con diferencia, la principal modalidad de alojamiento. Sin embargo, cabe destacar las mismas limitaciones señaladas para la oferta hotelera: su concentración a lo largo del corredor del Guadalquivir, entre el Puente de las Herrerías y el embalse del Tranco, sector donde se localizan siete de los diez campings existentes y el 75% de las plazas totales en este tipo de establecimientos y predominio de los establecimientos de categoría inferior.

Con respecto a otras infraestructuras de alojamiento, cabe destacar también la presencia importante de una cierta oferta turística extraoficial o deficientemente introducida en los cauces de comercialización, al tratarse de infraestructuras no integradas u homologables a la normativa específica que regula los equipamientos turísticos.

Sobre el conjunto de los equipamientos, se puede afirmar que se ha producido un incremento importante de la oferta en los niveles de los segmentos medio-alto, con la apertura de un elevado número de establecimientos de dos

estrellas y en menor proporción de tres estrellas (la máxima categoría existente). Sin embargo, habría que hacer alusión a la tipología arquitectónica de una buena parte de estos establecimientos, poco acertada e integrada en el contexto espacial de un Parque Natural, reproduciendo en gran parte el modelo de hotel de carretera o de zona de playa. Otro aspecto a destacar es la escasa presencia de establecimientos dentro de las categorías más altas que contribuyan a identificar y prestigiar la imagen del Parque como destino turístico de alta calidad, especialmente en la comarca de la Sierra de Segura, zona muy infradotada con respecto a la de Cazorla.

También es significativa la ausencia de hoteles asimilables a la categoría de hoteles rurales aprovechando la rehabilitación de cortijadas u otras edificaciones tradicionales, lo que permitiría asumir un segmento específico de la demanda hasta ahora no cubierta y con una demanda en alza que, además, prestigiaría el área como zona turística de calidad.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS Y PROBLEMAS DE GESTIÓN

3.4.1. CONFLICTOS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

3.4.1.1. Actividades ganaderas

El sector ganadero, basado fundamentalmente en la ganadería extensiva ovina, ha sido tradicionalmente uno de los pilares de la economía del Parque y constituye, aún en la actualidad, el principal recurso y aprovechamiento de algunos de los municipios que lo integran, especialmente en la comarca de la Sierra de Segura.

La importancia económica y social de la ganadería ovina como base principal de esta actividad ganadera queda reflejada en la evolución reciente de su cabaña, que experimentó entre los años 1982 a 1993 un incremento de más del 60% en este tipo de ganado. El municipio ganadero por excelencia es Santiago-Pontones, que en 1.993 poseía el 43% del total de esta cabaña. Le siguen por orden de importancia Segura de la Sierra, Cazorla, Quesada y Villacarrillo.

El sector caprino se sitúa a gran distancia e incluso pierde importancia relativa, al experimentar durante el mismo período un crecimiento muy inferior, de tan sólo el 11,8%, lo que hace que actualmente apenas represente el 10% de la cabaña ganadera total. Por municipios, las cabañas de ganado caprino son numéricamente poco significativas. La más numerosa también corresponde a Santiago-Pontones, que aloja al 38% de la ganadería caprina, mientras que en los restantes municipios solo tres superan ligeramente las 1.000 cabezas: Pozo Alcón, Santo Tomé y Segura de la Sierra.

Por último, la escasa presencia del sector bovino en la zona se acentúa aún más al descender el número de cabezas en un 43% en el año 1993 con respecto al censo de 1982.

Los incrementos en la cabaña ganadera se han producido, sobre todo, en el sector ovino y especialmente a partir de los años 90, lo que viene a coincidir con la entrada en vigor del régimen de ayudas a la ganadería extensiva por parte de la Comunidad Europea. Coincidencia que obliga a tener en cuenta el papel que las ayudas comunitarias han debido jugar en la revitalización de las actividades ganaderas, al incrementar la rentabilidad de las explotaciones. También ha debido facilitar un cierto movimiento especulativo en torno a la ganadería, con la incorporación de empresarios agrícolas ajenos al sector con vistas a asegurarse la captación de una renta fija complementaria a través de estas subvenciones, al margen de criterios de rentabilidad y de explotación con fines comerciales.

Desde un punto de vista ambiental, la ganadería aparece asociada a una serie de problemas ambientales como son la degradación de la vegetación, nitrificación del medio, la aceleración de los procesos erosivos en las zonas abruptas, etc. Representa también un riesgo para determinadas especies de flora en peligro de extinción, así como para las poblaciones de ungulados silvestres al entablarse una competencia por los recursos alimenticios o actuando como portadores de enfermedades que puedan infectar a dichas poblaciones.

Por todo ello, representa una actividad que entra en conflicto o en clara competencia por los recursos con las medidas de conservación en las áreas de mayor interés ecológico del Parque y con la fauna silvestre de ungulados, lo que exige la adopción de una serie de medidas de protección y regulación de estos aprovechamientos para poder compatibilizar ambas actividades.

3.4.1.2. Aprovechamientos agrícolas en áreas marginales

Existen varias zonas del Parque afectadas por la práctica de cultivos marginales sometidas a importantes procesos erosivos debido a la sustitución de la vegetación natural por cultivos, que ascienden desde los terrenos de campiña y los fondos de los valles hasta cotas relativamente elevadas de las vertientes del Parque. Estas áreas aparecen localizadas principalmente en la comarca de la Sierra de Segura, en el extremo noroccidental del ámbito, donde destaca especialmente el cultivo del olivar, que ha conocido una gran expansión durante el presente siglo. Buena parte de la expansión de este cultivo se ha producido mediante la ocupación de las zonas altas de las vertientes hasta un límite altitudinal situado aproximadamente en los 1.100 m, antes ocupadas por la vegetación forestal.

Las áreas de cultivo sobre pendientes superiores al 15% aparecen asociadas a procesos erosivos de erosión laminar, que puede derivar hacia la erosión concentrada en surcos o acarcavamientos cuando las pendientes son superiores. En el Parque estas pendientes son relativamente frecuentes en zonas serranas, donde el olivar llega a situarse sobre pendientes incluso superiores al 30%, aunque este riesgo de erosión disminuye con la presencia de

medidas de protección del suelo, mediante bancales. La marginalidad productiva de estas explotaciones se ve compensada por la mayor calidad del aceite producido en estas áreas serranas. Resulta curioso ver plantaciones en condiciones de estabilidad muy precarias, sobre pendientes de casi el 45%, sin que se observen síntomas de abandono, mostrando tanto en el suelo como en el arbolado los continuos cuidados característicos del cultivo. Por todo ello, cabe considerar que el cultivo del olivar en tales condiciones de pendiente, mientras se sitúe en los niveles de rentabilidad actuales, se considera asumible en la zona a diferencia de otras áreas de la región donde se han ido abandonando.

3.4.1.3. Uso público y problemática relacionada con el desarrollo de las actividades recreativas

La afluencia masiva de visitantes puede suponer un grave perjuicio tanto para las distintas formaciones y especies vegetales como para diversas poblaciones faunísticas. Respecto a las formaciones vegetales, una excesiva y continuada presencia de visitantes puede conllevar problemas de degradación de la vegetación natural. Este hecho alcanza especial relevancia en las formaciones más frágiles del Parque y áreas con presencia de núcleos poblacionales de especies en peligro de extinción, donde los impactos pueden ser tanto directos (arranque de plántulas, pisoteo, etc.) como indirectos (aumento del riesgo de incendios forestales, etc.).

Estos criterios también deberán contemplarse para las zonas de interés faunístico: áreas de nidificación de rapaces, corredores naturales de algunas especies como la cabra montés, cuya expansión puede verse alterada al evitar las áreas más frecuentadas, etc.

Por todo ello, las áreas de interés botánico o faunístico deben tenerse en cuenta a la hora de programar actividades recreativas o de uso público, donde una excesiva o continuada presencia de visitantes conllevaría efectos negativos para la conservación de las especies que habitan o frecuentan estas áreas.

Por otro lado, la desaparición histórica de diversas especies de invertebrados, así como el precario equilibrio en que se encuentran algunas de las poblaciones existentes en el Parque aconsejan la adopción de medidas de control y vigilancia sobre los recolectores de mariposas y otras especies.

3.4.2. IMPACTOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Los posibles impactos derivados de las infraestructuras alcanzan una mayor trascendencia en aquellas áreas caracterizadas por un interés faunístico especial (áreas de concentración o nidificación, corredores naturales) y su posible incidencia sobre hábitats singulares por la presencia de determinados endemismos. Los impactos pueden ser tanto directos, derivados de actuaciones dirigidas sobre las mismas, como indirectos, motivados por la alteración o degradación de sus hábitats.

En todo caso, también hay que tener en cuenta los posibles impactos de las actuaciones infraestructurales sobre otros aspectos como el paisajístico, que pueden contribuir de modo notable a empobrecer el valor estético del Parque y sus atractivos.

3.4.2.1. Carreteras

Si bien para favorecer el desarrollo económico del ámbito hay que aceptar la necesidad de mejorar el estado actual de la red de carreteras, las difíciles condiciones orográficas y ambientales del Parque hacen que la construcción de nuevas infraestructuras viarias o cualquier modificación importante sobre la red viaria existente constituya un tema delicado y potencialmente muy impactante. También es previsible que la realización de obras de acondicionamiento del trazado y de ensanche de las carreteras que discurren por el Parque incrementen el impacto sobre la fauna al favorecer una intensificación del tráfico y el aumento de la velocidad de circulación.

De otra parte, pese a que el acceso a las áreas de reserva y otros caminos están restringidos al tránsito rodado, la presencia de una intrincada red de caminos y pistas forestales que recorren el Parque facilita la dispersión y el acceso incontrolado de los visitantes hasta las zonas más apartadas, convirtiéndose en una posible fuente de impactos como consecuencia de una excesiva presión antrópica sobre ecosistemas frágiles o de interés ecológico, con la consecuente dispersión de basuras y residuos, ruidos y molestias, y otras actividades incontroladas.

3.4.2.2. Tendidos eléctricos

La presencia de tendidos eléctricos supone siempre un riesgo de colisión o electrocución para la avifauna. En general, estos accidentes alcanzan mayores proporciones en los tendidos eléctricos de media y baja tensión, debido a que suelen quedar enmascarados entre la vegetación, por lo que son más difíciles de detectar por las aves.

Este riesgo alcanza especial relevancia en las proximidades de los embalses, donde existe una mayor concentración de tendidos eléctricos y su presencia suele afectar principalmente a las rapaces. Aunque no existen estudios detallados sobre la incidencia de los tendidos eléctricos sobre la avifauna del Parque, no deben descartarse muertes de ejemplares por estos accidentes. Este riesgo es mayor en aquéllos que no disponen de medidas de protección o de señalización, como las dos líneas de alta tensión que atraviesan de este a oeste entre la central de Miller y la del embalse del Tranco de Beas que, a diferencia de los de otros embalses del ámbito, no están señalizados.

3.4.3. PLANIFICACION URBANISTICA

El estado del planeamiento urbanístico en los municipios del Parque se caracteriza por una serie de limitaciones importantes que, en modo alguno, clarifican el régimen urbanístico del suelo afectado por la declaración del Parque.

Las principales deficiencias detectadas en relación con el planeamiento urbanístico son:

- La debilidad en general de las figuras de planeamiento para ordenar adecuadamente los procesos urbanísticos en sus respectivos ámbitos municipales, ya que trece de los municipios que integran el ámbito poseen Normas Subsidiarias de Planeamiento; un número muy importante (nueve) sólo cuentan con Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y uno (Hinojares) carece de figura de planeamiento.

- La antigüedad del planeamiento. La mayor parte de estas figuras han sido aprobadas antes de la declaración del Parque Natural y, por tanto, no hacen alusión al régimen jurídico especial del suelo incluido en el Parque. A lo sumo, la mayoría de las Normas Subsidiarias de estos municipios sólo hacen referencia a las normas generales y particulares del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Jaén.

Otro de los problemas más graves lo constituye la falta de aplicación de la legislación urbanística, que se traduce en una práctica generalizada de indisciplina urbanística en la mayoría de los municipios del Parque. Una versión diferente de indisciplina urbanística consiste en la reconversión de edificaciones o viviendas rurales en edificaciones turísticas o de segunda residencia.

Todos estos factores chocan de cara a la puesta en marcha de una cultura basada en el cumplimiento de la normativa tanto en el campo de la planificación urbanística como en la medioambiental. Las consecuencias de este urbanismo falto de control durante los últimos años se manifiestan en la degradación paisajística del medio rural por la propagación de segundas residencias que afecta también a los propios núcleos urbanos, con la pérdida de calidad estética y una desviación de las nuevas edificaciones con respecto a los patrones de la arquitectura tradicional. La presencia de estos efectos son más frecuentes en la zona septentrional del Parque, en los municipios de la Sierra de Segura, debido a una mayor presencia de montes privados y a que una buena parte de los términos están integrados completamente dentro del Parque, aunque también encontramos ejemplos llamativos en el valle del Guadalquivir, en los términos de La Iruela (Arroyo Frío) y Santiago-Pontones.

4. OBJETIVOS

Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos:

- Generales:

i. Conservar sus ecosistemas naturales y sus valores paisajísticos, prestando especial atención a las formaciones de mayor interés ecológico y las especies amenazadas o en peligro.

ii. Promover la recuperación de los bienes que integran el patrimonio histórico y cultural del ámbito territorial del Parque Natural, atendiendo especialmente a la imagen de los núcleos consolidados.

iii. Conservar en buen estado los recursos hídricos del Parque Natural, regulando las formas de aprovechamiento para que no supongan una fuente de impactos sobre los recursos tanto superficiales como subterráneos.

iv. Proteger los suelos y la cubierta vegetal mediante la adopción de medidas encaminadas al control de los procesos erosivos y de degradación.

v. Establecer una adecuada ordenación y regulación de los usos del suelo, acorde con las potencialidades de los recursos y de las distintas áreas del Parque Natural.

vi. Promover la restauración de los ecosistemas y áreas degradadas como consecuencia de usos incompatibles o la explotación abusiva de los recursos.

vii. Fomentar el conocimiento y el disfrute del Parque Natural, en razón de su interés educativo, científico, cultural y recreativo, compatibilizando el desarrollo del uso público con los objetivos de conservación.

viii. Promover y apoyar la investigación científica, tanto básica como aplicada, sobre todos aquellos aspectos relacionados con el Parque Natural en que el conocimiento sobre los mismos se manifieste insuficiente.

ix. Ordenar y racionalizar las iniciativas de desarrollo turístico, atendiendo a criterios de sustentabilidad e integración tanto ambiental como socioeconómica.

x. Diversificar, articular y valorizar los recursos y actividades económicas para conseguir un desarrollo endógeno e integrado del Parque Natural.

xi. Crear una imagen de calidad del Parque y de sus productos.

xii. Frenar el proceso de emigración y favorecer el retorno e integración de la población emigrada para conseguir una adecuada articulación de la sociedad rural.

- Específicos:

a) Controlar los procesos de urbanización ilegal en el suelo no urbanizable del Parque Natural, que suponen una amenaza para la integridad paisajística y de los recursos naturales del espacio protegido.

b) Racionalizar el uso ganadero, mediante la adopción de medidas de regulación acordes con la capacidad productiva del medio y con los objetivos de protección.

- c) Diversificar las modalidades de uso público en el ámbito del Parque Natural con arreglo a los distintos sectores de la demanda, redistribuyendo la excesiva presión turística concentrada en el corredor del Tranco.
- d) Establecer, de acuerdo a lo previsto en la planificación territorial, las bases para las actuaciones en la infraestructura viaria y el desarrollo de otras infraestructuras básicas en el ámbito del Parque de forma que supongan el menor impacto sobre los recursos y ecosistemas objeto de protección.
- e) Fomentar las actividades productivas tradicionales.

5. NORMAS Y DIRECTRICES DE ORDENACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Finalidad

El presente Plan tiene por objeto la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, declarado por Decreto 10/1986, de 5 de febrero, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 2. Ambito territorial

El ámbito de aplicación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas es el descrito en el apartado 1.3 del presente Plan, cuya cartografía se recoge en el apartado 6 del mismo.

Artículo 3. Objetivos

Constituyen objetivos del presente Plan los establecidos en el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y, en particular, los recogidos en el apartado 4 de este Plan.

Artículo 4. Vigencia y seguimiento

1. El Plan tendrá una vigencia de ocho años, susceptible de ser prorrogada mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente.
2. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

Artículo 5. Revisión

La Consejería de Medio Ambiente podrá acordar de oficio o a instancia de la Junta Rectora la revisión del Plan en los siguientes casos:

- a) Cuando finalice el período de vigencia del Plan.
- b) Cuando ocurran episodios catastróficos, ya sean de origen natural o antrópico, que modifiquen sustancialmente el espacio natural protegido dejando vacías de contenido las determinaciones del Plan.
- c) Cuando otras circunstancias sobrevenidas que dificulten la aplicación del Plan, así lo aconsejen.

CAPÍTULO II. EFECTOS DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 6. En relación con normas complementarias

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 7. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de éste último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en la Ley 2/1989, de 18 de julio y a las del presente Plan.
4. Los Planes de Ordenación del Territorio complementarán, en los aspectos que le son propios, lo establecido en el presente Plan.

5. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y, en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos por la legislación urbanística vigente.

Artículo 8. En relación con instrumentos y normas sectoriales

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 9. Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, toda nueva actuación que se quiera llevar a cabo en suelo no urbanizable necesitará autorización de la Consejería de Medio Ambiente, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

2. La Consejería de Medio Ambiente elaborará a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, un catálogo de actividades no consideradas como nueva actuación en suelo no urbanizable. Las citadas actividades deberán ser comunicadas previamente a su realización a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 10. Régimen y procedimiento

1. Las solicitudes de autorización previstas en el presente Plan deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva.

i. Identificación del o de los peticionarios y documentación acreditativa sobre la propiedad de los terrenos o titularidad de la explotación, y su relación con la actividad desde el punto de vista fiscal.

ii. Descripción genérica de la actuación a realizar.

iii. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

iv. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

b) Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

c) Plano o croquis de localización de la actividad y de las vías de acceso.

d) Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requiera.

2. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones será el establecido en la legislación sectorial o general que le sea aplicable.

3. Las autorizaciones a otorgar por la Consejería de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuando tuvieran por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se tramitarán conforme establece el artículo 16 de la citada Ley.

4. La denegación de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni presupone el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

5. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la Consejería de Medio Ambiente dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades e infracciones que sean detectadas.

CAPÍTULO II. NORMAS Y DIRECTRICES SOBRE RÉGIMEN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 11. Planeamiento Urbanístico

1. Las determinaciones del Planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el art. 5.2. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y conforme a lo establecido en el art. 16 de la citada Ley.

3. La Consejería de Obras Públicas y Transportes colaborará para que los municipios que carecen aún de planeamiento o tengan que adaptar el que posean, dispongan en el menor plazo de tiempo posible de las figuras de planeamiento adecuadas, donde se reflejarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan.

4. El Planeamiento territorial y urbanístico concretará y ajustará la clasificación y calificación urbanística del suelo y el establecimiento de sus determinaciones, de acuerdo con la presencia de los siguientes elementos del territorio, que deberá definir con la suficiente precisión:

- a) Zonas de protección de acuíferos o de captaciones de agua
- b) Cauces públicos y sus zonas de servidumbre y policía
- c) Áreas de interés ecológico
- d) Hitos y singularidades paisajísticas, geológicas o naturales
- e) Elementos del patrimonio histórico o cultural
- f) Vías pecuarias

5. De acuerdo con su importancia, el planeamiento podrá otorgar a los elementos del anterior apartado la categoría de Áreas de Especial Protección, de conformidad con la legislación vigente. Entre las diversas medidas, podrá establecer perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su integridad y prominencia en el entorno.

6. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en el interior del Parque Natural deberá estar justificada por considerarse cubierta la dotación de suelo vacante disponible por el planeamiento vigente o porque las necesidades de desarrollo así lo aconsejen. En los municipios parcialmente incluidos en el ámbito del Parque Natural, esta modificación deberá justificarse ante la ausencia de suelo que reúna las mismas condiciones para la ubicación de los usos que se proponen fuera del perímetro del Parque.

7. La demanda de suelo para las construcciones destinadas a usos turísticos, industriales, equipamientos urbanos y usos terciarios en el ámbito del Parque Natural deberá resolverse en los núcleos urbanos, definidos como tales en las normas urbanísticas del municipio correspondiente, favoreciendo su conexión con los sistemas generales de abastecimiento y saneamiento. Las edificaciones adoptarán las características necesarias en cuanto a tipología constructiva, (encalado de fachadas, piedra, madera y teja árabe) altura, distribución de volúmenes, etc., que contribuyan a la máxima integración paisajística en los conjuntos urbanos, debiendo extremarse tales medidas en los núcleos urbanos que estén declarados o incoados el procedimiento de declaración como conjuntos histórico-artísticos. En el caso de que se trate de industrias generadoras de vertidos, deberá contemplarse de forma específica y autónoma el tratamiento de tales vertidos.

8. De manera general, la implantación de establecimientos turísticos y campings en el suelo no urbanizable sólo se permitirá mediante la rehabilitación de edificaciones previamente existentes, siempre que respeten las características constructivas tradicionales de las edificaciones y de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español y Ley 1/1991, de 3 de junio de Patrimonio Histórico de Andalucía.

9. No obstante lo anterior, y excepcionalmente, la Consejería de Medio Ambiente podrá definir zonas en las que, previa justificación de las necesidades de ubicación y de la contribución de las mismas al incremento del desarrollo socioeconómico de las áreas peor dotadas del Parque Natural, se podrá autorizar la implantación de establecimientos turísticos de nueva planta, de acuerdo con lo previsto en la planificación territorial.

10. Las edificaciones destinadas al uso público promovidas por la Administración Pública también deberán establecerse, preferentemente, en edificaciones ya existentes en el medio urbano o rural, autorizándose, con carácter excepcional, las de nueva planta para aquéllas que por su tipología y naturaleza requieran ineludiblemente su localización aislada en el medio rural cuando no existiesen otras que permitan su acogida.

11. Excepcionalmente, se permitirán las construcciones para las industrias de transformación y comercialización del sector primario fuera de los núcleos urbanos, cuando los factores de localización espacial determinen la necesidad de su emplazamiento en el medio rural de forma aislada, de acuerdo con lo previsto en la planificación territorial. Para ello, deberán contemplar las medidas necesarias que garanticen las necesidades de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica, así como una solución arquitectónica acorde con su carácter aislado y su integración paisajística, y todas aquellas soluciones consideradas necesarias para asegurar la ausencia de impacto negativo sobre los recursos naturales.

Artículo 12. Régimen Urbanístico

1. Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural, estén dotados o no de planeamiento, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establecen la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, la Ley autonómica 1/1997, de 18 de junio, y el presente Plan.

2. En los municipios sin planeamiento tendrán la consideración, a efectos urbanísticos, de suelo no urbanizable, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril.

3. En los casos de planeamientos incompletos, por no figurar algunos de los núcleos urbanos tradicionales, se considerarán, a efectos del punto anterior, los que incluyan las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de ámbito provincial y el Plan de Ordenación del Territorio de Sierra de Segura, actualmente en elaboración.

Artículo 13. Régimen de suelo no urbanizable

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, los propietarios del suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la

utilización racional de los recursos naturales, con independencia de las limitaciones particulares que se establezcan para algunas de las categorías de suelo definidas por este Plan.

2. En el suelo no urbanizable del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública las relacionadas con la gestión del Parque y el desarrollo del uso público promovido por la Consejería de Medio Ambiente.
3. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas sobre disciplina urbanística establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la Consejería de Medio Ambiente conforme a la normativa que resulte de aplicación en los Espacios Naturales Protegidos.
4. Las edificaciones ilegales sobre terrenos de dominio público estarán sujetas a la recuperación de oficio por parte del organismo público al que se encuentren adscritos los terrenos, conforme se realicen los oportunos deslindes, sin perjuicio de la adopción de las medidas urbanísticas tanto disciplinarias como de restauración de la legalidad urbanística.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la Consejería de Medio Ambiente dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades o infracciones que sean detectadas.
6. Todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.
7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, en el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.
8. En las explotaciones que cuenten con viviendas u otras edificaciones, no se permitirán segregaciones de las parcelas a las que estén adscritas dichas edificaciones que resulten por debajo de la superficie mínima establecida en el artículo 16 del presente Plan para los diferentes tipos de edificación y terrenos.

Artículo 14. Criterios para la autorización de edificaciones en suelo no urbanizable

1. Se entenderán por construcciones vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios las instalaciones o dependencias destinadas al servicio de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales: almacenes o naves para maquinaria, establos e instalaciones ganaderas, en general, y casetas de aperos, así como la vivienda familiar destinada a la residencia del titular de la explotación anexa a estas instalaciones.
2. La relación del solicitante con la actividad deberá acreditarse mediante copia de inscripción en el Régimen de la Seguridad Social u otra documentación que certifique fehacientemente su vinculación con las actividades agrarias, tales como licencia de primera ocupación de la actividad, adscripción en el registro de la propiedad de la finca con la edificación destinada a tal fin y la indivisibilidad de la finca.
3. Para la autorización de nuevas construcciones en suelo no urbanizable, incluyendo tanto la ampliación de viviendas rurales ya existentes como la construcción de nuevas edificaciones auxiliares, el promotor deberá justificar que las edificaciones que se pretenden construir guardan relación directa y proporcionalidad tanto con la naturaleza de los aprovechamientos de la finca como con las dimensiones de ésta.
4. Se priorizará la rehabilitación de las viviendas abandonadas cuando vayan destinadas al servicio de las explotaciones u otras actividades declaradas compatibles. A los efectos de este Plan, se permitirá la rehabilitación de aquellas edificaciones que conserven al menos el 25% de su estructura. En todo caso, deberá respetarse la estructura y tipología constructiva tradicional y, salvo causa justificada, la autorización no dará derecho a ampliar la superficie construida.
5. También se facilitarán las obras de consolidación, rehabilitación, mejora y ampliación de las viviendas rurales actualmente existentes, así como la construcción de nuevas edificaciones auxiliares para la mejora de la explotación, siempre que constituyan una unidad con las viviendas o edificaciones ya existentes en la finca y la actividad sea compatible con el medio natural.
6. No se permitirá la construcción de viviendas destinadas a residencia secundaria.

Artículo 15. Normas generales para la edificación en suelo no urbanizable

1. A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en la normativa vigente, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.
2. Las edificaciones deberán adaptarse a las condiciones topográficas y paisajísticas del medio, evitándose las construcciones en áreas de especial fragilidad visual (líneas de cumbres, promontorios, zonas inmediatas a las carreteras, etc.), salvo casos excepcionales y debidamente justificados.
3. Las nuevas edificaciones, así como las obras de restauración, deberán respetar las características constructivas tradicionales. Los paramentos deberán ser lisos, sin cuerpos volados y el color predominante en el revestimiento exterior deberá ser el blanco, colores claros tradicionales o el natural de los materiales constructivos (madera o piedra), no permitiéndose los alicatados exteriores. Las techumbres se realizarán con teja árabe con una inclinación inferior al 40%. En los ajardinamientos o zonas verdes ligadas a las edificaciones se deberán mantener como

mínimo un árbol autóctono por cada 20 m². Se tenderá a que los apantallamientos vegetales que disminuyan el impacto estén compuestos por vegetación autóctona del Parque Natural.

4. Independientemente de su naturaleza y finalidad, todas las edificaciones deberán observar medidas de integración ambiental y paisajística en el medio donde vayan a implantarse.

Artículo 16. Normas específicas para los distintos tipos de edificaciones en suelo no urbanizable

1. A los efectos de este artículo, se entenderá por superficie mínima requerida para la edificación la superficie total de la parcela o de varias cuando se trate de parcelas colindantes e integradas en una misma finca o propiedad.

2. Para la construcción de viviendas familiares anexas a edificaciones ligadas a la explotación, se establece una superficie mínima de 25 Ha para explotaciones forestales, 5 Ha para las explotaciones agrícolas de secano y regadío y 1'5 Ha para las huertas, debiendo guardar las siguientes distancias mínimas: 25 metros de separación a linderos, 50 metros con respecto a los cauces, 250 metros con respecto a otras viviendas de explotaciones limítrofes y 1.000 metros con respecto al suelo urbano o apto para urbanizar. La superficie máxima construida será de 180 m² y la altura máxima de dos plantas (bajo + una). Estas condiciones serán de aplicación a todas las viviendas unifamiliares, incluyendo las casas prefabricadas de madera.

3. Para la construcción de naves y almacenes se establece una superficie mínima de 10 Ha en explotaciones forestales, 2 Ha para las agrícolas de secano y regadío y 0'5 Ha para huertas, permitiéndose una superficie máxima construida de 500 m² y altura máxima total de 6 metros, salvo determinadas instalaciones especiales que precisen una altura superior, en cuyo caso deberán demostrar este extremo. El promotor deberá justificar que existe relación de proporcionalidad entre las edificaciones y el destino previsto con el tamaño de la explotación y los aprovechamientos que se realizan. Las edificaciones deberán mantener una separación mínima a linderos de 25 metros y de 50 metros con respecto a cauces y edificaciones de otras explotaciones.

4. Las naves agrícolas deberán estar vinculadas al almacenamiento y manipulación de productos agrarios, no permitiéndose las destinadas a uso industrial en suelo no urbanizable.

5. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas al mantenimiento de la cabaña ganadera existente en las fincas del Parque, tales como abrevaderos y puntos de abastecimiento de agua, naves de estabulación, apriscos o cerramientos, instalaciones destinadas al refugio, saneamiento y manejo del ganado, construcciones para almacenamiento de forrajes y otras.

6. En el caso de las granjas o naves de estabulación, la unidad de superficie mínima de parcela deberá tener relación de proporcionalidad entre las edificaciones y el destino previsto. En cuanto a la superficie construida, estará en función del número de cabezas, tipo de ganado y tipo de estabulación, tomando como dimensiones de referencia las establecidas en las recomendaciones técnicas para la realización de proyectos de alojamientos ganaderos. Estas instalaciones deberán contemplar medidas tanto para el abastecimiento como para la absorción y reutilización de los residuos orgánicos, quedando prohibido el vertido directo a cauces, lechos y caminos. Deberán mantener una separación mínima a linderos de 25 metros, de 100 metros con respecto a cauces y de 500 metros con respecto a las construcciones de otras explotaciones.

7. Las casetas de aperos o para establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio (bombas, generadores, transformadores, etc.) tendrán una superficie adecuada al fin que se pretenda, debiendo estar vinculadas a explotaciones que alcancen una superficie mínima de 0'5 Ha para las huertas y 1 Ha para el olivar, estableciéndose una separación mínima a linderos de 5 metros.

8. Las autorizaciones para las instalaciones vinculadas exclusivamente a la ejecución de las obras públicas tendrán carácter provisional para el tiempo de duración previsto de las obras, debiendo restituirse el terreno a la situación original una vez finalice su ejecución.

9. Para la autorización de instalaciones o construcciones ligadas al mantenimiento o entretenimiento de las obras públicas, deberá justificarse su vinculación funcional a dichas obras o infraestructuras. Las edificaciones de carácter permanente relacionadas con este apartado, ya sean de carácter técnico, operativo o de servicios, reproducirán, en la medida de lo posible, las características arquitectónicas propia de la zona, salvo cuando la propia naturaleza y funcionalidad de las instalaciones exijan la adopción de parámetros y tipologías constructivas diferentes. En cualquier caso, deberán adoptarse medidas de integración en el entorno ambiental y paisajístico donde se ubiquen.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17. Evaluación de Impacto Ambiental

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, las actuaciones, públicas o privadas, consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras o de cualquier otra actividad o naturaleza, comprendidas en los anexos de dicha Ley, deberán someterse a las medidas de prevención ambiental previstas en el artículo 8 de la misma.

2. Para las actividades no recogidas en los anexos de la citada Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3. del Decreto 10/1986, de 5 de febrero, la Consejería de Medio Ambiente podrá solicitar un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta.

3. Así mismo, en el caso de que el Parque Natural o parte de él sea incluido en la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria, será de aplicación lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que dispone que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales en el lugar, que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones ambientales en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del Real Decreto citado, el órgano competente solo manifestará su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causa perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente la designación de la medida de prevención que corresponda para el caso de que la actuación a que se refiere el apartado anterior no se halle entre las sometidas a prevención ambiental por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

5. En la valoración de los efectos y en la propia declaración de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a este procedimiento para evaluar el grado de compatibilidad o incompatibilidad de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La magnitud del plan o proyecto y de la superficie afectada en relación con la extensión que representa en el ámbito global del Parque Natural la unidad ambiental o ecosistema sobre el que se pretende realizar la actuación.
- b) Su alcance en relación con el nivel de protección otorgado a la zona de actuación por la zonificación de este Plan.
- c) La incidencia directa o proximidad a comunidades botánicas constituidas por especies protegidas, hábitats de especies faunísticas singulares, áreas de importancia para la nidificación y bienes declarados de interés cultural.
- d) La existencia de emplazamientos alternativos que reduzcan los impactos previstos.
- e) La incidencia paisajística sobre las áreas y enclaves declarados de interés paisajístico especial por este Plan.
- f) La intensidad de los impactos y su persistencia ambiental y territorial una vez acometida la actuación.
- g) La pérdida de calidad ambiental o cultural a nivel del conjunto del Parque Natural.

TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo 18. Objetivos sectoriales

Se consideran objetivos de carácter sectorial los siguientes:

- a) Frenar la erosión y evitar la pérdida y degradación de los recursos edáficos y geológicos.
- b) Conservar y mantener los suelos.
- c) Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas o usos inadecuados.

Sección 1ª. Normas

Artículo 19. Movimientos de tierras

1. Todas las actividades que conlleven movimientos de tierras que no tengan la consideración de actuación sometida a alguna de las medidas de prevención ambiental establecidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, deberán ser objeto de autorización por parte de la Consejería de Medio Ambiente.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos y la escorrentía natural.
3. No se considerarán movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas. En cualquier caso, estarán prohibidos los laboreos agrícolas en el sentido de la pendiente así como la alteración o destrucción de bancales y otras obras tradicionales de protección de los suelos.
4. Igualmente, no se considerarán movimientos de tierras la limpieza de cunetas y el repaso y despeje de la calzada de las pistas forestales, sendas, jorros y carreteras que integran la infraestructura viaria del Parque Natural.

Artículo 20. Acumulaciones de material

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, o que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Artículo 21. Investigación y recolección de minerales y fósiles

Las actividades de investigación y recolección de minerales y fósiles en el ámbito del Parque requerirán la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, prohibiéndose las actividades que conlleven la destrucción o degradación de los yacimientos, en los que se favorecerá su utilización preferente con fines didácticos y científicos.

Artículo 22. Actividades extractivas

1. Las explotaciones de actividades extractivas que cuenten con autorización antes de la aprobación de este Plan podrán continuar su actividad en los términos previstos en la correspondiente concesión o autorización.
2. Las nuevas autorizaciones para actividades extractivas en el Parque se restringirán a las necesarias para cubrir las demandas de materiales de las poblaciones internas y las necesidades de mejora de las infraestructuras públicas. Así mismo, la zonificación regulada en el título VI del presente Plan establecerá las áreas indicativas para la ubicación de estas actividades.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 23. Regeneración

1. La Consejería de Medio Ambiente considerará prioritarias para su regeneración y restauración aquellas áreas cuyos suelos se encuentran alterados o degradados como consecuencia de incendios, actividades a que han sido sometidos y otras causas, así como aquéllos donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.
3. Se promoverá la regeneración y/o reutilización con fines alternativos que contribuyan a la mejora del medio natural de las canteras abandonadas situadas junto a las carreteras del Parque Natural.

Artículo 24. Planeamiento urbanístico

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 25. Objetivos sectoriales

Tienen la consideración de objetivos sectoriales los siguientes:

- a) Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
- b) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de degradación.
- c) Evitar la degradación por contaminación o sobreexplotación de las aguas subterráneas.
- d) Compatibilizar el aprovechamiento de las aguas con su conservación.
- e) Conservar y cuidar las fuentes y manantiales.
- f) Evitar o disminuir los procesos erosivos motivados por la acción hídrica.

Sección 1ª. Normas

Artículo 26. Obras y actuaciones prohibidas

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, así como el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. No se incluyen en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas ni las presas o embalses declarados de interés social.
2. Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas, a excepción de los autorizados por el órgano competente.

Artículo 27. Necesidad de autorizaciones

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto, de Aguas, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, así como el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la Consejería de Medio Ambiente.
3. En el Parque Natural necesitará autorización de la Consejería de Medio Ambiente:
 - a) La construcción de charcas artificiales para el mantenimiento de la ganadería y de la fauna silvestre o con fines contra incendios, en barrancos y arroyos donde no suponga la eliminación de formaciones de ribera.

- b) La ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal, y por construcciones de carácter no permanente.
- c) La realización de obras para la captación de aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 28. Solicitud de informes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativa a los principios entre las Administraciones Públicas, estas deberán ponderar en el ejercicio de las competencias propias la totalidad de los intereses públicos implicados, y en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones. A tal efecto, el Organismo de cuenca correspondiente podrá solicitar de la Consejería de Medio Ambiente cuanta información sea necesaria para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 29. Áreas de afección de acuíferos

En las áreas de afección de acuíferos, los establecimientos industriales, agrícolas y ganaderos deberán adoptar las medidas necesarias de depuración. Igualmente, adoptarán medidas de prevención que eviten la infiltración y propagación a través del terreno de efluentes capaces, por su toxicidad, composición química o bacteriológica, de contaminar las aguas subterráneas.

Artículo 30. Captación de aguas

De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1985, de 2 de agosto, de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, corresponde al Organismo de cuenca la autorización para la realización de obras de captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural. Sin perjuicio de lo anterior, la citada actuación deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 31. Captaciones de aguas subterráneas

En las autorizaciones para captaciones de aguas subterráneas tendrán carácter preferente las destinadas al abastecimiento urbano, al servicio de las explotaciones agropecuarias y actividades declaradas de interés público.

Artículo 32. Traslado de consideraciones medioambientales

Conforme al principio de lealtad institucional establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Consejería de Medio Ambiente remitirá al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que en el procedimiento previsto en el artículo 279 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, para la tramitación de concesiones y autorizaciones, el Organismo de cuenca pueda ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados.

Artículo 33. Explotación de aguas minerales

1. La solicitud de autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales deberá supeditarse al mantenimiento de la funcionalidad ecológica y a las necesidades de abastecimiento público a las poblaciones.
2. La solicitud o autorización o concesión deberá acompañarse de un informe donde se analice el funcionamiento, balance y comportamiento hidrodinámico de la unidad hidrogeológica a la que afecte. En dicho informe se deberá evaluar la función de alimentación del manantial sobre el régimen del cauce que recibe sus aportes, valorando la posible afección de la explotación aguas abajo de la misma a lo largo del año.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 34. Planes Hidrológicos

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural las establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca del Guadalquivir y del Segura, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 35. Deslindes

La Consejería de Medio Ambiente instará al Organismo de cuenca correspondiente para que se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y de policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

Artículo 36. Objetivo sectorial

Es objetivo de este capítulo mantener las condiciones actuales en cuanto a calidad del medio ambiente atmosférico en el ámbito del Parque Natural, vigilando especialmente los niveles de contaminación atmosférica por emisión de gases, niveles de luminosidad artificial y emisión de ruidos.

Artículo 37. Normas

No se otorgarán autorizaciones para la implantación de actividades que por su incidencia atmosférica puedan suponer un grave riesgo para la conservación de los recursos naturales del Parque Natural.

Artículo 38. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la Consejería de Medio Ambiente deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona, donde se deberá tener en cuenta el régimen de vientos y la posibilidad de fenómenos como las inversiones térmicas.

2. La Consejería de Medio Ambiente instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo y, en particular, a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 39. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales del Plan en esta materia:

- a) Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
- b) Fomentar la aplicación y el desarrollo de las normativas específicas de protección de flora y fauna de ámbito autonómico, estatal y europeo que afectan a numerosas especies vegetales y animales presentes en el Parque Natural.
- c) Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
- d) Favorecer la eliminación progresiva de la vegetación exótica introducida en el Parque y controlar las especies más invasoras (robinias, ailantos, etc.) que pueblan los lugares más visibles, como márgenes de caminos y carreteras.
- e) Evitar la fragmentación y pérdida de hábitats de fauna y flora, promoviendo actuaciones de restauración y recuperación de hábitats que sirvan de corredores o pasillos entre diferentes fragmentos y aquéllos característicos de la flora endémica del Parque Natural.
- f) Realizar un seguimiento de las poblaciones de especies amenazadas y/o endémicas, promoviendo su recuperación y/o reintroducción y la regeneración de sus hábitats, especialmente del quebrantahuesos y del corzo.
- g) Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.
- h) Promover la restauración de los ecosistemas degradados
- i) Promover y apoyar la realización de estudios científicos encaminados a perfeccionar el conocimiento de aspectos biológicos básicos de las especies de plantas y animales presentes en el Parque Natural.

Sección 1ª. Con carácter general

Artículo 40. Hábitats naturales

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 1193/1998, de 12 de Junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, en el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, tienen la consideración de hábitats naturales de interés comunitario las siguientes comunidades presentes en el Parque Natural:

a) Hábitats de Interés Natural:

- i) (3250) Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glacium flavum*
- ii) (4090) Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- iii) (5110) Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion p.*)
- iv) (5210) Matorrales arborescentes de *Juniperus*
- v) (6160) Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*
- vi) (6175) Pastizales basófilos mesofíticos y xerofíticos alpinos (cántabro-pirenaicos) y crioturbados de las altas montañas ibéricas: *Festuco-Poetalia ligulatae* (incluido en el tipo 6170)
- vii) (6310) Dehesas perennifolias de *Quercus spp.*
- viii) (6420) Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion
- ix) (6431) Comunidades de megaforbios heliófilos o esciófilos: *Convolvuletalia sepium*, *Galio-Alliarietalia* (incluido en el tipo 6430)
- x) (8130) Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos
- xi) (8211) Vegetación casmofítica: subtipos calcícolas (*Potentilletalia caulescentis*, *Asplenietalia glandulosi*, *Homalothecio-Polypodion serrati*, *Arenarion balearicae*) (incluido en el tipo 8210)

-
- xii) (8310) Cuevas no explotadas por el turismo
 - xiii) (9230) Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*
 - xiv) (9240) Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*
 - xv) (92A0) Bosques galería con *Salix alba* y *Populus alba*
 - xvi) (92D0) Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*)
 - xvii) (9340) Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*
 - xviii) (9561) Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus* sp. (incluido en el tipo 9560)
- b) Hábitats de Interés Prioritario:**
- i) (3170) Estanques temporales mediterráneos
 - ii) (6110) Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi*
 - iii) (6220) Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*
 - iv) (7210) Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*
 - v) (7220) Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*)
 - vi) (9533) Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos (*Pinus salzmannii*, *Pinus clusiana*) (incluido en el tipo 9530)

2. La Consejería de Medio Ambiente promoverá las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de estos hábitats, siendo las zonas donde se localizan estas comunidades áreas de acción preferente a la hora de llevar a cabo acciones de conservación y mejora de ecosistemas en el Parque Natural.

Sección 2ª. Normas de protección de la fauna

Artículo 41. Prohibiciones con carácter general

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo citado, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir sus hábitats.

2. En relación con los mismos, queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 42. Excepciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa de la Consejería de Medio Ambiente, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 43. Especies de caza y pesca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies amenazadas.

Artículo 44. Especies exóticas

Se prohíbe la introducción, traslado o suelta de especies exóticas de la fauna silvestre, entendiéndose por tales todas aquellas especies, subespecies y variedades que no pertenezcan o hayan pertenecido históricamente a la fauna del Parque Natural.

Artículo 45. Actividades específicas sujetas a autorización

Requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

- a) La captura de ejemplares de la fauna autóctona no susceptible de aprovechamiento cinegético.
- b) La realización de estudios científicos sobre las especies que estén declaradas amenazadas.

Artículo 46. Supervisión de Planes

Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente la supervisión de Planes de recuperación o de reintroducción de especies autóctonas en el ámbito del Parque, que estarán sujetos, además, al preceptivo control sanitario. También se incluyen las actuaciones de control y manejo de las poblaciones faunísticas del Parque relacionadas con programas de investigación, protección y gestión del medio natural, para lo que podrá autorizar la colaboración de otros organismos competentes y propietarios de las explotaciones donde se desarrollen estos programas.

Artículo 47. Adopción de medidas adicionales

Además de las medidas específicas de protección para las especies de fauna incluidas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y de las contempladas en las normativas de protección vigentes, la Consejería de Medio Ambiente podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo 48. Aplicación de directrices para la gestión de la fauna

En la gestión de la fauna del Parque Natural serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997, respectivamente, en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y demás normativas comunitarias y nacionales de protección que afecten a las especies faunísticas y hábitats presentes en el espacio protegido.

Artículo 49. Determinaciones para las áreas de nidificación

Las actuaciones selvícolas en las proximidades de las áreas de nidificación se desarrollarán con las cautelas necesarias que permitan la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies, entendiéndose por Áreas de Nidificación los cantiles que contengan colonias de reproducción de buitre leonado o las áreas en las que nidifiquen las aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de las aves silvestres. En especial, se atenderá a las siguientes determinaciones:

- a) Las actuaciones forestales en las áreas de nidificación deberán realizarse entre octubre y finales de diciembre para no interferir con el período de reproducción de la avifauna.
- b) Estará prohibida la instalación de tendidos eléctricos aéreos en un radio de 500 metros de distancia a las áreas de nidificación, promoviéndose la sustitución progresiva de tendidos eléctricos por alternativos no dañinos para las aves, esto es, aquéllos diseñados especialmente para evitar la electrocución y choque, además de evaluar la posibilidad de su conversión en líneas subterráneas.
- c) Salvo en ausencia de trazados alternativos, la apertura de nuevas pistas o caminos deberán guardar una distancia mínima de 250 metros de las áreas de nidificación, realizándose preferentemente por la vertiente opuesta de la divisoria de aguas.
- d) Los aprovechamientos forestales en un radio de 50 metros en torno a árboles que sustenten plataformas de nidificación de rapaces no podrán efectuarse antes de que las crías hayan efectuado el abandono del nido. Estos trabajos estarán sujetos a especial supervisión por parte de la guardería del Parque Natural.
- e) Estará prohibido el vuelo sobre estas áreas con ultraligeros, ala delta, parapentes, globos y otros medios de navegación aérea de carácter recreativo.
- f) No se permitirán actividades que conlleven emisión de ruidos, contaminantes del aire y otras actividades que supongan fuentes de perturbación para la fauna.
- g) Se controlará la presencia humana en las proximidades de las áreas de nidificación, en las que la Consejería de Medio Ambiente podrá regular el acceso libre a fin de evitar perturbaciones durante el proceso de reproducción.
- h) En las paredes rocosas donde se constate la nidificación de especies amenazadas estará prohibida la práctica de la escalada, rappel y deportes similares.

Artículo 50. Adopción de medidas cautelares

En el caso de que se descubriera o detectara la presencia de especies faunísticas singulares hasta ahora desconocidas en el ámbito del Parque, la Consejería de Medio Ambiente establecerá las medidas cautelares oportunas que favorezcan su permanencia, de cara al establecimiento de un status de protección acorde con su importancia.

Sección 3ª. Directrices de protección de la fauna**Artículo 51. Criterios para la preservación de la diversidad genética**

La actuación de las Administraciones Públicas, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Sección 4ª. Normas de protección de la flora**Artículo 52. Formaciones vegetales sujetas a protección**

1. Se entenderán por formaciones vegetales sujetas a protección por este Plan todas las formaciones naturales y seminaturales situadas sobre los terrenos forestales, incluyendo la vegetación de los setos vegetales de separación

entre parcelas y las formaciones lineales situadas en las zonas de servidumbre de las vías públicas que atraviesan el Parque.

2. No serán de aplicación las normas de este Plan de protección de la flora a las formaciones vegetales resultantes de las actividades agrícolas y las de las zonas ajardinadas.

3. Con carácter general, se prohíbe la roturación de terrenos que sustenten algunas de las formaciones anteriores para el establecimiento o ampliación de las áreas de cultivo. También se prohíbe expresamente la eliminación o degradación de los setos vivos de separación de parcelas cuando estén constituidos por especies autóctonas, aun en el caso de agregación de varias de ellas en una misma propiedad.

Artículo 53. Especies no autóctonas

Se prohíbe la introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre, salvo las excepciones establecidas en el siguiente Capítulo, relativo a reforestación de tierras de cultivo marginales.

Artículo 54. Especies endémicas en paredes rocosas

En las paredes rocosas donde se constate la existencia de plantas rupícolas de carácter endémico, estará prohibida la práctica de la escalada, rappel y deportes similares.

Artículo 55. Actividades específicas sujetas a autorización

Requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

- a)** La recolección de especies de flora silvestre, incluyendo la recogida de plantas de consumo tradicional cuando no tengan por objeto el autoconsumo, debiendo realizarse su recogida por siega.
- b)** La realización de estudios científicos sobre las especies que estén declaradas protegidas o amenazadas.

Artículo 56. Aplicación de directrices para la gestión de la flora silvestre

En la gestión de la flora silvestre del Parque Natural serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997, respectivamente, en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, en el Decreto 104/1.994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada, y cuantas normativas autonómicas, nacionales y comunitarias sean de aplicación a las formaciones o especies vegetales presentes en el Parque.

Artículo 57. Recolección de setas

La Consejería de Medio Ambiente dictará instrucciones para la correcta recolección de setas en el Parque Natural, debiendo realizarse la recolección de las mismas, obligatoriamente, con navaja o similar, prohibiéndose su arranque y la utilización de ganchos u otros utensilios que remuevan el suelo.

Sección 5ª. Directrices de protección de la flora

Artículo 58. Especies endémicas y amenazadas

La Consejería de Medio Ambiente promoverá la recuperación y expansión de las poblaciones constituidas por especies endémicas y amenazadas, dando preferencia a las incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada, aprobado por Decreto 104/1994, de 10 de mayo. Además de las anteriores, la Consejería de Medio Ambiente podrá ampliar el inventario de especies de Interés Especial incorporando aquéllas que aun sin estar declaradas como amenazadas sean merecedoras de atención especial por su rareza o situación crítica dentro del Parque Natural.

Artículo 59. Formaciones vegetales representativas

Con independencia de lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente podrá tomar las medidas necesarias para la protección y recuperación de las formaciones vegetales representativas, como las ripícolas y rupícolas, del Parque Natural, por constituir enclaves singulares y de especial interés botánico.

Artículo 60. Regulación en montes públicos con formaciones vegetales representativas

La Consejería de Medio Ambiente establecerá una regulación adecuada de los aprovechamientos de los recursos naturales en los montes públicos donde se encuentren poblaciones de las especies anteriores con objeto de evitar las amenazas directas sobre las mismas.

Artículo 61. Acuerdos con particulares para la protección de especies amenazadas

En los montes particulares que cuenten con la presencia de algunas de las especies catalogadas por el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el catálogo andaluz de especies de la flora silvestre amenazada, u otras normativas de protección, la Consejería de Medio Ambiente promoverá la firma de acuerdos o convenios con los titulares de las fincas con objeto de facilitar el desarrollo de los correspondientes Planes de Recuperación, de Conservación o de Manejo, según se trate, en los términos previstos en los artículos 2 y 8 de dicho Decreto.

Artículo 62. Uso público en enclaves de interés botánico

La Consejería de Medio Ambiente restringirá el uso público y podrá limitar el acceso libre en los enclaves de interés botánico constituidos por la presencia de especies amenazadas o en peligro, a fin de evitar alteraciones del hábitat que pongan en peligro la reproducción y continuidad de tales especies.

Artículo 63. Regeneración y recuperación de la cubierta vegetal

Los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal en las áreas de cultivo marginales y degradadas por incendios u otras causas, estarán orientados a la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales o autóctonas en sus distintos estadios de desarrollo.

Artículo 64. Restauración con especies autóctonas y endémicas

Para acometer las labores de restauración de poblaciones de especies autóctonas y endémicas se potenciarán las instalaciones de los jardines botánicos y se crearán las infraestructuras de vivero necesarias para generar un banco de plántulas y semillas adecuado para las tareas de reforestación con estas especies.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 65. Objetivos sectoriales

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos en materia de recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997 respectivamente.

Sección 1ª. Normas

Artículo 66. Cambios de uso forestal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 67. Con carácter general

1. En los terrenos de propiedad privada:

- a)** Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios deberán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.
- b)** Se requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente cuando los aprovechamientos a los que se refiere el apartado anterior no estén contenidos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados.

2. En los montes públicos:

- a)** Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.
- b)** Para todos los montes públicos se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamientos, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
- c)** En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la Consejería de Medio Ambiente en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un Plan o Proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En la adjudicación de los aprovechamientos de los montes públicos y las actuaciones a realizar, habrá de prestarse especial consideración a los habitantes de los municipios del Parque Natural, fomentándose las formas asociativas para la obtención de una mayor rentabilidad social y económica del monte.

5. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y en el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento Forestal de Andalucía.

Artículo 68. Limitaciones por circunstancias excepcionales

La Consejería de Medio Ambiente podrá limitar, circunscribir a determinados períodos o establecer otras condiciones específicas que estime oportunas para la realización de determinadas actividades y aprovechamientos forestales en los montes del Parque, cuando las condiciones climáticas y otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen para evitar daños sobre los recursos forestales.

Artículo 69. Eliminación de residuos

En general, prevalecerá la eliminación de los residuos procedentes de los aprovechamientos forestales y/o tratamientos selvícolas mediante la trituración, para facilitar su posterior incorporación al suelo como fertilizante.

Artículo 70. Prevención de incendios

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la Consejería de Medio Ambiente operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales, establecidos en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.
2. Toda persona o entidad deberá prestar la colaboración requerida por las autoridades competentes para la lucha contra los incendios forestales y para la adopción de medidas de prevención o protección, que incluirá la evacuación de áreas de incendios y la intervención auxiliar en situaciones de emergencia (artículo 13.2, Ley 5/1999).
3. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales estarán obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.a) de la Ley 5/1999, de 29 de junio, a adoptar las medidas que les correspondan conforme a la citada Ley para la prevención de los incendios forestales.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales estarán obligados a colaborar en las tareas de extinción de los incendios forestales, conforme a lo establecido en la citada y en los Planes de Emergencia por Incendios Forestales.
5. La enajenación de productos forestales procedentes de un incendio se registrará por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.
6. En las zonas y épocas críticas de peligro de incendios forestales, queda prohibido con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Así mismo, la Consejería de Medio Ambiente restringirá el uso público en estas áreas, donde podrá regular el tránsito y otras actividades al aire libre.
7. Queda prohibido encender fuego en terrenos forestales y Zonas de Influencia Forestal fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados con arreglo a la Ley 5/1999, de 29 de junio, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio (artículo 28.1, Ley 5/1999).
8. Se fomentará la presentación de proyectos ante la Unión Europea para el mantenimiento de caminos forestales y de la infraestructura necesaria (depósitos de agua, aljibes, etc.) para la prevención de los incendios forestales.

Artículo 71. Tratamientos fitosanitarios

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente y la de Agricultura y Pesca dictarán conjuntamente normas específicas para la regulación del uso de productos fitosanitarios, con indicación de los productos autorizados y de las condiciones de aplicación.
2. Por razones de eficacia y coordinación, los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente promoverán actuaciones concertadas con los titulares de montes particulares para la realización de tratamientos fitosanitarios, pudiendo declarar incluso su obligatoriedad cuando concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.
3. La Consejería de Medio Ambiente, en colaboración con otros organismos de investigación, intensificará los esfuerzos en la investigación y aplicación de sistemas alternativos para el control de las plagas forestales que afecten a las diferentes formaciones del Parque, tales como la lucha biológica, feromonas y otros mecanismos inhibidores, en sustitución del empleo directo de medios químicos.

Artículo 72. Reforestación

1. En las repoblaciones se deberán emplear especies autóctonas del Parque Natural teniendo en cuenta la composición de la vegetación natural potencial del lugar, ateniéndose para ello a las directrices señaladas por la Consejería de Medio Ambiente. En lo posible, la semilla utilizada en los viveros cuya planta se destine a estas repoblaciones debe ser recolectada en los montes incluidos o próximos al Parque, en aras de evitar posibles contaminaciones genéticas.
2. La plantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales, en repoblaciones de emergencia en áreas con problemas de deslizamientos y zonas sometidas a graves problemas erosivos y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. En cualquier caso, no se permitirán las repoblaciones con estas especies en las áreas clasificadas en los grados de protección A, de Reserva.
3. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales, precisará autorización de la Consejería de Medio Ambiente o, en su caso, un Plan Técnico o Proyecto de Ordenación, de acuerdo con el artículo 96.1.c) del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.
4. La reforestación de los terrenos deforestados precisará, igualmente, un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la Consejería de Medio Ambiente o autorización de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1.d) del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.

Artículo 73. Preparación de terrenos para la repoblación

Para la repoblación de los montes, se evitarán los métodos de preparación del terreno que comporten la degradación del suelo, tales como los aterrazamientos, conservando los enclaves de vegetación arbórea y matorral noble existentes con capacidad de regeneración espontánea.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 74. Con carácter general

La Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas por la Política Agraria Común en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997, respectivamente y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 75. Criterios para la gestión de los recursos forestales

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo.
2. La acción de la Administración Pública en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada, contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen para conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 76. Áreas sometidas a procesos graves de erosión

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación, consistentes en:
 - a) La restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) La regulación del pastoreo, la caza y otras actividades cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) La realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
 - d) La restauración de la vegetación autóctona de ribera, promoviendo su papel regulador y contenedor del cauce y favorecedor de la fauna asociada a los cursos de agua
 - e) El abandono de tierras de cultivos marginales.
2. A este respecto, se consideran áreas del Parque sometidas a graves problemas de erosión, que requieren un tratamiento preferente, la vertiente meridional de la Sierra del Pozo y las zonas desforestadas por incendios de las sierras de Segura y Las Villas.

Artículo 77. Supervisión de tareas de repoblación

La Consejería de Medio Ambiente supervisará las tareas de repoblación en las formaciones forestales.

Artículo 78. Eliminación de residuos

Para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos silvícolas, se fomentará tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 79. Consolidación de la propiedad de montes públicos

Se promoverá la consolidación de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de deslindes, amojonamientos y regulación de ocupaciones.

Artículo 80. Mejora de las producciones forestales

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura.

Artículo 81. Uso público

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos, que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

Artículo 82. Criterios de manejo de las formaciones forestales

Siguiendo las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997, respectivamente, en el ámbito del Parque Natural se aplicarán criterios de manejo de las formaciones forestales orientados preferentemente a los siguientes objetivos:

- a) Conservación de las formaciones forestales de pinar, favoreciendo su transformación en formaciones irregulares con la mayor presencia posible de frondosas.
- b) Transformación progresiva en formaciones mixtas en aquellas repoblaciones invadidas por especies del género quercus.
- c) Conservación y regeneración de las escasas formaciones de encinar.
- d) Enriquecimiento de las formaciones mixtas de quercus y otras frondosas con el mayor número de especies posibles.
- e) Conservación y mejora de los pastizales y reforestación de algunas áreas con quercus y pinos para la obtención de formaciones claras de ambas especies.
- f) Conservación y regeneración de las áreas de matorral.
- g) Abandono de cultivos en los terrenos agrícolas marginales para su repoblación con encinares o formaciones mixtas de quercus y pinos y mejora de pastizales en las zonas más productivas.
- h) Restauración de hábitats específicos de cada localidad, favoreciendo la regeneración de los restos de vegetación preexistente y empleando técnicas de propagación ex-situ para aquellas especies que lo precisen.
- i) Restauración y refuerzo de poblaciones de especies amenazadas, respetando la heterogeneidad de ambientes en cada localidad concreta y creando nuevas poblaciones en sitios adecuados donde se hayan extinguido.
- j) Consolidar el papel de los jardines botánicos del Parque como centros de vivero y producción de propágulos para restauración de poblaciones vegetales de especies amenazadas.

Artículo 83. Medidas de apoyo a la actividad forestal

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá la instalación de industrias de transformación de la madera y derivados forestales.
2. La Consejería de Medio Ambiente promoverá en el ámbito del Parque Natural, con carácter prioritario, la concesión de subvenciones para la eliminación de residuos forestales en montes de titularidad privada.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS**Artículo 84. Objetivos sectoriales**

Se consideran objetivos sectoriales en esta materia los siguientes:

- a) Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
- b) Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas ganaderas de cada monte.
- c) Favorecer el mantenimiento de la ganadería como actividad económica y como parte integrante de la cultura del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas**Artículo 85. Con carácter general**

1. Con carácter general, la actividad ganadera de carácter extensivo se considera un uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural.
2. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
3. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas incendiadas, repobladas o restauradas, hasta que el porte de las formaciones repobladas asegure su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 86. Criterios para la regulación del aprovechamiento ganadero

1. La actividad ganadera en los montes públicos estará regida por el Plan de Aprovechamiento Ganadero, aprobado por Resolución de 17 de agosto de 1993, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.
2. La Consejería de Medio Ambiente regulará el aprovechamiento ganadero en los montes públicos, de acuerdo con la capacidad de carga de los diferentes montes, limitando o prohibiendo, si fuese necesario, la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 87. Control sanitario

1. Será requisito indispensable para acceder a la concesión de aprovechamientos ganaderos en montes públicos certificar que el ganado está sujeto a los controles sanitarios reglamentarios.

2. Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Consejería de Medio Ambiente, tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 88. Con carácter general

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos ganaderos, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz y su revisión, aprobados por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1989 y 30 de diciembre de 1997 respectivamente para el manejo de la ganadería.

Artículo 89. Directrices para el aprovechamiento ganadero

1. En colaboración con los ganaderos y buscando que la actividad ganadera no origine menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.

c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

d) La Consejería de Medio Ambiente velará para el mantenimiento en perfecto estado de las infraestructuras ganaderas de uso público.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a) El régimen de pastoreo deberá hacerse de modo que no se ponga en peligro la vegetación de la zona.

b) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

c) La carga ganadera pastante atenderá como factor primordial limitante el de la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

3. La Consejería de Medio Ambiente favorecerá la continuidad de la trashumancia como sistema tradicional de ganadería.

Artículo 90. Especies ganaderas autóctonas

Por su adaptación a las características ecológicas del medio y su valor como patrimonio genético, la Consejería de Medio Ambiente contribuirá a fomentar la conservación de las especies ganaderas autóctonas, valorando entre los criterios de prioridad para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos la presencia en número de cabezas de las razas autóctonas: la raza bovina pajuna, las ovinas montesina y segureña, y las caprinas negra castiza y blanca serrana, así como su explotación como ganadería ecológica.

Artículo 91. Medidas de apoyo a la actividad ganadera

Se favorecerán, siempre que no entren en contradicción con las normas de protección de otros recursos naturales, la mejora de los recursos pascícolas, la transformación de zonas cultivables marginales en pastos y la mejora de las infraestructuras ganaderas.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo 92. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia los siguientes:

a) Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

b) Asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales mediante la utilización de técnicas de cultivo compatibles con el medio ambiente.

c) Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.

d) Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª. Normas

Artículo 93. Transformación agrícola

Cualquier tipo de transformación agrícola que conlleve, entre otras, el arranque de cultivos permanentes cuyo objetivo no sea la renovación o sustitución por otros leñosos, y la implantación de invernaderos en el ámbito del Parque Natural, deberá contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 94. Medidas de conservación de suelos

La Consejería de Medio Ambiente podrá dictar medidas de conservación de suelos en los terrenos agrícolas del Parque Natural cuando, por existir una pérdida de suelo manifiesta, lo considere técnicamente necesario.

Artículo 95. Quema de rastrojos

No estarán permitidas las quemas de rastrojos en las zonas agrícolas del Parque Natural.

Artículo 96. Fitosanitarios

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente y la de Agricultura y Pesca dictarán conjuntamente normas específicas para la regulación del uso de productos fitosanitarios, con indicación de los productos autorizados y de las condiciones de aplicación.
2. En las áreas de olivar se promoverá la lucha biológica contra las plagas.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 97. Con carácter general

1. Se tendrán en cuenta las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Común para toda actividad agrícola desarrollada en el Parque Natural.
2. La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
3. Las prácticas agrícolas deberán realizarse mediante técnicas que respeten la estabilidad del suelo y su conservación.

Artículo 98. Fomento de la producción integrada

1. La Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, y Ordenes que los desarrolla, fomentarán la introducción de prácticas de agricultura integrada y ecológica, así como prácticas agrícolas que contribuyan a la conservación de los suelos y demás recursos naturales en los espacios cultivados del Parque Natural.

Artículo 99. Reconversión del uso agrícola

En las áreas de cultivos marginales, que incluirán al menos aquéllas con pendientes superiores al 20%, se promoverá la reconversión del uso agrícola hacia el ganadero o forestal, más acordes con la vocación natural de estos suelos.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 100. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales los siguientes:

- a) Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
- b) Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.
- c) Ordenar y controlar la riqueza cinegética del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas

Artículo 101. Competencias en materia de caza

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente el ejercicio de las competencias en materia de caza, asignadas por el Decreto 152/1991, de 23 de julio, de acuerdo con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, su Reglamento de 25 de marzo de 1971, la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, y con la Ley 17/1960, de 21 de julio, por la que se regula la caza en los terrenos del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura.

Artículo 102. Criterios para la actividad cinegética

El ejercicio de la caza en el ámbito del Parque Natural estará supeditado al mantenimiento del equilibrio de las diferentes poblaciones cinegéticas, favoreciendo las poblaciones de especies autóctonas y tendiendo al control y reducción progresiva de las especies introducidas.

Artículo 103. Aprovechamientos cinegéticos en montes públicos

Los aprovechamientos cinegéticos que se desarrollen en los montes públicos del Parque Natural se regirán por el Plan Anual de aprovechamientos cinegéticos, que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 17 de diciembre de 1973, que regula el ejercicio de la Caza en Reservas y Cotos Nacionales, y en la Orden de 29 de noviembre de 1977, que reglamenta la caza selectiva en Reservas y Cotos Nacionales, y demás normativa aplicable.

Artículo 104. Regulación de los Aprovechamientos Cinegéticos

1. En tanto no se disponga de una normativa autonómica específica, las actividades cinegéticas en los terrenos del Coto Nacional se regirán por lo dispuesto en la Ley 17/1960, de 21 de julio, de creación, en la Orden de 17 de

diciembre de 1973, que regula el ejercicio de la Caza en Reservas y Cotos Nacionales, y demás normativa complementaria vigente.

2. Los terrenos de aprovechamiento cinegético de régimen especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.

3. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 105. Vedas y autorizaciones especiales

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía, y en la correspondiente Orden General de Vedas, la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad cinegética en determinadas épocas y zonas del Parque Natural, o para determinadas especies si así lo exigiera la conservación de los recursos.

2. Del mismo modo, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas o no cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 106. Introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las directrices establecidas en la sección tercera del Capítulo IV del presente Plan. En ningún caso se autorizará la introducción de especies cinegéticas que puedan competir o desplazar a las autóctonas.

Artículo 107. Cercados y vallados

La instalación de cercados o vallados cinegéticos sólo se permitirá en las fincas forestales lindantes con áreas agrícolas con fines de protección de cultivos, siempre que se justifique la existencia de daños por parte de los herbívoros silvestres.

Artículo 108. Enfermedades y epizootias

Se dará cuenta a la Consejería de Medio Ambiente de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en las poblaciones cinegéticas, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de Sanidad Animal de la Junta de Andalucía, quienes tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la Consejería de Medio Ambiente si así se considerase oportuno.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 109. Con carácter general

1. La Consejería de Medio Ambiente se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies autóctonas de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, prestando particular atención a aquellas que por su carácter autóctono son las más representativas.

2. Entre las especies cinegéticas desaparecidas, se promoverá la reintroducción del corzo en áreas que presenten condiciones adecuadas para su colonización.

3. En relación con las especies cinegéticas foráneas, se tomarán cuantas medidas sean necesarias para impedir cualquier efecto pernicioso que sus poblaciones puedan ejercer sobre las especies autóctonas.

Artículo 110. Compatibilidad de la caza con otros recursos

La Consejería de Medio Ambiente tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética, no se interfiera en el uso recreativo del territorio y no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre, especialmente a las especies protegidas o amenazadas. En especial, se adoptarán medidas de protección para evitar que interfiera con la reproducción.

Artículo 111. Criterios para la gestión cinegética

1. En colaboración con los municipios y sectores implicados, se promoverá la creación en el sector de la Sierra de Segura de las figuras de coto local y coto social previstas en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, con objeto de favorecer el mantenimiento de su riqueza cinegética y sus beneficios socioeconómicos.

2. Así mismo, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, se incentivará la agrupación de los mismos cuando se trate de montes colindantes, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ACUÍCOLAS

Artículo 112. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
- b) Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
- c) Ordenar, controlar y proteger la riqueza acuícola del Parque Natural.
- d) Recuperar la trucha común en aquellos tramos de ríos que, tradicionalmente, han mantenido una población importante de esta especie.
- e) Recuperar el cangrejo ibérico en aquellos tramos fluviales que hayan tenido una población importante del mismo.

Sección 1ª. Normas

Artículo 113. Actividad piscícola en cotos de pesca

1. En los tramos fluviales acotados del Parque, el aprovechamiento piscícola se realizará conforme a Planes Técnicos elaborados por la Consejería de Medio Ambiente en los que, de acuerdo con el estado de las poblaciones, se establecerán las condiciones de aprovechamiento en cuanto a días hábiles, cupos máximos, modalidades de captura y periodos de pesca.

2. Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y la Orden anual por la que se fijan y regulan las vedas y periodos hábiles de pesca continental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Medio Ambiente podrá declarar zonas de veda o prohibición temporal de la pesca cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 114. Especies acuícolas

1. La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que se determinen reglamentariamente en la Orden por la que se fijan y regulan las vedas y periodos hábiles de pesca continental de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada temporada, en ningún caso sobre especies protegidas.

2. La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.

3. La Consejería de Medio Ambiente tomará medidas especiales de protección en los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942. Así mismo, exigirá medidas correctoras en las obras hidrológicas y de infraestructuras que puedan afectar a las comunidades piscícolas del Parque.

Artículo 115. Autorizaciones

Requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

- a) Toda repoblación o manejo de las especies acuícolas.
- b) La implantación de nuevas instalaciones de cultivos acuícolas.

Artículo 116. Introducción de especies acuícolas

1. La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas en aguas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial y un estudio sobre la viabilidad y los efectos sobre el entorno.

2. No se autorizará la introducción de especies no autóctonas, incluida la trucha arco iris, en los tramos fluviales donde existan ejemplares de trucha común.

Artículo 117. Otras medidas para la protección de la fauna fluvial

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

3. No se autorizará la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 118. Protección de la calidad de las aguas

La Consejería de Medio Ambiente tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en épocas de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 119. Medidas de restauración y regeneración

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar, incluso, la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 120. Construcción de escalas

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos actualmente existentes en los ríos.

Artículo 121. Cangrejo rojo

Sobre las poblaciones de cangrejo rojo existentes se realizará su seguimiento al objeto de intentar su erradicación o, al menos, evitar su expansión.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo 122. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretenden desarrollar en el Parque Natural.
- b) Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.
- c) Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª. Normas

Artículo 123. Criterios de protección paisajística

Para la autorización de nuevos usos y actividades, la Consejería de Medio Ambiente tendrá en consideración los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 124. Áreas y enclaves de interés paisajístico especial

1. Se declaran por este Plan las siguientes áreas y enclaves de interés paisajístico especial dentro del Parque Natural:

a) Áreas de interés paisajístico:

- i) El embalse del Tranco y el perímetro definido por una franja de 100 metros de anchura correspondiente a la zona de policía a partir del nivel máximo del embalse.
- ii) Núcleo urbano de Segura de la Sierra, en un perímetro de 1.000 metros de radio a partir del punto central del casco urbano.
- iii) Núcleo urbano de Hornos de Segura, en un perímetro de 1.000 metros de radio a partir del punto central del casco urbano.
- iv) Cabecera del río Tus, en una franja de 500 metros de anchura en cada margen desde la unión del Arroyo de la Fuente del Tejo hasta el límite con la provincia de Albacete.
- v) Valle del río Madera, en una franja de 500 metros de anchura en cada margen desde su cabecera en El Espino hasta su unión con el Segura.
- vi) Valle del río Segura, en una franja de 500 metros de anchura en cada margen desde su nacimiento en Fuente Segura hasta el límite con la provincia de Albacete.
- vii) Valle del río Zumeta, en una franja de 500 metros de anchura sobre la margen izquierda desde el cruce con la carretera C-321 hasta su unión con el Segura en Las Juntas.
- viii) Monte Navalperal.
- ix) Río Guadalentín, desde su nacimiento hasta La Bolera.
- x) Aguascebas

b) Enclaves de interés paisajístico:

- i) Cueva del Peinero
- ii) Peñón de Tíscar y cueva del agua
- iii) Cumbres de la Loma de la Mesa
- iv) Cumbre del Yelmo
- v) Cumbres de Las Banderillas
- vi) Cumbres del Pico Cabañas
- vii) Cumbres de La Cabrilla
- viii) Cerrada de Utrero y Cascada de Linarejos
- ix) Laguna de Valdeazores y embalses de Aguas Negras
- x) Cerrada de Elías
- xi) Cerrada del Pintor
- xii) El Calar del Cobo
- xiii) La Peña del Cambrón
- xiv) Río Borosa
- xv) Río Aguamula

xvi) Huecos de Bañares

xvii) Cumbres y Calares por encima de los 1.500 metros.

c) Elementos paisajísticos singulares: Las simas, sumideros, cuevas, grutas, yacimientos arqueológicos, fuentes y manantiales.

2. En las áreas y enclaves de interés paisajístico especial se extremarán los criterios de evaluación del posible impacto paisajístico de instalaciones e infraestructuras, quedando condicionada su autorización a la inexistencia de emplazamientos o trazados alternativos en otras áreas del Parque Natural, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que garanticen la máxima integración paisajística o el enmascaramiento de las instalaciones.

3. Se prohibirán las construcciones, instalaciones y las actividades de cualquier tipo que degraden o alteren la identidad y singularidad paisajística de estos espacios, donde tendrán carácter de excepcionalidad las autorizaciones para apertura de nuevos caminos, edificaciones de cualquier tipo, movimientos de tierras, colocación de elementos informativos y cuantas actividades puedan alterar el perfil natural y las características paisajísticas intrínsecas de estas áreas.

4. Las actuaciones de mejora en las carreteras que discurren por las áreas de interés paisajístico deberán realizarse respetando preferentemente los trazados actuales y su adaptación a las características topográficas.

5. Se establece un perímetro de protección de 200 metros en torno a los elementos paisajísticos singulares, donde estarán prohibidas las edificaciones, instalaciones y cualquier actividad productiva o recreativa susceptibles de alterar la calidad de las aguas o degradar las características paisajísticas de estas áreas, excluyendo las captaciones autorizadas para abastecimiento urbano, así como las obras de protección e interés social. En todo caso, con independencia del organismo que las ejecute, las actuaciones en estas áreas deberán contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

6. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en estas áreas y enclaves de interés paisajístico especial y alteren sus características paisajísticas, se promoverán tratamientos exteriores y medidas de enmascaramiento que reduzcan su impacto negativo sobre el paisaje.

7. En cuanto a las líneas eléctricas que actualmente afecten a algunas de las áreas y enclaves de interés paisajístico especial se deberá evaluar la posibilidad técnica de convertirlas en líneas subterráneas.

Artículo 125. Señalización

1. Necesitará autorización de la Consejería de Medio Ambiente la instalación en suelo no urbanizable de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales del paisaje, como roquedos, árboles, laderas, áreas o enclaves de interés paisajístico singular.

3. Se admitirán únicamente los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación, estén integrados en la estructura paisajística del área.

4. Se prohibirá el empleo de carteles luminosos de neón y de colores luminosos, que rompan la armonía paisajística del entorno.

Artículo 126. Almacenes de chatarra

No estará permitida la instalación de almacenes de chatarra al aire libre en todo el ámbito del Parque Natural.

Artículo 127. Criterios para las construcciones e instalaciones

Estarán prohibidas las construcciones e instalaciones que por su configuración, volumen, altura, colorido o materiales inadecuados impliquen alteraciones negativas de las condiciones paisajísticas tanto del medio rural como del urbano donde pretendan ubicarse, así como la luminosidad innecesaria y la instalación de monumentos y símbolos susceptibles de alterar el paisaje. El empleo de colores destacados y contrarios a los tonos naturales dominantes estará contraindicado, excepto cuando sea necesario realzar la visibilidad de la instalación por razones de seguridad e identificación.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 128. Medidas de restauración y regeneración

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que pueden incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 129. Monumentos y símbolos no autorizados

Los monumentos y símbolos colocados en la actualidad sin autorización deberán ser retirados por los responsables de su colocación.

Artículo 130. Integración paisajística de taludes

Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, se deberán adoptar medidas de fijación del suelo y regeneración vegetal mediante la repoblación con especies autóctonas. Cuando se trate de taludes muy verticales o sobre rocas duras que dificulten su repoblación, deberán adoptarse otras técnicas de integración paisajística.

Artículo 131. Medidas de protección especiales

La Consejería de Medio Ambiente podrá aplicar las medidas de protección establecidas para las áreas o enclaves de interés paisajístico especial a otras áreas del Parque Natural con valores suficientes, cuando presenten una amenaza manifiesta de transformación de sus valores naturales y paisajísticos.

Artículo 132. Rehabilitación e integración de edificaciones

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales, en general, así lo aconsejen. En caso de que se trate de edificaciones abandonadas y de gran impacto, la Consejería de Medio Ambiente instará al ayuntamiento respectivo a que proceda a la declaración de ruina en los términos que establezca la normativa vigente.

Artículo 133. Señalización

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas o enclaves del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios e informativos en el interior del mismo.
2. Se promoverá la unificación de la señalización existente en el Parque Natural al objeto de evitar los impactos que pueda producir sobre el medio natural, debiendo atenerse a lo establecido en Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen medidas y prescripciones para la señalización de los espacios naturales protegidos de Andalucía.

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL

Artículo 134. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Considerar el patrimonio histórico-cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
- b) Proteger el patrimonio histórico-cultural de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.
- c) Promover la valorización del patrimonio histórico-cultural con fines recreativos, didácticos y de investigación.
- d) Velar por el mantenimiento y conservación de las actividades tradicionales como parte del patrimonio histórico-cultural del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas

Artículo 135. Requisitos de autorización

1. Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
2. No se podrá realizar la manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico presente en el medio natural sin la autorización correspondiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, y previo informe de la Junta Rectora.

Artículo 136. Planeamiento urbanístico

El planeamiento urbanístico municipal incluirá entre sus determinaciones aquellas disposiciones que sean necesarias sobre protección de edificaciones e instalaciones singulares, situadas tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 137. Coordinación de actuaciones

La Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Cultura coordinarán sus actuaciones para asegurar la integridad y protección de los yacimientos arqueológicos y demás bienes de interés cultural existentes en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 138. Uso público

1. Se promoverá la puesta en valor de aquellos yacimientos que reúnan condiciones adecuadas para que, una vez consolidados y acondicionados, se integren en el conjunto de elementos de apoyo de actividades didácticas y de uso público del Parque.

2. Con el fin de armonizar los intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de bienes del patrimonio histórico de Andalucía para usos alternativos, sin menoscabo de los valores que le son propios. Así, las edificaciones catalogadas por su interés cultural y las consideradas anteriormente como representativas de la arquitectura popular del Parque se considerarán edificios preferentes para la implantación de equipamientos de uso público. Su rehabilitación deberá ser estrictamente respetuosa con la conservación de sus características originales.

Artículo 139. Integración de nuevos desarrollos urbanos y edificaciones

En los núcleos urbanos del Parque Natural y especialmente en los declarados o incoados como conjuntos históricos, tanto los nuevos desarrollos urbanos como la implantación de edificaciones aisladas en la periferia deberán resolverse de forma armónica con las características arquitectónicas de los núcleos consolidados.

CAPÍTULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 140. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Garantizar el derecho al tránsito del ganado por las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
- b) Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
- c) Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª. Normas

Artículo 141. Usos complementarios

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá restringir los usos complementarios en determinados tramos de vías pecuarias y en ciertos períodos del año, cuando así se justifique por razones de protección de áreas o especies.
2. No tendrá la consideración de uso compatible la realización de rutas con vehículos todo-terreno, así como la circulación no peatonal con cualquier tipo de medio a través de aquellas vías pecuarias que no estén declaradas abiertas a tales usos por el Programa de Uso Público del Parque Natural.

Artículo 142. Limitaciones al pastoreo

Se prohíbe la utilización abusiva de las vías pecuarias como áreas de pastoreo continuado por la ganadería errante o por los propietarios colindantes.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 143. Promoción de actuaciones en vías pecuarias

La Consejería de Medio Ambiente impulsará la clasificación de las vías pecuarias en los municipios del Parque que aún no dispongan de Proyectos de Clasificación aprobados, y promoverá el deslinde, amojonamiento y recuperación de las mismas y cuantas actuaciones sean necesarias para el uso público de las mismas.

Artículo 144. Promoción de usos complementarios

Además del tránsito ganadero, la Consejería de Medio Ambiente, a través del Programa de Uso Público, promoverá el desarrollo de otros fines alternativos y complementarios de interés público (senderismo, actividades didácticas, de conservación, etc.), de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el artículo 58 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 145. Recuperación

Se considera prioritario, en el ámbito del presente Plan, la recuperación de las vías pecuarias indebidamente ocupadas por terceros.

Artículo 146. Tránsito pecuario

La Consejería de Medio Ambiente promoverá el acondicionamiento de los cruces de las vías pecuarias con carreteras que resulten conflictivos, al objeto de facilitar el tránsito pecuario.

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo 147. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras y caminos) que se pretendan implantar.
- b) Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
- c) Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1ª. Normas

Artículo 148. Carreteras

1. Todas las actuaciones en materia viaria requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente.
2. La apertura de nuevas carreteras en el ámbito del Parque Natural quedará limitada a la mejora de las conexiones y de la red viaria previstas en la planificación territorial o en el Plan de Carreteras de Andalucía, actualmente en elaboración, y a las carreteras de servicio para el acceso a instalaciones o equipamientos que se declaren de interés público.
3. No obstante lo anterior, con el fin de completar la red viaria local, mejorar la accesibilidad y disminuir los procesos erosivos, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar, previa justificación de su necesidad, la conversión de caminos o pistas forestales que conecten núcleos urbanos de población en carreteras.
4. Se permitirán las obras de acondicionamiento, ensanche y mejora del firme de las carreteras existentes destinadas a mejorar las condiciones de accesibilidad, las cuales deberán contemplar medidas tanto de corrección de impactos negativos, como de integración paisajística. Para ello, se deberá procurar el máximo aprovechamiento posible del trazado y la conservación de los valores naturales y culturales de los terrenos por los que atraviesan, contemplando también actuaciones de revegetación de los taludes en desmonte y en terraplén con especies fijadoras y restauración de la cubierta vegetal en las márgenes afectadas por las obras.
5. La celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor a través de las carreteras del Parque Natural requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 149. Caminos

1. Para la construcción de nuevos caminos y pistas en el interior del Parque Natural, además de atenerse a las normas generales de protección y particulares de las distintas áreas, establecidas en el presente Plan, será imprescindible justificar su necesidad por la inexistencia de caminos cercanos que puedan ofrecer igual servicio y se considerarán criterios prioritarios para su autorización los siguientes:
 - a) Cuando resulten necesarios para mejorar la explotación, debiendo justificarse la finalidad del camino en relación con los aprovechamientos que se desarrollan en la finca.
 - b) Cuando resulten de interés para la mejora de acceso a varias explotaciones al mismo tiempo.
 - c) Cuando resulten de interés general por razones de prevención y extinción de incendios.
 - d) Cuando sean de interés para el desarrollo de las visitas y actividades de uso público que se programen con arreglo al Plan de Uso Público del Parque Natural.
 - e) Cuando contribuyan a mejorar la accesibilidad a determinadas zonas rurales habitadas o con dificultad de acceso.
 - f) Cuando den acceso a instalaciones de interés público.
2. En la apertura de nuevos caminos deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Se establecerán regularmente rupturas de pendientes a lo largo del trazado, no permitiéndose tramos de pendiente mantenida de más del 15% sobre tramos de longitud superior a 250 metros. Únicamente en circunstancias excepcionales, cuando no sean viables las condiciones anteriores, se podrán autorizar pendientes superiores en tramos de menor longitud que la anterior siempre que quede asegurada la estabilidad de los taludes.
 - b) Deberán acondicionarse cunetas, vados o tuberías que permitan la evacuación normal de las aguas de escorrentía y el paso de las aguas fluyentes.
 - c) En la elección del trazado deberá buscarse la máxima integración paisajística y topográfica.
3. Las actuaciones de apertura, ampliación, mejora y acondicionamiento de caminos en el ámbito del Parque requerirán la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.
4. Se podrán autorizar las actividades extractivas que vayan exclusivamente destinadas a atender las necesidades de mejora de las infraestructuras públicas viarias, siempre que la extracción no suponga impactos apreciables sobre la estabilidad de los taludes y las condiciones paisajísticas, ni se produzcan daños sobre la vegetación o riesgo de erosión. Para ello, se deberá acompañar la solicitud de autorización de una memoria descriptiva donde se concretarán los siguientes aspectos: longitud y localización del trazado o tramos que se pretenden mejorar, el volumen de extracción previsto, la localización exacta del punto o puntos de extracción propuestos, los medios que se van a emplear, el plazo en que se realizarán las obras y las medidas correctoras previstas.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 150. Criterios de evaluación

En el otorgamiento de autorizaciones para la mejora de las infraestructuras viarias (carreteras, caminos y sendas), la Consejería de Medio Ambiente considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, siguiendo los criterios antes señalados.

Artículo 151. Recuperación y mejora de caminos existentes

En las autorizaciones de caminos, como criterio básico, se favorecerá la recuperación o mejora de caminos previamente existentes y abandonados frente a la apertura de nuevos trazados, así como la construcción de ramales de acceso a partir de vías o caminos públicos existentes antes que la construcción de caminos alternativos de largo recorrido.

Artículo 152. Drenaje de cuencas vertientes

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 153. Mantenimiento de la red viaria

La Consejería de Medio Ambiente velará por el mantenimiento en buen estado de la red viaria del Parque Natural, tanto las carreteras como las pistas y caminos utilizados para el uso público, actividades de vigilancia y cinegéticas, así como para la prevención y extinción de incendios forestales.

CAPÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**Artículo 154.** Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales los siguientes:

- a) Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
- b) Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª. Normas**Artículo 155.** Medidas de protección

1. La instalación dentro del Parque Natural de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente y estarán sujetos a las medidas protectoras recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, sobre protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados, en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 156. Avisadores

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 157. Prevención ante incendios

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder, de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales, previstos en los artículos 20, 32 y siguientes de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

Sección 2ª. Directrices**Artículo 158.** Integración de nuevos tendidos

Para otorgar las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la Consejería de Medio Ambiente considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas que minimicen el impacto ecológico y paisajístico, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos, cortafuegos u otras infraestructuras ya existentes. La solicitud deberá justificar la posibilidad técnica o económica de su trazado subterráneo.

Artículo 159. Líneas subterráneas

1. En cuanto a las líneas eléctricas que comporten riesgos para la avifauna, se deberá evaluar la posibilidad técnica de convertirlas en líneas subterráneas. A este respecto, se realizará por parte de la Consejería de Medio Ambiente un seguimiento sobre la incidencia de las infraestructuras eléctricas que cruzan el Parque sobre la avifauna.
2. Para la instalación de futuras líneas eléctricas que inevitablemente deban atravesar áreas de elevado valor paisajístico o faunístico, se estudiará la posibilidad de su instalación subterránea de forma total o parcial, permitiéndose el tendido aéreo únicamente cuando aquella solución resulte inviable.

Artículo 160. Energías renovables

Las Administraciones Públicas promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural. En particular, se fomentará el uso de la energía fotovoltaica para la electrificación de las áreas rurales y pequeños núcleos de población dispersa del Parque Natural.

CAPÍTULO III. INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS

Artículo 161. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia:

- a) Evitar y minimizar los impactos producidos por los vertederos y tratamientos de residuos sólidos que se pretendan instalar.
- b) Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª. Normas

Artículo 162. Vertido de residuos

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 163. Residuos peligrosos

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenaje y/o tratamiento de residuos peligrosos.

Artículo 164. Autorización

Toda instalación de almacenamiento, tratamiento o eliminación de residuos requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 165. Sellado de vertederos

Los vertederos que aún quedan activos dentro del Parque serán sellados y restituida la zona a su situación original.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 166. Recogida selectiva

Se fomentará la prevención, valorización y recogida selectiva de residuos en los municipios del Parque Natural.

CAPÍTULO IV. OTRAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 167. Objetivos sectoriales

Son objetivos sectoriales en esta materia los siguientes:

- a) Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar.
- b) Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1ª. Normas

Artículo 168. Autorizaciones para las obras de infraestructuras

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 169. Instalaciones aeronáuticas

Sin perjuicio de las competencias del Estado en materia aeronáutica, contenidas principalmente en el artículo 149.1.20ª. de la Constitución Española, no estará permitida la construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios públicos esenciales y las urgencias médicas.

Artículo 170. Depuración de aguas residuales

En la autorización de instalaciones de depuración de aguas residuales, se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 171. Criterios de evaluación

Para otorgar las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la Consejería de Medio Ambiente considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 172. Tecnologías de bajo impacto ambiental

Se fomentará el uso, dentro del Parque Natural, de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES MILITARES

Sección 1ª. Normas

Artículo 173. Maniobras militares

1. Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la Defensa y las Fuerzas Armadas, atribuidas por el artículo 149.1.4ª de la Constitución Española, las maniobras militares y ejercicios de mando que pretendan realizarse en el ámbito del Parque Natural, requerirán la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, que establecerá los criterios oportunos para que tanto el desarrollo temporal de las mismas, como las zonas escogidas se adecuen a los objetivos de protección del Parque Natural. Así mismo, el empleo de medios aéreos estará sujeto a la observancia de las medidas de protección que eviten su interferencia con las áreas de nidificación y otras normas de protección de la fauna silvestre.

2. En todo caso, no se permitirán estas actividades en los espacios catalogados con el grado de Protección A.

3. En general, estarán prohibidas las maniobras militares que conlleven el empleo de fuego real y de medios mecanizados terrestres.

Sección 2ª. Directrices

Artículo 174. Actividades e instalaciones incompatibles con las normas de protección

La Consejería de Medio Ambiente promoverá la retirada, o en su defecto, la adecuación o el cambio de emplazamiento de aquellas instalaciones o actividades que entren en contradicción con las normas de protección de recursos de este Plan.

CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y DE DIVULGACIÓN

Artículo 175. Actividades formativas y de divulgación

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá y facilitará las distintas labores formativas y de divulgación relacionadas con el conocimiento, conservación y mejora del Parque Natural y sus recursos.

2. La actividad formativa deberá alcanzar todos los sectores implicados de una u otra forma con el Parque Natural: guardería forestal, personal técnico de las Administraciones Públicas, trabajadores de empresas públicas, guías, empresarios, habitantes del Parque Natural, así como personal de otras zonas relacionado con el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

3. Dentro de la Junta Rectora, se constituirá una Comisión que elaborará un catálogo de áreas prioritarias de formación y divulgación que se traducirá anualmente en un programa de actividades formativas concretas para cada sector.

4. Se priorizará la realización de actividades de formación impartidas por entidades o centros públicos.

5. El control y seguimiento de la labor formativa y de divulgación será asumido por dichos centros o entidades sin perjuicio de la entrega a la Consejería de Medio Ambiente de una memoria final sobre actividades desarrolladas y objetivos logrados.

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo 176. Con carácter general

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 23 de marzo, y el artículo 13 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, constituye el objetivo principal del Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante, P.R.U.G.) dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas y tradicionales, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá, así mismo, regular los diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos del presente Plan, será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas a la investigación, uso público, conservación y aprovechamientos.

Artículo 177. Directrices para la regulación de usos y actividades

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, corresponde al PRUG determinar el régimen de actividades del Parque Natural y establecer una zonificación general de usos y actividades,

estableciendo diferentes niveles de intensidad de los aprovechamientos en función de la capacidad de carga de cada zona.

Artículo 178. Directrices relativas al uso público

1. El P.R.U.G. deberá regular y planificar las actividades de uso público, compatibilizándolas con los objetivos de protección de recursos naturales y conforme a los diferentes niveles de protección establecidos en el presente Plan. La programación de actuaciones e infraestructuras para estas actividades se atenderá a la elaboración de un Plan específico, que tendrá en cuenta estos objetivos.

2. El P.R.U.G. deberá contemplar la diversificación de las actividades didácticas y recreativas del Parque, mediante la redistribución espacial de los equipamientos de uso público y la atención de ofertas diferenciadas.

3. En la programación de nuevas infraestructuras para el uso público, se promoverá su localización preferente en los núcleos urbanos y en las zonas periféricas del Parque, preservando de una presión excesiva las áreas interiores y más frágiles del mismo.

Artículo 179. Directrices para las actividades de investigación

1. El P.R.U.G. incluirá en sus determinaciones la elaboración de un Programa de Investigación del Parque Natural cuya orientación y contenidos preferentes vendrán definidos por los siguientes objetivos.

a) Superar las lagunas de conocimiento existentes relativas tanto al medio físico y natural como a los valores culturales del Parque.

b) Complementar las actividades de investigación con las necesidades desde el punto de vista de la gestión, dando prioridad a las materias que resulten de interés para la toma de decisiones en cuanto al manejo de los recursos naturales y otras áreas de la gestión de este espacio protegido.

c) Centrar las actividades de investigación en aquellos ecosistemas, especies y áreas declaradas de interés especial por su singularidad o grado de amenaza.

2. Serán prioritarios los proyectos y actividades de investigación y desarrollo tecnológico que se diseñen, planifiquen y desarrollen dentro de las líneas programáticas, objetivos y prioridades definidos en el planeamiento de la Comunidad Autónoma en materia de investigación y medio ambiente.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 180. Finalidad del Plan de Desarrollo Integral

De acuerdo con el artículo 20.4 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, es objeto del Plan de Desarrollo Integral la dinamización de las estructuras socioeconómicas salvaguardando la estabilidad ecológica medioambiental.

Artículo 181. Criterios para la elaboración del Plan de Desarrollo Integral

La elaboración del Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural y su área de influencia socioeconómica deberá orientarse al establecimiento de un sistema de aprovechamientos integral, donde se contemplen tanto los sectores tradicionales de la economía como los posibles nuevos desarrollos alternativos basados en la renovación de recursos tradicionales y en la implementación de nuevos sectores, básicamente turismo y servicios, desde una perspectiva de complementariedad más que de alternativa.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo 182. Niveles de protección

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.c. de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, se establecen cinco tipos de zonas dentro del Parque Natural:

- a) ZONA DE PROTECCIÓN GRADO A (Áreas de Reserva)
- b) ZONA DE PROTECCIÓN GRADO B (Áreas de Interés Ecológico-Forestal)
- c) ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C (Áreas de Recuperación)
- d) ZONA DE PROTECCIÓN GRADO D (Espacios abiertos)
- e) ZONA DE PROTECCIÓN GRADO E (Áreas agrícolas)

2. Los niveles de protección anteriores son aplicables a los terrenos del Parque Natural que no estén clasificados como suelo urbano y urbanizable por el planeamiento urbanístico vigente.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A

Artículo 183. Zonas de protección grado A

1. Constituye el máximo nivel de protección y se aplica a aquellos espacios de características excepcionales, que engloban un conjunto de ecosistemas de relevantes valores ecológicos, paisajísticos y científicos, correspondiendo a aquellos lugares donde están presentes la mayoría de los endemismos vegetales del Parque, cuya necesidad de protección puede comportar la exclusión de las actividades productivas.

2. Afectan en su totalidad a terrenos de titularidad pública, abarcando íntegramente los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía (CAA): Lagunillas y Casas del Hornico (JA-10010); Poyo Segura de Pontones (JA-10034); Calar de Nava del Espino, Fuente del Tejo y parte del Calar de Morillas (JA-10059); Hoyuelas y Umbría de la Fuenfría (JA-10064); Umbría de los Talazos, Pozo Andrés, Ojuelo y Acebeas (JA-10068); Cabeza de la Viña (JA-10070); Bujaraiza, Prados Altos y Otros (JA-10071); Fuente del Roble (JA-10074) y Las Animas y Mirabuenos (JA-10125); y parcialmente los montes: Navahondona (JA-10001); Cerros de Hinojares (JA-10002); Guadahornillos (JA-10004); Calar de Juana y Acebadillas (JA-10005); Cerros del Pozo (JA-10006); Poyo de Santo Domingo (JA-10008); Vertientes del Guadalquivir (JA-10009); Desde Aguamula hasta el Arroyo de las Espumaredas (JA-10028), y Malezas de Pontones (JA-10029). Igualmente, está incluido la mayor parte del monte Laderas del Embalse del Tranco (JA-40001), consorciado con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

3. Dentro de esta categoría de espacios, en función de los valores a proteger se contemplan tres Áreas:

a) Área de Reserva de Navahondona-Guahornillos

i) El Área de Reserva de Navahondona-Guahornillos constituye la zona donde se encuentra la mayor concentración de endemismos botánicos del Parque, situándose en el sector meridional, entre las sierras de Cazorla y del Pozo.

Sus límites son los siguientes:

Se inicia en el río Borosa en el límite entre los montes Guadahornillos y Vertientes del Guadalquivir. A partir de aquí sigue por la linde oeste de los tranzones 21, 22, 23 y 24 de la sección segunda de este último monte y límite oeste de los tranzones 27, 28, 29 y 30 de la sección tercera del monte Guadahornillos, linde entre los tranzones 30 y 34 de la misma sección hasta la linde entre las secciones tercera y segunda del mismo monte en dirección sur hasta el límite con el monte Navahondona. Sigue la linde de la sección tercera de este monte hasta la propiedad privada Coto del Puente de las Herrerías, que bordea por el este, retomando de nuevo el límite de la sección tercera hasta la linde entre los cuarteles B y A de la sección segunda del mismo monte, por la que sigue hasta su confluencia con la sección primera. Sigue la linde de separación entre las secciones primera y segunda (excluyendo dentro de esta última los terrenos del Parador Nacional) hasta llegar al límite con el monte Calar de Juana. Sigue dicho límite hasta la línea de separación entre los tranzones 2 y 3 de la sección primera del mismo monte para continuar por el límite entre los montes Calar de Juana y Poyo de Santo Domingo. Dentro de este último, sigue la linde entre las secciones primera y segunda y, después, la linde oeste de los tranzones 30, 29 y linde sur de los tranzones 29 y 23 de la sección tercera. Continúa por la vereda que une el tranzón 22 con los tranzones 16, 15 y 14 de la sección tercera del mismo monte hasta su unión con el camino forestal 7.092. Desde este punto sigue en línea recta hasta el arranque de la pista forestal de los Prados de Cuenca, la cual sigue hasta su confluencia con el tranzón 18 de la sección primera del monte Cerros del Pozo. Desde este punto, y por el límite sur de los tranzones 18, 17 y 15 sigue en dirección a los Prados de Arredondo. Desde aquí une en línea recta con la linde entre los tranzones 2 y 11 de la sección primera de este monte. Desde este punto, en línea recta, a unir con la linde entre los tranzones 2 y 1 de la sección segunda del monte Calar de Juana y su prolongación hasta el río Guadalentín, siguiendo su curso aguas arriba hasta el Vado de Las Carretas. Aquí toma el límite de los cuarteles B y A con el C de la sección cuarta del monte Navahondona. Sigue después por el camino forestal 7.091 hasta su confluencia con la pista que va a la Laguna de Valdeazores, la cual inicia hasta llegar a la linde entre los cuarteles A y B de la sección quinta de este monte. Sigue por ella hasta la separación entre los tranzones 11 y 25 de esta sección y toma la linde de los tranzones 11, 12, 10, 22, 21, 24 y 19, hasta confluir con el Barranco del Infierno. Baja por éste y continúa por el río Borosa hasta el límite del monte Vertientes del Guadalquivir donde se cierra el perímetro.

ii) Se delimita, dentro de esta área, un "Perímetro Experimental de Guadahornillos", cuyos límites están constituidos por los límites naturales del valle Guadahornillos-Agracea.

b) Área de Reserva de Bujaraiza

El Área de Reserva de Bujaraiza se corresponde con un amplio sector de las dos vertientes que delimitan la depresión central donde se sitúa el embalse del Tranco hasta la presa, incluyendo también la isla de la Cabeza de la Viña. Su declaración responde a la confluencia de extraordinarios valores geomorfológicos, botánicos, paisajísticos y culturales, cuya combinación determina uno de los paisajes más característicos y sobresalientes del Parque Natural.

Este espacio queda constituido por tres áreas, desligadas por las aguas del embalse, cuyos límites son los siguientes:

i) Margen izquierda:

Se corresponde con los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía Poyo Segura de Pontones y Bujaraiza, Prados Altos y Otros. Igualmente, incluye parte del monte Laderas del Embalse del Tranco, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y Consorciado con la Consejería de Medio Ambiente.

Se inicia en la presa del Embalse del Tranco, aguas arriba por su margen izquierda hasta la finca El Cerezuelo, dejándola fuera. Continúa aguas arriba hasta el arroyo del Aguadero, desde este punto y siguiendo el lindero de las fincas de particulares Hotel Paraíso de Bujaraiza, Centro de recuperación de drogodependientes J.M.Ledesma y finca El Hoyazo o Venta de Luis, hasta su confluencia con el arroyo de Los Asperones. Ascende por este arroyo, el cual es lindero con el monte de la CAA Solana de Coto Ríos hasta el límite del monte de la CAA Poyo Segura de Santiago. Por el lindero de este monte asciende hasta su confluencia con la Sierra de las Villas; desde este punto y siguiendo la máxima cota de las aguas vertientes que son colindantes con los montes Las Villas Mancomunadas nº 118-b, 118 y 118-c, alcanza de nuevo la presa del Embalse del Tranco.

ii) Margen derecha:

Se inicia en el Arroyo del Lobo, por el cual asciende hasta alcanzar el límite del monte Peña Amusgo, por el que continúa en dirección sudoeste hasta el arroyo de las Espumaderas. Continúa aguas arriba a través de su afluente de cabecera el Barranco del Lobo hasta el vértice geodésico del Picón. Desde este punto sigue en dirección sudoeste por la línea de crestas hasta alcanzar el monte de la Comunidad Autónoma de Andalucía Fuente del Roble, por cuyo límite sigue hasta el Arroyo del Hombre. Baja por este Arroyo, que después se convierte en el río Aguamulas, hasta su confluencia con el camino que recorre la margen derecha del embalse del Tranco. Desde este punto toma en línea recta hasta el cruce del mismo camino con el Arroyo de las Grajas. Desciende por este arroyo para seguir después la linde del Embalse del Tranco, margen derecha, con el monte Laderas del Embalse del Tranco, y aguas abajo hasta llegar al Arroyo del Lobo, donde se cierra el perímetro.

iii) Cabeza de la Viña:

Se corresponde con la isla de la Cabeza de la Viña, situada entre ambas márgenes y cuyo límite viene definido por el nivel máximo del embalse. Afecta al monte de la CAA Cabeza de la Viña y al monte Laderas del Embalse del Tranco, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

c) Área de Reserva de Las Acebeas-Nava del Espino.

El Área de Reserva de Las Acebeas-Nava del Espino está constituida por dos áreas disjuntas que se corresponden con el siguiente territorio: la primera engloba los montes de la CAA Hoyuelas y Umbría de Fuenfría (JA-10064), y Umbría de los Talazos, Pozo Andrés, Ojuelo y Acebeas (JA-10071), con una superficie total de área de 655-67-50 has. La segunda la conforman los montes de la CAA Lagunillas y Casas del Hornico (JA-10010) y Calar de la Nava del Espino, Fuente del Tejo y parte del Calar de Morillas (JA-10059), con una superficie total del área de 661-72-50 has.

Los límites de cada una de estas áreas son los siguientes:

i) Área de Las Acebeas:

En el extremo norte, comienza sobre el mojón número 114 del monte Dehesa de la Fresnedilla, en el paraje Pozo de la Nieve y al lado del cruce de las pistas forestales Variante de la Canalica-Cortijos de las Fresnedilla. Desde aquí continúa hacia el oeste, en línea recta, hasta el mojón número 117 del monte Dehesa de la Fresnedilla en el sitio Collado de los Zarzales y, desde ahí, por la línea divisoria de aguas, hasta la Piedra del Calar. Sigue por el borde escarpado del Calar de Navalperal, pasa por la caseta de vigilancia y desciende por la línea divisoria de aguas hasta la casa-control de la Era del Fustal o de la Cámara de Yeste, en donde se cruzan las carreteras de Siles-Pontones y Siles-Segura de la Sierra. Continúa por la carretera en dirección a Pontones hasta llegar al cruce con la pista forestal de la Fuente del Tejo en el sitio de la Era del Fustal. Desde este cruce va por los mojones del monte Dehesa de Navalcaballo, hasta alcanzar el camino viejo de Río Madera en el paraje de El Tejuelo. Sigue por dicho camino hasta llegar la línea divisoria de aguas, que marca el límite entre los montes Acebeas y Dehesa de Navalcaballo. Sigue esta divisoria en dirección nordeste para subir al Morro de los Ateriles y bajar, según la misma dirección, a la Cañada del Toril. Coge entonces el curso del arroyo de la Cañada del Toril, cruza la pista forestal de la Fuente del Tejo y continúa por dicho arroyo hasta su confluencia con el arroyo de la Nava del Espino. Cruza este arroyo y, siguiendo la línea de máxima pendiente, corona en el Majal de Arriba y, desde ahí, siguiendo hacia el este por la divisoria de aguas, alcanza el sitio de El Saltador pasando antes por el paraje de collado Serrano. Desde El Saltador, remonta el arroyo de Andrés hasta la pista forestal que procede del Campamento Juvenil de las Acebeas. Coge esta pista, pasa por el mencionado Campamento Juvenil, quedando el recinto de éste fuera del Área de Reserva, y continúa por la carretera de Siles a Las Acebeas en dirección al paraje de Las Primeras Aguas. Allí se desvía para tomar por la pista forestal Variante de la Canalica y, siguiéndola, llega hasta el Pozo de la Nieve.

ii) Área del Calar de Nava del Espino:

En el extremo norte, comienza en la Loma del Cigarro. Baja por la divisoria que hace de límite entre el monte de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la finca particular Cuesta del Majano hasta el camino de la Cuesta del Majano. Continúa por el camino hasta el collado de los Acebillos. Desde ahí, por la divisoria de aguas, va al Collado de los Añojos y, desde este collado, pasa por el camino del Calar de la Nava del Espino en la vertiente oeste del mismo hasta el punto en el que confluyen los límites del monte de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las fincas particulares de Las Herrerías y Nava del Espino. Sube por el límite entre el monte de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la finca de Nava del Espino, pasa por unos cintos de piedra y, en donde estos acaban, se deja caer a la Fuente del Poyo de la Víbora. Desde dicha fuente continúa por la pista forestal de la Fuente del Tejo hasta una curva a la altura de La Piedra Horadada que hace de linde con la finca particular de Navalasna. Siguiendo esta linde, baja en dirección sudeste hasta el arroyo de la Fuente del Tejo. Cruza el arroyo y, en dirección este, sube por una loma hasta encontrar el camino que lleva a los Puertos de Navalasna. Continúa por el camino hasta una fuente situada a los pies de la Cañada de la Zorrera. Desde ahí, en dirección noreste, llega hasta el Collado de los Tres Mojones. Sigue por la divisoria de aguas que hace de límite entre los términos municipales de Siles y Segura de la Sierra, pasando por el Calar de la Morilla hasta el Puntal de la Sabina y después, por la misma divisoria, alcanza el arroyo de la Fuente del Tejo en el puente de la pista que entra a la casa forestal del mismo nombre. Desde el puente, remonta el arroyo de la Pradera o de Hoya Cabañas hasta los cortijos de las Praderas o de Mauricio y sube por la divisoria de aguas hasta llegar a la Loma del Cigarro, cruzando la pista de la Fuente del Tejo a Collado de Gontar.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B

Artículo 184. Zonas de protección grado B

1. Se incluyen en esta categoría las principales formaciones forestales del Parque Natural, constituidas por los pinares de alta montaña de pino salgareño, situados generalmente a partir de los 1.500 m. de altitud y las extensas repoblaciones de pino salgareño, carrasco y negral, realizadas fundamentalmente sobre montes públicos, o debidas a la expansión natural de estos pinares sobre antiguas áreas de cultivo que fueron abandonadas.
2. Representan la mayor superficie del Parque Natural y, por tanto, engloban una serie muy amplia de ecosistemas forestales y de montaña, entre los que sobresalen algunos enclaves de interés botánico, faunístico, geomorfológico y paisajístico (farallones rocosos, cañones, gleras, y restos de las antiguas formaciones de quercíneas y bosques de ribera, como acebos, tejos, avellanares, áceres, serbales, bojadas, etc.), constituyendo también el principal soporte de las actividades forestales dentro del Parque.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C

Artículo 185. Zonas de protección grado C

1. Se caracterizan estos espacios por el predominio de formaciones arbustivas (atochares, romerales, tomillares, jarales y coscojares) sustitutivas del primitivo bosque mediterráneo o por degradación de los pinares, apareciendo acompañadas en la mayor parte de los casos de una cubierta poco densa de pinos.
2. Se trata de formaciones asociadas a la degradación de los ecosistemas originales a partir de antiguas roturaciones agrícolas en áreas de pendientes, talas, sobrepastoreo y, sobre todo, como consecuencia de incendios, considerándose áreas prioritarias para la realización de actuaciones de restauración forestal.
3. Se definen tres grandes sectores de localización periférica en el ámbito del Parque: los atochares sobre terrenos comunales de Huesa-Hinojares, lancha de Almicarán-La Cabrilla y el sector Santiago-Las Juntas.

Sección 4ª. Zona de Protección Grado D

Artículo 186. Zonas de protección grado D

1. Se aplica esta categoría a una amplia zona constituida por los altiplanos del sector oriental del Parque, en el término de Santiago-Pontones, donde predomina una serie de formaciones de porte bajo: pastizales de alta montaña, lastonares, piornales, acompañados de un arbolado disperso e irregular, fundamentalmente de *Pinus nigra*, testigos de los antiguos pinares oromediterráneos, y de algunas especies arbustivas como la sabina.
2. Se trata de áreas muy intervenidas por el hombre a través del aclareo del bosque y la roturación de la vegetación forestal para favorecer las actividades ganaderas. En algunos casos se trata de antiguas áreas que llegaron a ser cultivadas y posteriormente fueron abandonadas por su marginalidad productiva, evolucionando hacia praderas. Pese al evidente grado de transformación del paisaje, se trata de un espacio de gran interés geomorfológico (por la proliferación de las formas cársticas) y paisajístico, albergando algunas singularidades botánicas, sobre todo en los pastizales dolomíticos, sin olvidar su importancia económica como zona tradicionalmente ganadera.
3. En general, su aptitud y vocación es el aprovechamiento ganadero, exceptuando sectores puntuales con problemas de pendiente y erosión donde el criterio más recomendable sería la reconversión hacia el uso forestal.

Sección 5ª. Zonas de Protección Grado E

Artículo 187. Zonas de protección grado E

1. Corresponden a las diferentes zonas de cultivo existentes en el ámbito del Parque, donde la acción del hombre ha conllevado una importante transformación del medio para su explotación agrícola. Al constituir espacios muy antropizados, sus valores ecológicos son de menor importancia que en las demás áreas, salvo en el caso de las huertas tradicionales, que suelen suponer espacios de cierto interés cultural y paisajístico.
2. Configuran esta categoría diferentes tipos de espacios agrícolas, entre los que cabe destacar los olivares como cultivo dominante, las huertas tradicionales en las inmediaciones de los cauces fluviales y los espacios agrícolas de montaña. Los olivares se localizan fundamentalmente en el sector noroccidental del Parque, ocupando el fondo y las vertientes de la depresión Hornos-Guadalimar, y en las áreas limítrofes de las sierras con la Depresión del Guadalquivir. En las zonas altas de las vertientes suelen rebasar el umbral máximo del 20% de pendiente deseable para la práctica del laboreo en condiciones aceptables para el suelo. Las áreas de huertas se distribuyen de forma dispersa, tanto en las márgenes de los principales cauces fluviales como en valles serranos junto a pequeños cursos de agua. Por último, los espacios agrícolas de montaña se localizan fundamentalmente en las navas y depresiones interiores de la Sierra de Segura, como las de Fuente Segura-Pontones y los llanos de Santiago de La Espada-La Matea y pequeños fondos de valle donde se combinan los cultivos de huerta con los cereales y forrajeros.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN

Artículo 188. Finalidad

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.4.c de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, y 13.1 de la Ley 2/1.989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para el otorgamiento o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Áreas de Reserva (Grado de Protección A)

Artículo 189. Objetivos

Los objetivos de ordenación y gestión para estas áreas estarán dirigidos fundamentalmente hacia la protección y regeneración de los valores botánicos, faunísticos y paisajísticos presentes en estos espacios, así como las actividades de investigación y el uso público restringido y debidamente regulado, que prevalecerán sobre cualquier tipo de aprovechamiento productivo.

Artículo 190. Normas

1. De acuerdo con los objetivos y criterios de ordenación definidos para estas áreas del Parque, estarán permitidos los siguientes usos y actividades:

- a) El desarrollo de investigaciones científicas sobre el medio físico, las especies botánicas y faunísticas, las formaciones y ecosistemas, siempre que se encuentren incluidas en Planes de Investigación aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.
- b) La realización de grabaciones de interés social y científico que vayan destinadas a la divulgación de los valores naturales del Parque Natural, siempre que estas actividades no comporten molestias sobre la fauna y demás valores que se pretenden proteger.
- c) Las actuaciones sobre las formaciones vegetales estarán supeditadas a los intereses de conservación del medio natural, permitiéndose la realización de labores selvícolas de regeneración y conservación, las actuaciones de prevención de incendios contenidas en los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales previstos en los artículos 20, y 32 y siguientes de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, y el aprovechamiento de los recursos naturales de acuerdo con lo dispuesto en el presente plan, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en terrenos forestales que, en su caso, se dicte y en los correspondientes Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.
- d) Labores preventivas y de control del estado sanitario tanto de las formaciones vegetales como de las comunidades faunísticas.
- e) Actuaciones de protección y/o regeneración de los hábitats naturales de especies singulares o en peligro, de cara a favorecer su conservación y, a ser posible, su expansión natural o asistida.
- f) Seguimiento y manejo de las poblaciones de ungulados, regulando sus poblaciones mediante métodos de caza selectivos con objeto de corregir sus desequilibrios.
- g) Actividades de uso público siempre que no impliquen pernoctar en la zona. El régimen de visitas a las Áreas de Reserva, en fechas puntuales de gran afluencia de visitantes, se podrá regular en función de la capacidad de acogida o de la respuesta del medio.
- h) Las actividades de educación y formación que no impliquen actuaciones sobre la gea, flora y fauna.
- i) El libre tránsito del personal autorizado para las distintas actividades de servicios de vigilancia, concesiones administrativas y cualquier otra actividad previa autorización.
- j) El mantenimiento de la infraestructura necesaria para el acceso del personal técnico y el desarrollo de las labores de vigilancia y uso público permitidas.
- k) La mejora y ampliación de las edificaciones existentes, respetando la arquitectura tradicional, cuando vaya destinada al desarrollo de actividades científicas, vigilancia y uso público.

2. La finalidad prioritaria del perímetro experimental de Guadahornillos será la investigación científica, tanto la básica como la orientada hacia un mejor conocimiento y manejo de los recursos del Parque Natural.

3. Se consideran incompatibles dentro de estas áreas las siguientes actividades:

- a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente, tales como caminos, tendidos eléctricos o edificaciones.
- b) Los aprovechamientos ganaderos, a excepción del tránsito por las vías pecuarias.
- c) Los movimientos de tierras y actuaciones que conlleven la transformación de las características fisiográficas de la zona: desmontes, aplanamientos, aterrazamientos y rellenos, exceptuándose las tareas propias de reparación de caminos y sendas necesarias para las actividades de investigación, educativas, aprovechamientos, vigilancia y uso público.
- d) Las actividades mineras y extractivas.
- e) Los aprovechamientos que impliquen recolección de plantas completas, vivas o muertas, sus partes o sus productos, con la única salvedad de la actuación en la masa arbórea.
- f) La pernoctación, salvo por razones excepcionales establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.
- g) La recolección de muestras de minerales, fósiles, animales y plantas.
- h) El vertido de residuos sólidos o líquidos.
- i) La instalación de soportes de publicidad, salvo los previstos en el Programa de Uso Público.
- j) La realización de todo tipo de maniobras militares o ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

- k) La realización de vuelos con ultraligeros, alas delta y otros medios de navegación aérea que puedan suponer molestias para la avifauna.
 - l) La implantación de edificaciones e instalaciones singulares, incluyendo las de utilidad pública, tales como antenas, estaciones repetidoras, radares, depósitos, etc.
4. Dada la trascendencia, tanto biológica como legal, que las actuaciones en las áreas de Reserva pueden conllevar, la Consejería de Medio Ambiente establecerá mecanismos específicos de supervisión, control y seguimiento para todas aquellas actuaciones que hayan de llevarse a cabo en las mismas.

Sección 2ª. Áreas de Interés Ecológico-Forestal (Grado de Protección B)

Artículo 191. Objetivos

1. Los objetivos de ordenación y gestión de estos espacios consistirán en favorecer la conservación de estas formaciones forestales y su importante función ecológica en la protección del suelo y como soporte de numerosas especies tanto botánicas como faunísticas, algunas de ellas de especial interés, que encuentran aquí su refugio.
2. Las medidas de ordenación de estos espacios estarán dirigidas a favorecer la explotación ordenada de los recursos naturales, bajo fórmulas que permitan compatibilizar la sustentabilidad de los aprovechamientos tradicionales con la protección de los ecosistemas y sus destacados valores paisajísticos, así como su función social.
3. Además de la conservación, los criterios de manejo de la vegetación deberán encaminarse a más largo plazo a favorecer una mayor diversidad estructural y florística de estas formaciones mediante su transformación paulatina en formaciones mixtas y el enriquecimiento con quercíneas y otras frondosas autóctonas.

Artículo 192. Normas

1. De acuerdo con los objetivos y criterios de ordenación, se consideran compatibles en este tipo de áreas los siguientes usos y actividades:
 - a) Los aprovechamientos forestales y ganaderos que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio y que se ejecuten con arreglo a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos de los respectivos montes aprobados por la Consejería de Medio Ambiente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y en el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.
 - b) Las labores selvícolas de conservación y regeneración de las formaciones forestales, incluyendo la realización de claras y repoblaciones de enriquecimiento de las formaciones forestales de coníferas con quercíneas y otras especies frondosas, así como medidas destinadas a la regeneración natural de estas formaciones.
 - c) Los aprovechamientos agrícolas en huertas tradicionales ligadas a las viviendas rurales.
 - d) La implantación de cercas, vallados, abrevaderos e instalaciones para el manejo del ganado.
 - e) La realización de áreas cortafuegos y otras infraestructuras preventivas contra incendios.
 - f) Los aprovechamientos cinegéticos, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza; en el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza; en la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la Caza en Andalucía y demás legislación vigente y siempre que no entren en contradicción con otras limitaciones específicas.
 - g) El acondicionamiento de viviendas y edificaciones rurales para actividades de uso público y de alojamiento turístico, siempre que no comporte la apertura de nuevas vías de acceso. Las edificaciones de nueva planta para actividades de uso público únicamente se permitirán cuando no existan edificaciones previas que puedan servir de acogida.
 - h) La construcción de edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones forestales y ganaderas.
 - i) Las actividades didáctico-recreativas y las instalaciones necesarias de acuerdo con el Programa de Uso Público del Parque.
 - j) Las adecuaciones recreativas sobre márgenes de carreteras.
 - k) Las actuaciones infraestructurales y las edificaciones de interés público se considerarán permisibles únicamente cuando su ubicación resulte ineludible y no pueda satisfacerse en las categorías de menor grado de protección establecidas por este Plan.
2. Se consideran incompatibles dentro de estos espacios los siguientes usos y actividades:
 - a) Las talas o roturaciones que conlleven la transformación del uso forestal del suelo.
 - b) La eliminación de los reductos de vegetación natural, en especial de quercíneas, de vegetación riparia y otras formaciones y su sustitución por especies de crecimiento rápido.
 - c) Las obras que conlleven desmontes, rellenos, explanaciones, etc. y supongan alteración del perfil natural del terreno, salvo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.
 - d) La apertura de nuevas canteras con fines de explotación comercial, salvo la habilitación de zonas de extracción para el acondicionamiento de carreteras.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
 - f) La apertura de nuevos caminos, salvo los destinados a favorecer los aprovechamientos primarios de los montes, a fines contra incendios y actividades de uso público.

- g) La realización de cualquier actividad que interfiera o altere la red de drenaje, salvo las obras destinadas a la protección hidrológica.
 - h) Cualquier actividad potencialmente generadora de vertidos.
 - i) La construcción de viviendas familiares aisladas no vinculadas directamente a las explotaciones agropecuarias.
3. Las áreas de cultivo en pequeñas fincas particulares situadas en el interior de terrenos forestales podrán continuar con su actividad como áreas agrícolas siempre que no contradigan las normas específicas de estas áreas.
4. Las áreas de cultivo como consecuencia de la roturación ilegal de montes públicos, tendrán la consideración de terrenos forestales o áreas de recuperación del uso forestal, de acuerdo con los objetivos que a continuación se señalan para estas zonas.

Sección 3ª. Áreas de Recuperación (Grado de Protección C)

Artículo 193. Objetivos

Los criterios de gestión de estas áreas deberán orientarse a la realización de las actuaciones necesarias para la recuperación de los ecosistemas forestales. Dado su situación de inestabilidad frente a los procesos de degradación, estas áreas se considerarán preferentes para llevar a cabo proyectos de regeneración de la cubierta vegetal. Así mismo, podrán servir de base para el ensayo de técnicas selvícolas de lucha contra la erosión, de recuperación de áreas incendiadas y de regeneración del matorral autóctono y técnicas de repoblación en áreas de escasa capacidad de autorregeneración. Estas técnicas deberán acompañarse de una adecuada regulación del aprovechamiento ganadero, incluyendo su prohibición temporal en las áreas que se sometan a recuperación. Estas zonas tendrán, por tanto, un carácter transitorio hacia su consolidación como Áreas de Interés Ecológico-Forestal, cuya transformación debe contribuir, por otra parte, a incrementar la diversidad vegetal del Parque mediante la reconstrucción de las formaciones originarias o la creación de otras nuevas.

Artículo 194. Normas

1. De acuerdo con los objetivos y criterios de ordenación, se consideran compatibles en este tipo de áreas las mismas actividades señaladas para las Áreas de Interés Ecológico-Forestal, aunque tendrán carácter preferente las siguientes:
- a) La realización de proyectos de restauración, favoreciendo la regeneración natural espontánea del matorral autóctono cuando éste presente suficiente grado de cobertura o capacidad de autorregeneración.
 - b) La realización de rozas manuales y selectivas para favorecer la regeneración de los ejemplares de pinos y quercíneas y de matorral noble.
 - c) La realización de proyectos de repoblación en zonas con escasa potencialidad de regeneración.
 - d) La realización de obras de corrección hidrológica y lucha contra los procesos erosivos.
 - e) El pastoreo debidamente regulado para conseguir los objetivos de regeneración.
2. Se consideran incompatibles dentro de estas áreas:
- a) Las talas y desbroces generalizados de la vegetación arbustiva que conlleven la transformación del uso forestal del suelo.
 - b) La eliminación de los reductos de vegetación natural, en especial de quercíneas, de vegetación riparia y otras formaciones y su sustitución por especies de crecimiento rápido.
 - c) Las obras que conlleven movimientos de tierras o incrementen la inestabilidad del perfil del terreno.
 - d) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - e) Cualquier actividad generadora de residuos sólidos o líquidos.
 - f) La apertura de nuevos caminos, salvo los destinados a lucha contra incendios o a favorecer las actuaciones de regeneración, y en ausencia de otros disponibles.
 - g) La realización de cualquier actividad que interfiera o altere la red de drenaje, salvo las obras destinadas a la corrección hidrológica.
 - h) Cualquier uso o actuación que interfiera con las medidas de regeneración que se adopten.

Sección 4ª. Espacios abiertos (Grado de Protección D)

Artículo 195. Objetivos

La gestión de estos espacios deberá orientarse hacia el mantenimiento de los aprovechamientos ganaderos extensivos y su regulación mediante la adecuada asignación de cargas de acuerdo con la capacidad de acogida de las distintas áreas, en términos compatibles con la sustentabilidad de los recursos. También se deberá plantear la realización de actuaciones de regeneración y mejora de los recursos pastables en las zonas más productivas, favoreciendo la reconversión hacia el uso forestal de las áreas de menor aptitud ganadera, mediante la repoblación para la obtención de formaciones adehesadas susceptibles de aprovechamiento ganadero.

Artículo 196. Normas

1. Se consideran compatibles dentro de estas áreas:
- a) El pastoreo extensivo, en condiciones que no comporten la degradación de los recursos ganaderos, de acuerdo con la capacidad sustentadora de los montes.
 - b) Los cultivos tradicionales en las pequeñas depresiones susceptibles de aprovechamiento agrícola.

- c) La implantación de instalaciones destinadas al manejo y cuidados del ganado.
 - d) Los aprovechamientos cinegéticos, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza; en el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza; en la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la Caza en Andalucía y demás legislación vigente y siempre que no entren en contradicción con otras limitaciones específicas.
 - e) La implantación de actividades de uso público y alojamiento sobre edificaciones previamente existentes.
 - f) La realización de obras de protección hidrológica.
 - g) La repoblación forestal, especialmente en las áreas de mayor pendiente y sometidas a riesgos de erosión.
2. Se consideran incompatibles dentro de estas áreas:
- a) Las talas de árboles y el desbroce de las especies arbustivas.
 - b) Cualquier obra o actividad que suponga una degradación de las características geomorfológicas y paisajísticas de estos espacios.

Sección 5ª. Áreas Agrícolas (Grado de Protección E)

Artículo 197. Objetivos

Como objetivo general para estas áreas, se plantea el mantenimiento de los aprovechamientos agrícolas tradicionales, mediante la adopción de prácticas respetuosas con el medio que permitan su adecuación tanto a los objetivos generales del Parque Natural como a los objetivos específicos de protección de los recursos sobre los que incide. No obstante, y en relación con las demás categorías, se debe favorecer un régimen menos restrictivo para determinadas actuaciones, destinadas a favorecer la función fundamentalmente productiva que caracterizan a estos espacios. En el caso de las áreas agrícolas marginales o poco productivas, se deberá promover su reconversión hacia categorías de mayor calidad ambiental en consonancia con la vocación natural de estas áreas. Para las huertas tradicionales, al tratarse de espacios en franco proceso de desaparición o transformación, los objetivos han de encaminarse a favorecer la conservación de estos enclaves y evitar cualquier tipo de actividad o acción que pueda suponer una transformación definitiva de sus peculiaridades paisajísticas.

Artículo 198. Normas

1. A los islotes de vegetación forestal situados en el interior de las áreas agrícolas del valle del Segura, aun cuando por su pequeña superficie o problemas de escala no aparezcan representados, les serán aplicables las normas particulares de las Áreas de Interés Ecológico-Forestal.
2. No se entenderán incluidas en esta categoría las áreas de cultivo como consecuencia de la roturación ilegal de los montes públicos.
3. Se consideran compatibles en las áreas agrícolas:
 - a) Los aprovechamientos agrícolas tradicionales, preferentemente mediante la adopción de técnicas de protección del suelo en zonas de pendiente.
 - b) El cambio de cultivos anuales por cultivos leñosos y de especies arbóreas.
 - c) La mejora de los carriles con objeto de facilitar la recogida de la aceituna.
 - d) La ganadería extensiva como aprovechamiento complementario.
 - e) Los aprovechamientos cinegéticos, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza; en el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza; en la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la Caza en Andalucía y demás legislación vigente
 - f) La implantación de edificaciones al servicio de las explotaciones agrarias. En zonas de huerta las edificaciones residenciales de nueva planta sólo se autorizarán cuando las necesidades de la explotación, o su situación a más de 5 km. del núcleo urbano más próximo, así lo justifique, debiendo mantener una distancia mínima de 25 metros respecto a linderos y 50 metros de embalses y del curso de ríos y arroyos.
 - g) Los usos turísticos que se apoyen en edificaciones existentes o de nueva planta.
 - h) La transformación en barbecho mediante el abandono de cultivos marginales.
 - i) La transformación de las áreas de cultivo marginales hacia el uso forestal mediante la repoblación con especies de crecimiento rápido.
 - j) Salvo las zonas de huertas, en las demás áreas agrícolas del Parque Natural se permitirán las actividades extractivas de rocas industriales cuando vayan destinadas a satisfacer las necesidades internas del Parque Natural.
4. Se consideran incompatibles dentro de estas áreas:
 - a) El arranque o eliminación de cultivos leñosos en zonas de pendiente superior al 10%, salvo sustitución o replantación por otros en un plazo no superior a 1 año.
 - b) La roturación de enclaves de vegetación forestal así como el arranque de ejemplares aislados de quercíneas, pinares y otras especies leñosas con objeto de incrementar la superficie de cultivo.
 - c) La eliminación de los setos vivos de separación entre parcelas, lindes y caminos.
 - d) La transformación de los huertos tradicionales en otras actividades no agrícolas.
 - e) La destrucción de bancales y otras obras tradicionales de protección del suelo y cualquier actuación que contribuya a deteriorar los recursos edáficos.

f) Cualquier actividad o infraestructura que conlleve una profunda transformación de la identidad paisajística de las huertas tradicionales.

6. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN¹

ANEXO II

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO II. NORMAS GENERALES

Capítulo I. Normas de gestión administrativa

Capítulo II. Normas de uso público

Capítulo III. Normas para la construcción y localización de equipamientos turísticos y de uso público

Capítulo IV. Normas de investigación

TÍTULO III. NORMAS RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

Capítulo I. Con carácter general

Capítulo II. Actividades agrícolas

Capítulo III. Actividades forestales

Capítulo IV. Actividades cinegéticas

Capítulo V. Actividades piscícolas

Capítulo VI. Actividades ganaderas

Capítulo VII. Otras actividades

TÍTULO IV. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad establecer las normas de administración y ordenar adecuadamente la gestión, aprovechamiento, uso y protección del Parque Natural.

Artículo 2. Ámbito y zonificación

1. El ámbito de aplicación del presente Plan se corresponde con el del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas cuyos límites se describen en el apartado 1 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales
2. La zonificación del Parque Natural es la establecida en el Capítulo I del Título VI del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas.

Artículo 3. Vigencia y seguimiento

1. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, susceptible de ser prorrogada mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente.
2. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él puedan derivarse, la Consejería de Medio Ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

Artículo 4. Revisión

La Consejería de Medio Ambiente podrá acordar de oficio o a instancia de la Junta Rectora la revisión del Plan en los siguientes casos:

- a) Cuando finalice el período de vigencia del Plan.
- b) Cuando ocurran episodios catastróficos, ya sean de origen natural o antrópico, que modifiquen sustancialmente el espacio natural protegido dejando vacías de contenido las determinaciones del Plan.
- c) Cuando otras circunstancias sobrevenidas que dificulten la aplicación del Plan, así lo aconsejen.
- d) Cuando una modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales así lo aconseje.

¹ Véase en BOJA.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. De la administración

Artículo 5. Competencias de administración

Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, la administración del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas.

Artículo 6. Objetivos de la gestión

Constituyen objetivos de la gestión del Parque Natural los siguientes:

- a) La conservación del espacio natural.
- b) La divulgación de sus valores.
- c) El uso público, con las limitaciones establecidas en el presente Plan y la educación ambiental.
- d) La adecuada señalización del espacio.
- e) La elaboración de una base documental que facilite información sobre el espacio.
- f) La redacción de un informe anual de actividades.
- g) El control y regulación de las actividades que se desarrollen en el espacio natural protegido.
- h) El desarrollo de experiencias de colaboración e intercambio con otros espacios naturales protegidos y programas de hermanamiento con otras áreas protegidas.
- i) Cualesquiera otros que se determine por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 7. Normas de aplicación

1. En cada uno de los ayuntamientos del Parque Natural, las oficinas de la Consejería de Medio Ambiente en el mismo, en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén y en aquellos otros establecimientos que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Quejas y Sugerencias a disposición del consumidor y usuario que lo solicite.
2. Se promoverá la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de los empresarios y distintos prestadores de bienes y servicios establecidos en el Parque Natural, como medio de solución de las divergencias que pudieran surgir con los destinatarios de su propia actividad, publicitando dichas adhesiones a través del correspondiente distintivo en los accesos al establecimiento, folletos, documentos y cartelería, como elemento diferenciador e identificador de calidad.
3. Los funcionarios de la Consejería de Medio Ambiente en general y los agentes de medio ambiente, agentes forestales y demás personal destinado a funciones de disciplina, vigilancia e inspección, en particular, velarán por el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las presentes normas y en las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.
4. Los titulares de las fincas particulares tendrán la obligación de facilitar la labor de los agentes de medio ambiente y demás agentes de la autoridad.

Sección 2ª. De la Junta Rectora

Artículo 8. Definición

La Junta Rectora del Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas es un órgano colegiado de participación con la Consejería de Medio Ambiente, con funciones de control, vigilancia y participación ciudadana en el cumplimiento de la legalidad ambiental y de la preservación de la finalidad ecológica y social del espacio protegido.

Artículo 9. Funciones

De conformidad con el Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de la Junta Rectora de los Parques Naturales, serán funciones específicas de la Junta Rectora:

- a) Informar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, así como colaborar en el cumplimiento de los objetivos que, para el Parque Natural, se fijen mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión.
- c) Promover el conocimiento y difusión de los valores del espacio protegido.
- d) Facilitar la participación de los habitantes del Parque Natural como garantía de preservación y desarrollo del espacio protegido.
- e) Emitir informe sobre los planes que afecten a los recursos naturales del Parque y a la conservación de sus valores singulares.
- f) Requerir información de las actuaciones y actividades que se desarrollen en el Parque Natural, y estén relacionadas con la gestión y conservación de los recursos naturales, el uso público y la administración del espacio.
- g) Proponer ampliaciones de los límites del Parque Natural e informar de las propuestas que, al respecto, provengan de la Consejería de Medio Ambiente.

- h) Informar el Programa Anual de Actuaciones, así como conocer y aprobar la memoria anual de actividades y resultados del Parque Natural.
- i) Aprobar su Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con el Reglamento Tipo establecido por la Consejería de Medio Ambiente por Orden de 23 de noviembre de 1998, y las modificaciones del mismo, así como velar por su cumplimiento.
- j) Acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo, designando a sus componentes.
- k) Someter al Consejero de Medio Ambiente la propuesta de gastos de la Junta Rectora y supervisar su correcta ejecución. Todo ello dentro de los límites establecidos anualmente en el estado de gastos de la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Presidencia

De conformidad con el Decreto 239/1997, de 15 de octubre, el Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 11. Otros aspectos de funcionamiento

En los demás aspectos sobre el funcionamiento de la Junta Rectora, éstos vendrán regulados por las disposiciones de la normativa vigente y del Reglamento de Régimen Interior, cuya redacción deberá adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento Tipo de Régimen Interior de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales aprobado por Orden de 23 de noviembre de 1998.

Artículo 12. Periodicidad y lugares de celebración de sesiones

La periodicidad y lugares de celebración de sus sesiones se establecerán en dicho Reglamento de Régimen Interior.

Sección 3ª. De la Dirección

Artículo 13. Dirección del Parque Natural

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen y de la realización de las actividades ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la Consejería de Medio Ambiente y a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 14. Funciones

1. El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.
2. Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:
 - a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
 - b) Desarrollar los programas establecidos por la Consejería de Medio Ambiente y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
 - c) Poner en conocimiento, asimismo, del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
 - d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
 - e) Controlar, inspeccionar, supervisar y asesorar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
 - f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, sobre las autorizaciones que deban otorgarse en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias, de carácter sectorial, aplicables a las actuaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
 - g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
 - h) Servir de enlace entre la Consejería de Medio Ambiente y la Junta Rectora del Parque Natural, de la que formará parte y a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.
 - i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15. Áreas funcionales

El organigrama de la Dirección del Parque Natural se integrará, al menos, por las siguientes áreas funcionales:

- a) Secretaría
- b) Infraestructuras y uso público
- c) Protección
- d) Aprovechamientos
- e) Desarrollo socioeconómico

Artículo 16. Dotación

La Consejería de Medio Ambiente dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones, y designará de entre su personal a los responsables de las mismas.

Sección 4ª. De la Gerencia de Promoción

Artículo 17. Promoción y desarrollo económico

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las actuaciones de promoción del desarrollo socioeconómico y la ejecución de los Programas de Fomento para el Parque Natural y su zona de influencia socioeconómica, serán desarrolladas por la Gerencia de Promoción, que estará adscrita a la Unidad de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 18. Funciones

Las funciones específicas de la Gerencia de Promoción del Parque Natural son, entre otras:

- a) El estudio y evaluación de los proyectos empresariales que favorezcan el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural y su zona de influencia.
- b) El análisis y seguimiento general de la situación socioeconómica del Parque Natural y su zona de influencia, a cuyos efectos elaborará un informe anual que presentará a la Junta Rectora para su aprobación.
- c) La ejecución de los Programas de Fomento del Parque Natural.
- d) La propuesta a la Junta Rectora de medidas de coordinación de las Administraciones públicas necesarias para la ejecución de los Programas de Fomento.
- e) La búsqueda y apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos empresariales de interés.
- f) Información y asesoramiento sobre la tramitación de autorizaciones, licencias y concesiones que deban otorgar las distintas Consejerías u organismos de la Junta de Andalucía para la ejecución de proyectos empresariales a desarrollar en el marco de los Programas de Fomento. A tal efecto, la Gerencia agilizará la tramitación de estos proyectos ante la Junta de Andalucía.

Artículo 19. Promoción de proyectos empresariales

En tanto no se aprueben los correspondientes Programas de Fomento, las funciones de la Gerencia de Promoción se entenderán de aplicación en aquellos proyectos empresariales que, previo informe al respecto de la Junta Rectora, se entienda que favorezcan el desarrollo socioeconómico del Parque Natural y su zona de influencia sin poner en peligro los valores naturales del espacio.

Sección 5ª. Régimen de Autorizaciones

Artículo 20. Competencias para otorgar autorizaciones

1. Con carácter general, corresponderá al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén el otorgamiento de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación.
2. La resolución que se dicte deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 21. Delegación de el otorgamiento de autorizaciones

El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén podrá delegar expresamente el otorgamiento de autorizaciones en el Director-Conservador del Parque Natural.

CAPÍTULO II. NORMAS DE USO PÚBLICO

Sección 1ª. De los criterios generales de aplicación

Artículo 22. Criterios de intervención

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá guiarse por los siguientes criterios de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área, tomando como base de referencia para la programación de las actividades de uso público los criterios de ordenación establecidos por la zonificación del P.O.R.N.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará con el criterio general de propiciar que las actividades sean asumidas por la iniciativa privada, reservándose y comprometiéndose las Administraciones Públicas a desarrollar actividades y equipamientos de interés general, ajustándose en todos los casos a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan, y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general

de los municipios del Parque Natural y su entorno, y debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 23. De los servicios de guías

1. La gestión pública de los servicios de guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento de dichas características por los servicios de guías está llamado a garantizar un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario, haciendo compatible esta actividad con la minimización de posibles impactos en el medio.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la gestión o, en su caso, la promoción de la gestión privada de los servicios de guías, de acuerdo con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa de contratación administrativa.

3. Se valorarán como requisitos básicos para el desarrollo de este servicio:

a) Ostentar suficiente conocimiento de las características naturales, paisajísticas y culturales del Parque Natural, así como del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, del Plan de Uso y Gestión y del Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural que rigen su gestión y funcionamiento.

b) Disponer el personal de la adecuada formación en el trato con el público.

4. Para la concesión de estos servicios mediante concurso se valorarán como criterios preferentes entre los licitadores y en el orden prioritario indicado los siguientes:

a) Que estén constituidos en sociedad cooperativa.

b) Que residan en alguno de los municipios que integran el Parque Natural.

c) Que sean demandantes de empleo, inscritos en el INEM, cuando el licitador sea persona física.

d) No haber rechazado en reiteradas ocasiones ofertas de empleo relacionadas con este tipo de actividades.

e) Se valorará el compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

5. Podrán ser contratados independientemente los servicios de guías a pie, a caballo, en vehículos todo-terreno u otras modalidades. A su vez, cada una de las modalidades anteriores podrán ser contratadas por zonas o rutas determinadas. Sólo cuando el contratista sea sociedad cooperativa podrá compatibilizarse la prestación de varios servicios.

6. En todo caso, los itinerarios y la afluencia de visitantes permitida podrán ser objeto de variaciones, en todo o en parte, cuando existan razones de seguridad o de conservación de los recursos naturales, sin que por ello el contratista tenga derecho a cantidad alguna en concepto de indemnización.

7. Los pliegos de explotación determinarán, además de las distintas rutas o zonas, las tarifas máximas y mínimas que deberán satisfacer los usuarios a los contratistas del servicio, así como las restantes condiciones para la prestación del servicio y actividades complementarias a realizar por los adjudicatarios y las posibles causas de resolución del contrato.

8. La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo momento, inspeccionar el servicio para comprobar su correcto funcionamiento y ejercerá la potestad sancionadora que corresponda en atención a los pliegos de condiciones.

Artículo 24. De los servicios de uso público

1. La gestión de los servicios de uso público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que motivaron la declaración del Parque Natural.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la gestión o, en su caso, la promoción de la gestión privada de los servicios de uso público, de acuerdo con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa de contratación administrativa.

3. Se valorarán como requisitos básicos para el desarrollo de este servicio y la concesión mediante concurso del mismo los expuestos en el artículo 23.3. del presente Plan.

4. Los pliegos de explotación determinarán las tarifas máximas y mínimas que deberán satisfacer los usuarios a los contratistas del servicio, así como las restantes condiciones para la prestación del servicio y actividades complementarias a realizar por los adjudicatarios y las posibles causas de resolución del contrato.

Artículo 25. Autorización para el uso del logotipo

La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar el uso del nombre y del logotipo del Parque Natural a las personas físicas o jurídicas que realicen funciones de protección y difusión de los valores del Parque Natural o estén encargadas de alguno de los servicios de uso público del mismo.

Sección 2ª. De las actividades de Uso Público

Artículo 26. Actividades náuticas

Con independencia de las limitaciones que puedan imponer los Organismos de cuenca, las actividades náuticas dentro del Parque se regirán por las siguientes normas:

- a) La Consejería de Medio Ambiente regulará las actividades náuticas y deportivas en los cursos fluviales y embalses del Parque Natural.
- b) Únicamente se permitirá la libre utilización de embarcaciones a vela, piragüismo y otros deportes con motor eléctrico, quedando reservadas las embarcaciones con motor para los servicios especiales de emergencia y de guardería del Organismo de cuenca y del Parque Natural.
- c) En el Programa de Uso Público del Parque se concretarán los sectores de acceso, las condiciones para la autorización, las infraestructuras necesarias y las demás condiciones a que deberán ajustarse estas actividades.
- d) Se podrán adecuar embarcaderos con materiales naturales en lugares adecuados por razones de accesibilidad y minimización de impacto.
- e) Además de las embarcaciones deportivas, el Programa de Uso Público del Parque Natural evaluará las posibilidades de establecer embarcaciones con fines recreativos en los embalses del Tranco y La Bolera.
- f) Por razones de conservación, la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar las actividades en determinadas áreas o períodos.

Artículo 27. Montañismo, escalada y deportes similares

1. El acceso a las Áreas de Reserva, que estará limitado a grupos de un máximo de diez personas, requerirá la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, exceptuando la circulación por las vías abiertas al tráfico, con independencia de otras posibles limitaciones de tránsito que pudieran establecerse por criterios de conservación.
2. A través del Programa de Uso Público, la Consejería de Medio Ambiente establecerá los lugares del Parque donde no se podrán realizar las actividades a que hace referencia este artículo, que estarán prohibidas al menos en los cantiles que constituyan áreas de nidificación de rapaces y en aquellas áreas donde entren en conflicto con otros criterios de conservación (riesgos de incendios, áreas de interés botánico, etc.). Dicho Programa establecerá también los requisitos para la autorización y el desarrollo de estas actividades de acuerdo con los criterios señalados en este Plan.
3. En atención a criterios de conservación, la Consejería de Medio Ambiente podrá establecer el acompañamiento obligatorio de guías autorizados en determinados lugares y períodos, y limitaciones de acceso en cuanto al número de personas, de forma temporal o permanente y para determinadas áreas del Parque Natural.
4. Los practicantes de estas actividades deberán pernoctar haciendo uso de las infraestructuras de alojamiento existentes en el Parque Natural y sólo se otorgarán autorizaciones para pernoctar fuera de ellas en circunstancias excepcionales, cuando esté justificada por la duración de los recorridos o lejanía de los establecimientos.
5. Los miembros de los grupos de montañismo deberán llevar, además del D.N.I., licencia de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la Guardería del Parque Natural.

Artículo 28. Espeleología

1. La Consejería de Medio Ambiente regulará el desarrollo de las actividades de espeleología en aquellas áreas y cavidades de interés ecológico y/o cultural.
2. El desarrollo de estas actividades dentro de las Áreas de Reserva, que estará limitado a grupos con un máximo de diez personas, requerirá la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, y estará sujeto a las condiciones de acceso restringido a estas áreas, de acuerdo con la programación que establezca el Programa de Uso Público.
3. En atención a criterios de protección, la Consejería de Medio Ambiente podrá regular el acceso a otras áreas o cavidades del Parque Natural que resulten de interés científico o cuando se detecten riesgos de deterioro por una presión excesiva de visitantes, en cuyo caso se procederá a la señalización exterior de aquellas cuevas, grutas y simas para las que se establezca el requisito de autorización obligatoria para el acceso.
4. Los miembros de los grupos de espeleología deberán llevar, además del D.N.I., licencia de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la Guardería del Parque.
5. En atención a criterios de conservación, la Consejería de Medio Ambiente podrá establecer el acompañamiento de guías autorizados en determinados lugares y períodos y limitaciones de acceso en cuanto al número de personas, de forma temporal o permanente y para determinadas áreas del Parque Natural.

Artículo 29. Actividades aeronáuticas deportivas o turísticas

1. El Programa de Uso Público del Parque establecerá las normas de regulación de estas actividades.
2. La práctica de estas actividades estará supeditada a las medidas de protección en las áreas de reproducción de rapaces, restringiéndose el vuelo en estas áreas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de septiembre.

Artículo 30. Actividades de baño

1. La Consejería de Medio Ambiente regulará las actividades de baño en las márgenes del río Guadalquivir, cola del embalse de El Tranco, embalse de La Bolera y otras áreas del Parque, con objeto de evitar las posibles interferencias con los objetivos de conservación y el desarrollo de las actividades piscícolas.

2. Se prohíben estas actividades en los embalses de Aguascebas, Valdeazores, Aguas Negras y los tramos acotados y vedados con trucha común.

Artículo 31. Senderismo

1. La Consejería de Medio Ambiente fomentará las actividades de senderismo que faciliten el disfrute de los valores naturales del Parque de una forma controlada, mediante el acondicionamiento de una red de itinerarios autoguiados para evitar el impacto de visitas incontroladas o espontáneas sobre las áreas más frágiles.

2. Para el acondicionamiento de estos itinerarios se tendrá en cuenta la red de vías pecuarias y de caminos públicos, intentando integrar dentro de esta red los valores ecológicos, las singularidades paisajísticas, los núcleos urbanos de interés cultural y demás elementos de interés etnológico del Parque.

3. La Consejería de Medio Ambiente favorecerá la incorporación de algunos de estos itinerarios en el plan de senderos de Gran Recorrido que elabora la Federación Andaluza de Montaña, mediante su conexión con otros de trazado interprovincial e interautonómico.

CAPÍTULO III. NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTOS TURÍSTICOS Y DE USO PÚBLICO

Artículo 32. Criterios de localización

La localización de equipamientos turísticos y servicios de uso público en el Parque Natural se atenderá a lo previsto en la planificación territorial y se deberá ajustar a los siguientes criterios básicos:

a) Promover una distribución equitativa de los servicios y equipamientos, teniendo en cuenta los ya existentes y cubriendo prioritariamente las necesidades de aquellas áreas infradotadas del Parque Natural, especialmente las zonas de las Sierras de Segura, Las Villas y El Pozo.

b) Vigilar la aplicación de los criterios establecidos para nuevos emplazamientos, especialmente en la zona del Corredor del Tranco, ante los problemas de excesiva concentración turística que presenta este sector del Parque Natural, limitando las autorizaciones para nuevos emplazamientos en dicha zona a aquéllos que permitan una diversificación de la oferta mediante la implantación de servicios, equipamientos o infraestructura turística distintos a los ya existentes.

c) Procurar la localización en aquellas áreas donde se minimice el impacto de los equipamientos sobre los valores naturales y paisajísticos.

d) Evitar su localización cerca de áreas críticas o frágiles, entendiéndose por éstas las ocupadas por especies singulares o amenazadas, áreas de nidificación de rapaces o de interés faunístico y las sometidas a riesgos ambientales: zonas inundables, inestables, de alto riesgo de incendios, etc.

e) Evitar emplazamientos de gran impacto paisajístico. En todo caso, se atenderá al empleo de técnicas, materiales y formas constructivas que permitan su plena integración ambiental y paisajística cuando se trate de edificaciones de carácter aislado en el medio rural.

Artículo 33. Edificaciones destinadas a acoger actividades de Uso Público

1. Las necesidades de acogida para las actividades de uso público y de gestión del Parque Natural deberán satisfacerse, preferentemente, mediante el aprovechamiento de edificaciones del medio urbano o rural ya existentes, autorizándose las de nueva planta cuando requieran ineludiblemente su localización en zonas donde no existiesen otras que permitan su adecuación.

2. Se considerarán edificios preferentes para la implantación de los equipamientos de uso público las edificaciones tradicionales o representativas de la arquitectura popular del Parque Natural, cuya rehabilitación deberá realizarse con carácter ejemplarizante procurando con el mayor rigor posible la conservación de sus características originales.

Artículo 34. Establecimientos hoteleros y de restauración

1. La implantación de establecimientos hoteleros y de carácter turístico, en general, deberá realizarse en suelo urbano y urbanizable de los núcleos urbanos y núcleos menores de población del Parque Natural.

2. En el medio rural y en suelo no urbanizable, estos establecimientos sólo se permitirán mediante la rehabilitación de edificaciones previamente existentes (casas rurales o forestales, cortijos, molinos, etc.), de acuerdo con las condiciones sobre rehabilitación establecidas en el P.O.R.N., y las características constructivas tradicionales de la zona, así como con las normas de protección pertinentes en el caso de edificios catalogados o protegidos, de acuerdo con la normativa ambiental y la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de junio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

3. Las características constructivas y de los materiales a emplear se adecuarán a las normas generales establecidas en el P.O.R.N. para las edificaciones en suelo no urbanizable, quedando prohibida la construcción de edificaciones con tipologías características de las zonas urbanas. Las áreas de aparcamiento deberán acondicionarse con materiales rústicos.

4. Será requisito indispensable para la autorización del proyecto que se aporten medidas para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, al objeto de evitar vertidos a los cauces.

5. Cuando se trate de establecimientos hoteleros, la tramitación del proyecto requerirá en suelo no urbanizable su declaración de interés público.

6. Con la finalidad de fomentar el desarrollo turístico en aquellas áreas del Parque infradotadas, la Consejería de Medio Ambiente podrá acondicionar como establecimientos turísticos las casas forestales que reúnan condiciones y conceder el servicio para su explotación privada, con arreglo a las normas establecidas para la concesión de servicios de uso público.

7. Para facilitar el desarrollo de la oferta complementaria, incluyéndose en la misma la vivienda eventual ligada a la explotación, se podrá autorizar la construcción de instalaciones cuya superficie máxima construida no podrá exceder del 35% de la superficie construida del establecimiento, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las nuevas instalaciones tendrán un máximo de una altura, equivalente a dos plantas, y constituirán una unidad continua con las existentes, salvo aquellas actividades que, por sus características, deban tener una ubicación separada.

b) La nueva actividad que se soporte en estas instalaciones deberá estar ligada y ser complementaria a la actividad principal del establecimiento.

c) En el proyecto deberá incluirse, en caso de no poseerlo, el control de vertidos y la adecuación de fachadas.

8. En el corredor del Tranco, y para aquellos equipamientos turísticos que no lo hayan realizado en la fecha de entrada en vigor del presente Plan, se permitirá la remodelación de los mismos siempre que sea una unidad continua con los existentes, no superen el 50% de la obra original e incluya, entre sus objetivos, la mejora de fachadas y el control de vertidos, considerando como volumen de referencia el existente a la fecha de declaración del Parque Natural.

Artículo 35. Alojamiento en casas rurales

1. Con objeto de favorecer la obtención de ingresos complementarios a las rentas agrarias, se potenciará la rehabilitación de viviendas rurales para alojamiento bajo las modalidades de turismo rural o agroturismo.

2. Dichos alojamientos deberán ajustarse a las normas establecidas en el Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales, y restante normativa sectorial aplicable.

3. No se permitirá la utilización con dichos fines de viviendas del medio rural que estén declaradas fuera de ordenación o en situación urbanística ilegal por el planeamiento, así como las viviendas que no reproduzcan la arquitectura tradicional de la zona.

4. La Consejería de Medio Ambiente coordinará sus acciones con los demás organismos competentes en la materia al objeto de facilitar la tramitación de autorizaciones y las posibles ayudas que puedan destinarse con este fin, a las viviendas que reúnan los requisitos anteriores, así como en el control de irregularidades.

Artículo 36. Establecimientos para el alojamiento sin ánimo de lucro

1. Los establecimientos de alojamiento sin ánimo de lucro, tales como albergues juveniles y otras instalaciones similares dependientes de la Administración Autonómica con la finalidad de favorecer las actividades recreativas y extraescolares en contacto con la naturaleza, requerirán su declaración de interés público, al que estarán destinados, y sólo podrán implantarse en edificaciones ya existentes, no permitiéndose las de nueva planta.

2. Estos establecimientos deberán garantizar los requisitos básicos legales en cuanto a seguridad, higiene de los edificios destinados a servicios públicos y se deberán ajustar a la normativa sectorial que en su momento se apruebe.

3. La Consejería de Medio Ambiente instará a la Consejería de Turismo y Deporte a que garantice, a través de los medios a su alcance, que en estos establecimientos no se ejerzan actividades turísticas.

Artículo 37. Campamentos de turismo y campamentos juveniles

1. La instalación de nuevos campamentos de turismo de iniciativa pública o privada y en cualquiera de sus modalidades podrá realizarse en aquellas áreas donde no esté específicamente prohibido por las normas particulares de este Plan, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía y demás normativa vigente para este tipo de establecimientos.

2. No se otorgarán nuevas autorizaciones para la instalación de campamentos de turismo en las siguientes áreas del Parque Natural:

a) En los espacios pertenecientes a las categorías de protección de grado A.

b) A lo largo del corredor del Tranco, entre el Puente de las Herrerías y el control de El Tranco.

c) En las zonas de policía de 100 m. de los cauces públicos.

d) En los perímetros de protección de los enclaves de interés paisajístico y elementos paisajísticos singulares definidos en el PORN.

3. Excepcionalmente, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar la sustitución paulatina de parcelas de acampada por cabañas desmontables de madera, de una planta, no pudiendo exceder el número de aquéllas del 25% de las parcelas de acampada autorizadas, ni la superficie de las cabañas podrá superar los 30 m² por parcela, debiendo contemplarse, en caso de no poseerlo, el control de vertidos.

Artículo 38. Áreas de acampada

1. Con objeto de cubrir las necesidades de acampada del Parque Natural, la Consejería de Medio Ambiente podrá acondicionar otras áreas, localizándolas preferentemente en algunas de las actuales áreas recreativas o en zonas de escaso interés ambiental.

2. Las áreas de acampada no se podrán ubicar en ninguna de las áreas prohibidas anteriormente para la implantación de campamentos de turismo.

Artículo 39. Áreas recreativas

1. La localización de nuevas áreas recreativas deberá establecerse en zonas inmediatas a la red de carreteras, desestimándose su localización en las proximidades de áreas de alto valor ecológico o de elementos paisajísticos singulares.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá acordar el cierre temporal o la clausura de algunas de estas instalaciones, por razones de conservación, excesiva presión de los visitantes o situaciones excepcionales de riesgo que así lo aconsejen. En caso de clausura será conveniente optar por la búsqueda de otros emplazamientos alternativos.

Artículo 40. Estaciones de servicio o gasolineras

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar nuevas gasolineras en las proximidades de los núcleos de población que carezcan de este servicio, situándose preferentemente en las intersecciones de las carreteras perimetrales del Parque Natural.

2. La Consejería de Medio Ambiente, a la hora de autorizar la instalación de nuevas gasolineras, podrá solicitar a los promotores la redacción y presentación de los informes necesarios y la asunción de aquellas medidas que aseguren la ausencia de impacto negativo sobre los recursos.

3. Todas las instalaciones deberán adoptar medidas de integración en el medio, restringiendo el empleo de colores fuertes que contrasten con los tonos dominantes en el entorno paisajístico o urbano donde se pretendan ubicar. Únicamente se permitirán las instalaciones básicas necesarias para el suministro de carburantes, oficinas y servicios.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 41. Promoción de la investigación

La Consejería de Medio Ambiente promoverá y facilitará las labores de investigación sobre el Parque Natural y sus recursos.

Artículo 42. Criterios generales

1. Dentro de la Junta Rectora se constituirá una Comisión de Investigación, que desarrollará el ejercicio de sus fines propios y elaborará un catálogo de áreas prioritarias de investigación, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos para que las conozcan y, en su caso, las incluyan entre sus programas de investigación.

2. Toda investigación en el Parque Natural deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Ambiente, previo informe del Director-Conservador y oída la Comisión de Investigación de la Junta Rectora o, en su defecto, los representantes en la misma de aquellos organismos con atribuciones específicas en el campo de la investigación científica y técnica.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se consideran materias prioritarias para la investigación desde el presente Plan las siguientes:

a) Realización de censos periódicos y sistemáticos sobre las rapaces que habitan en el Parque: áreas de importancia para la nidificación, estado de las poblaciones, éxito reproductor, factores de riesgo, etc.

b) Estudios sobre las poblaciones y estado de conservación de las especies faunísticas más singulares del Parque Natural.

c) Estudios faunísticos, en general, referidos al área del Parque Natural no incluida en el Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura.

d) Estudios sobre las poblaciones faunísticas y su distribución en función de los factores ecológicos y relaciones interespecíficas.

e) Estudios de base para el manejo de recursos naturales.

f) Incidencia de la actividad ganadera en la conservación de los recursos naturales del Parque. Aptitudes y factores de riesgo.

g) Dinámica de la vegetación natural del Parque ante los aprovechamientos y determinados factores de riesgo (sobrepastoreo, sequía, incendios, erosión...), y posibles técnicas de regeneración.

h) Caracterización y motivaciones principales de los visitantes del Parque: organización, procedencia, alojamiento, estancias, actividades que desarrollan, servicios de mayor demanda, etc.

i) Interferencias de las actividades turísticas y de uso público con los objetivos de conservación.

j) Profundización en el conocimiento de los grupos faunísticos y florísticos amenazados y/o endémicos y menos estudiados.

k) Inventario y cartografía de poblaciones vegetales y faunísticas de interés.

l) Aspectos de hidrología superficial e infraestructuras de control hidrológico: estaciones foronómicas y de control de calidad de las aguas, que permitan establecer el régimen característico de los ríos: variaciones estacionales e interanuales de caudal, régimen de avenidas y estiaje.

m) Aspectos hidrogeológicos de los acuíferos carbonatados del Parque: evaluación de los recursos, relaciones entre las unidades, dirección de los flujos, afloros, etc.

n) Geomorfología. Formas estructurales y del modelado cárstico en los relieves calizos del Parque. El modelado en otras formaciones sedimentarias presentes.

o) Estudio de biotopos específicos: biotopos rupícolas asociados a surgencias en los bordes de los bloques calcáreos, biotopos ripícolas, de alta montaña y otros.

p) Estudios sobre aspectos relacionados con la antropología y demás valores culturales: formas de aprovechamientos tradicionales que se han desarrollado sobre el espacio, evolución del paisaje, elementos característicos de la arquitectura tradicional, etc.

q) Estudios sobre la situación actual y posibilidades de desarrollo sostenible.

Artículo 43. Comisión de Investigación de la Junta Rectora

La Comisión de Investigación de la Junta Rectora deberá ser informada de los proyectos de investigación que pretendan realizarse en el Parque Natural, teniendo entre sus cometidos el seguimiento de la evolución, resultados y posibles incidencias que se produzcan durante el desarrollo de los ya aprobados. Asimismo promoverá la estrecha colaboración entre los investigadores y el personal técnico del Parque Natural a fin de favorecer la transferencia de aquellos resultados de la investigación científica y técnica que redunden en una mejor gestión y manejo.

Artículo 44. Fondo documental

La Consejería de Medio Ambiente pondrá a disposición de investigadores y público en general un fondo documental con todas las publicaciones realizadas sobre el Parque Natural, procurándose una ubicación centralizada dentro del Parque Natural.

Artículo 45. Cooperación con entidades públicas o privadas

1. Las labores de investigación se desarrollarán por entidades públicas o privadas cuyos objetivos coincidan con los establecidos para el Parque Natural.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de la intervención que en este sentido pueda tener la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 46. Autorización de iniciativas particulares en proyectos de investigación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las iniciativas particulares en proyectos de investigación relacionados con algunas de las especies protegidas, que precisen el acceso a montes públicos o que conlleven el manejo de algunos de los recursos sujetos a regulación por el P.O.R.N. de este Parque Natural, deberán ser autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, previo informe del Director-Conservador, que dará traslado del mismo a la Junta Rectora.

2. Para otorgar la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una Memoria en la que se detallen los objetivos, medios disponibles, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y de los demás componentes del equipo de investigación, con indicación de la institución a la que pertenecen y que respalda el proyecto.

3. Estos documentos se entregarán en la Consejería de Medio Ambiente y, tras informar a la Junta Rectora, una vez reunida y estudiada por la Comisión de Investigación, se decidirá la autorización del Proyecto.

4. Será motivo de revocación del permiso de investigación el incumplimiento por la entidad autorizada de las normativas de carácter ambiental, así como de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en la autorización.

5. Al iniciar la investigación, el director del Proyecto se deberá comprometer a la presentación de informes anuales de actividad, en los que se recojan las especies y áreas del Parque Natural en estudio, así como cualquier información relativa al desarrollo del proyecto y a la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 47. Información ambiental

1. Con el fin de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan en relación con otros espacios protegidos, la Consejería de Medio Ambiente establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. La Consejería de Medio Ambiente fomentará el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

3. La Consejería de Medio Ambiente promoverá y facilitará las distintas labores formativas y de divulgación relacionadas con el conocimiento, conservación y mejora del Parque Natural y sus recursos, que deberán alcanzar a todos los sectores implicados con el mismo.

TÍTULO III. NORMAS RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. CON CARÁCTER GENERAL

Artículo 48. Nuevos núcleos urbanos

Se prohíbe la construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados residenciales y/o turísticos, así como de urbanizaciones en el suelo clasificado como no urbanizable.

Artículo 49. Aprovechamientos productivos

Se prohíben los aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como la roturación de terrenos forestales, actividades cinegéticas que atenten contra el equilibrio de las poblaciones faunísticas, o aprovechamientos forestales que impliquen la degradación de las formaciones forestales, entre otros.

Artículo 50. Uso del fuego

Se prohíbe encender fuego fuera de los lugares señalados y habilitados para ello, así como arrojar puntas de cigarrillos, colillas o cualquier objeto en combustión.

Artículo 51. Vertidos

Se prohíbe la realización de vertidos directos en ríos, arroyos, embalses y acuíferos, así como la realización de aprovechamientos o construcciones que atenten contra la conservación de los bienes de dominio público, en particular de las vías pecuarias y de las márgenes de los cauces y embalses.

Artículo 52. Autorización de actividades compatibles

Dentro de los límites del Parque Natural se autorizarán y fomentarán los usos y actividades que resulten compatibles con la finalidad para la que fue declarado, quedando subordinadas todas las actividades a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales, paisajísticos y culturales.

Artículo 53. Coordinación

La Consejería de Medio Ambiente coordinará sus acciones con los demás organismos de las Administraciones Públicas para que las actuaciones y actividades que se desarrollen en el Parque Natural se adecuen a los preceptos de la legislación que resulte de aplicación en los espacios naturales protegidos.

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Artículo 54. Actividades compatibles

Se considera compatible con la conservación de los recursos naturales el mantenimiento de las actividades agrícolas tradicionales que se vienen desarrollando en el ámbito del Parque Natural, aunque se promoverá el abandono y sustitución por otros usos en aquellas áreas donde existan limitaciones de los recursos edáficos por razones de pendiente y fragilidad de los suelos.

Artículo 55. Protección del suelo

Las labores agrícolas deberán practicarse de forma respetuosa con el mantenimiento de la estabilidad y estructura natural del suelo. En particular, los laboreos de suelos en pendiente deberán efectuarse siguiendo las curvas de nivel.

Artículo 56. Arranque de cultivos arbóreos

Se prohíbe el arranque de cultivos arbóreos para su transformación en cultivos anuales en áreas de pendiente superior al 10%.

Artículo 57. Cercados

Se autorizarán los cercados de parcelas agrícolas para su protección de los herbívoros.

Artículo 58. Cultivos en áreas con circunstancias específicas

1. En las áreas de cultivo sobre pendientes superiores al 20% que aún se mantengan en explotación se promoverá el empleo de técnicas de conservación de suelos como el cultivo sin laboreo, construcción de bancales o terrazas y otras medidas que contribuyan a la protección del suelo. En estas áreas se deberán realizar prácticas de conservación con arreglo a un Plan de Conservación de Suelos, que se elaborará bajo las directrices de la Consejería de Medio Ambiente por el organismo competente.

2. Los agricultores que cultiven en enclavados de montes públicos deberán poner en práctica las medidas de protección del suelo señaladas, así como las que pueda establecer la Consejería de Medio Ambiente en los pliegos de condiciones pertinentes.

3. En las áreas de cultivo con estas características que hayan sido abandonadas durante un período continuado de 10 años no se permitirá la reanudación de actividades de laboreo del suelo, debiendo orientarse hacia el abandono de cultivos, el adehesamiento para su aprovechamiento ganadero, la regeneración espontánea de la vegetación o la reforestación.

Artículo 59. Invernaderos

1. La implantación de invernaderos sólo se permitirá como forma de explotación en las áreas agrícolas del Parque.
2. En las fincas forestales, su autorización quedará limitada a la utilización como vivero de plantas al servicio de las explotaciones.
3. En todo caso, deberán tratarse de instalaciones de carácter desmontable y carentes de cimentación.

Artículo 60. Superficies de cultivo en explotaciones forestales

1. Dentro de las explotaciones forestales, podrán realizarse cultivos tradicionales de huertas, destinadas al autoconsumo en pequeñas parcelas situadas en las inmediaciones de las viviendas, así como cultivos extensivos y mejoras de pastos, destinados a la alimentación del ganado, en zonas clareadas de las fincas (pastizales, claros o calveros) que tradicionalmente hayan constituido zonas cultivadas con habitualidad, siempre que la pendiente no sea superior al 15% y se den en el suelo condiciones adecuadas para la actividad agrícola.
2. En ningún caso se permitirá la roturación de terrenos forestales para la realización de cultivos.

Artículo 61. Fitosanitarios

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente y la de Agricultura y Pesca dictarán conjuntamente normas específicas para la regulación del uso de productos fitosanitarios, con indicación de los productos autorizados y de las condiciones de aplicación.
2. En las áreas de olivar se promoverá la lucha biológica contra las plagas.

Artículo 62. Fomento de prácticas de agricultura ecológica

La Consejería de Agricultura y Pesca fomentará la introducción de prácticas de agricultura ecológica, así como las prácticas agrícolas que contribuyan a la conservación de los suelos y demás recursos naturales en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES FORESTALES

Artículo 63. Requisitos de autorización

Todos los proyectos de repoblación, regeneración y tratamiento de la vegetación natural en el ámbito del Parque, independientemente de su iniciativa, deberán contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente. Aquellos proyectos que afecten a las Áreas de Reserva deberán ser previamente informados con carácter favorable por la Junta Rectora.

Artículo 64. Repoblaciones

1. Para la preparación del terreno en las repoblaciones se utilizarán métodos que se adapten a las características del medio y al mismo tiempo sean respetuosos con las características del suelo y demás recursos naturales sobre los que se incide. Con carácter preferente, se utilizarán técnicas como el hoyo manual y la banqueta.
2. En las repoblaciones se emplearán preferentemente especies autóctonas del Parque Natural, teniendo en cuenta la composición de la vegetación natural potencial del lugar. Las repoblaciones con pino carrasco se limitarán a las áreas de cultivos marginales y a aquellas áreas con dificultades para la repoblación con frondosas.
3. En los montes, tanto públicos como privados, que resulten afectados por incendios, antes de emprender cualquier Plan de Reforestación deberá esperarse al menos un año para evaluar la capacidad de autorregeneración de la vegetación autóctona y se estudiarán para la zona en particular las especies más adecuadas para la repoblación. En función de estos resultados, se redactará el correspondiente Plan de Regeneración.
4. Se promoverán las actuaciones de restauración de poblaciones de especies amenazadas y en peligro, con el objetivo de recolonizar nuevas áreas y/o mantener un número de individuos adecuado para la supervivencia de las poblaciones relictas.

Artículo 65. Aprovechamientos forestales

1. Los aprovechamientos forestales maderables, salvo los practicados sobre las especies de crecimiento rápido, deberán estar supeditados a los objetivos generales de conservación del Parque Natural. Esto será de especial aplicación en el caso de las áreas de Reserva, donde no se permitirán aprovechamientos forestales maderables susceptibles de causar impacto sobre alguna de las numerosas especies de flora legalmente protegidas presentes en el Parque Natural.

2. La regulación de estos aprovechamientos forestales se realizará conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos de los respectivos montes, que habrán de acogerse explícitamente en todas sus actuaciones a las prescripciones de la legislación de ámbito autonómico, estatal y europeo en materia de protección de flora y fauna. Tales Proyectos o Planes, que serán obligatorios para todas los montes públicos y para los montes privados de superficie superior a las 250 Ha, deberán redactarse en un plazo máximo de dos años tras la entrada en vigor del presente Plan.

3. Los aprovechamientos de maderas y leñas en los terrenos forestales privados que tengan aprobados Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos no precisarán de autorización, aunque será obligatoria la notificación previa a la Consejería de Medio Ambiente

4. Precisarán de autorización aquellos aprovechamientos y actuaciones forestales que no estén contemplados específicamente en los anteriores Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos.

5. Los Pliegos de Prescripciones establecerán las condiciones para los aprovechamientos forestales en los montes públicos, en cuya concesión se dará preferencia a las industrias locales del sector. Se podrán instrumentar convenios de colaboración para garantizar a las industrias locales el volumen necesario de madera de pino laricio, negral y carrasco. Para ello, se requerirá que los empresarios se agrupen en asociaciones y/o cooperativas de ámbito local.

6. En los montes afectados por incendios, se establecerán las condiciones y plazos adecuados para que las labores de extracción de la madera quemada no afecten negativamente al proceso de regeneración natural de la vegetación.

7. No se permitirán las cortas a hecho en los montes del Parque Natural.

8. Dado el buen grado de conservación de las masas forestales, la no utilización de insecticidas ni otros productos químicos de síntesis y la ausencia de cortas "a hecho" como método de aprovechamiento, la Consejería de Medio Ambiente promoverá las gestiones oportunas para que la madera proveniente del Parque Natural sea considerada como producto ecológico.

Artículo 66. Solicitudes y notificaciones

1. Las solicitudes y notificaciones necesarias deberán presentarse como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista de inicio de la actividad.

2. En todas ellas se deberá concretar mediante croquis o plano de la finca el sector o sectores donde se pretende actuar y el tipo de operación, superficie de las áreas de actuación y, en su caso, número aproximado de árboles que serán intervenidos, así como una estimación de los productos que resulten de las operaciones.

Artículo 67. Podas

1. Se permitirán las podas de formación, regeneración y producción en el Parque Natural con arreglo a las directrices establecidas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados por encinas y alcornoques, que serán también obligatorias para las podas de quejigos.

2. El calendario que regirá para las podas será de forma general el comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo.

3. En cualquier caso, las podas no podrán afectar a las ramas que configuren la primera cruz del árbol. Los cortes serán limpios y con inclinación suficiente para que no favorezcan la retención del agua y en ningún caso supondrá la eliminación de más de un tercio del follaje inicial del árbol.

4. En aquellas especies de matorral que no precisen de podas de conformación para mantener su porte característico, solo se permitirán las podas de saneamiento.

Artículo 68. Actuaciones preventivas contra incendios

1. Como actuaciones preventivas contra incendios se favorecerá la creación de áreas cortafuegos y fajas auxiliares sobre las márgenes de carreteras o caminos, divisorias de aguas y en los perímetros de los montes lindantes con zonas de alto riesgo (áreas recreativas, campings y áreas de acampada, zonas de cultivos, etc.).

2. En los cortafuegos actualmente existentes cuyas dimensiones de anchura sean manifiestamente insuficientes, se promoverá su ampliación o la reducción progresiva del combustible en las franjas limítrofes para que cumplan más eficazmente la función prevista.

3. La apertura e instalación de infraestructuras de prevención de incendios se deberán realizar atendiendo a su máxima integración paisajística y a la reducción de su posible impacto ambiental.

4. Allí donde sea posible, las fajas cortafuegos se reconvertirán en áreas cortafuegos, mediante los trabajos selvícolas adecuados.

Artículo 69. Desbroces de la vegetación arbustiva

1. Los desbroces o rozas de matorral solo podrán realizarse como medida de prevención de incendios o para favorecer la regeneración de formaciones arbóreas o pastizales ya existentes.

2. Todas las actuaciones de desbroce y rozas deberán ser manuales y selectivas, respetando tanto la capacidad de regeneración natural del arbolado como la protección del suelo. Se deberán respetar los plantones de especies

arbóreas, las especies arbustivas que hayan alcanzado porte arbóreo, aquéllas que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear un hábitat específico, así como los ejemplares de especies forestales o de matorral noble presentes en la zona.

3. Deberá respetarse la vegetación que crece en las riberas de ríos, arroyos y barrancos, dejando libre de actuación, al menos, una franja de cinco metros en cada margen.

Artículo 70. Entresacas y aclareos

1. Las entresacas y aclareos se registrarán por las directrices establecidas por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados por encinas y alcornos. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer que se efectúe el señalamiento de los pies seleccionados por el personal técnico adscrito a esta Consejería.

2. Los señalamientos previos a las cortas maderables estarán condicionados a la mejora del aprovechamiento integral del monte, respetándose las especies acompañantes en proporción suficiente para mantener la diversidad y estabilidad del ecosistema y respetando en todo caso los árboles en los que concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Que contengan nidos de rapaces, aun cuando no hayan sido utilizados recientemente.

b) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.

c) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a endemismos vegetales.

d) Que estén en lugares de pendiente superior al 50% y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar graves daños en el arrastre.

e) Que estén en bordes de carreteras, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas.

f) Que se sitúen en las márgenes de ríos y arroyos en la franja de cinco metros correspondientes a la zona de servidumbre.

3. El apeo se hará de forma que la sección de corta resulte lo más uniforme posible y la caída de los árboles deberá dirigirse de manera que cause el menor daño posible a los restantes pies que vayan a quedar.

4. Se permitirá la apertura de caminos de saca cuando los caminos existentes no permitan acceder a la zona de explotación durante el período que dure el aprovechamiento.

5. Los caminos y senderos de uso público una vez sacada la madera del monte deberán ser restaurados por el responsable de la concesión.

Artículo 71. Eliminación de residuos vegetales

1. Los residuos vegetales procedentes de las actuaciones silvícolas anteriores no podrán quedar abandonados en el monte.

2. Será obligatoria su eliminación mediante quema, astillado u otros procedimientos antes del 1 de mayo para evitar su presencia en el monte durante el período crítico de incendios y la posible aparición de plagas.

3. Las quemas se realizarán en los claros de los montes y, preferentemente, en los días posteriores a lluvias. En cualquier caso, no se permitirá la quema de residuos vegetales en el monte durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre. No obstante, dicho período podrá ser variado o ampliado en función de las circunstancias climatológicas.

Artículo 72. Recolección de subproductos forestales

1. La recolección de leña rodante y de piñas para uso doméstico será libre en los montes públicos. La Consejería de Medio Ambiente regulará el aprovechamiento de estos y otros subproductos forestales en las Áreas de Reserva.

2. La recolección de los anteriores y otros recursos vegetales con fines comerciales, cuando no estuviese prevista en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos de los montes, requerirá autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, en cuya solicitud deberán especificarse los siguientes conceptos: delimitación de la zona a recolectar, su cantidad o equivalente en peso y el período de realización previsto.

3. En la recolección de setas, queda prohibida la destrucción de las mismas y el uso de rastrillos.

Artículo 73. Protección de la fauna

Las disposiciones anteriores en cuanto a períodos y condiciones para el desarrollo de los aprovechamientos y tratamientos silvícolas, se establecen con independencia de las normas establecidas en el Capítulo IV del P.O.R.N. sobre protección de la Fauna Silvestre, destinadas a compatibilizar el desarrollo de las actividades forestales con la protección de la fauna. A este respecto, en las áreas de nidificación de rapaces registrarán las normas, limitaciones y zonas de protección establecidas específicamente en dicho Capítulo.

Artículo 74. Limitaciones excepcionales

La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer limitaciones o modificaciones sobre las disposiciones anteriores en cuanto a períodos y condiciones de ejecución por causas excepcionales climatológicas, fitosanitarias, de conservación de especies en peligro u otras causas, en orden a preservar la integridad de los recursos naturales del Parque Natural.

Artículo 75. Tratamientos fitosanitarios

1. En los tratamientos fitosanitarios forestales, especialmente cuando afecten a las especies incluidas en el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de Flora Silvestre Amenazada, se dará preferencia siempre que se pueda a la utilización de métodos biológicos sobre los químicos, mediante el empleo de feromonas, medios manuales u otros menos nocivos para el medio.
2. Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos requerirán autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente
3. Con carácter general, y salvo excepciones técnicamente justificadas, no estará permitido el tratamiento mediante *Bacillus turingiensis* en la lucha biológica contra las plagas forestales.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

Artículo 76. Compatibilidad de la actividad cinegética

El ejercicio de la caza en el ámbito del Parque Natural estará subordinado al uso racional y sostenible de los recursos y a la compatibilidad de éste con otros usos y actividades que se desarrollen en el Parque Natural, todo ello en condiciones que garanticen tanto la capacidad de regeneración de las diferentes especies cinegéticas como el equilibrio de sus poblaciones con los demás recursos naturales.

Artículo 77. Planes de caza

La regulación de los aprovechamientos cinegéticos vendrá establecida en los correspondientes Planes Anuales de Aprovechamientos Cinegéticos del Coto Nacional de Caza y los Planes Técnicos de Caza para los demás terrenos de régimen especial, que serán aprobados por la Consejería de Medio Ambiente conforme a lo establecido en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, el Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de mayo, que la desarrolla y en la Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 78. Zonas de seguridad

Por razones de seguridad de los visitantes del Parque Natural, en el Plan Anual de Caza se establecerá, a lo largo del corredor del Tranco, una zona de seguridad.

Artículo 79. Aprovechamientos en montes públicos

La concesión de los aprovechamientos cinegéticos en los montes públicos del Parque se realizará por períodos mínimos de tres años, dando preferencia a las sociedades de cazadores locales.

Artículo 80. Plan de Ordenación Cinegética

Con objeto de adecuar los aprovechamientos cinegéticos en el Parque al estado de las poblaciones cinegéticas y garantizar su continuidad a largo plazo, la Consejería de Medio Ambiente redactará un Plan de Ordenación Cinegética, que estará orientado a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Mantener el equilibrio de las poblaciones cinegéticas con la capacidad de sustentación de los recursos naturales del Parque en sus distintas áreas, fomentando la conservación y mejora de las poblaciones de especies autóctonas.
- b) Corregir o controlar los efectos negativos de la competencia interespecífica sobre las especies más frágiles o en precario estado.
- c) Mantener o mejorar la calidad genética de los recursos, evitando su degradación y el cruce con fenotipos no puros.
- d) Mejorar el estado sanitario de las poblaciones.
- e) Programar, de acuerdo con el estado de las diferentes poblaciones, las condiciones a las que habrán de ajustarse los aprovechamientos de las distintas especies cazables.
- f) Establecer posibles zonas de reserva para las especies que se encuentren en situación precaria así como para la reintroducción del corzo, con el fin de promover su recuperación o expansión en el ámbito del Parque Natural.
- g) Controlar las poblaciones de los ungulados introducidos y la posible propagación de nuevas especies mediante la eliminación selectiva de aquellos.
- h) Velar por el buen estado zoonosanitario de estas poblaciones y evitar en lo posible la aparición de epizootias.

Artículo 81. Responsabilidad de los titulares de cotos

1. Los titulares de los cotos y, subsidiariamente, los propietarios de las fincas, serán los responsables de velar por el buen estado sanitario de las poblaciones cinegéticas, debiendo poner en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, con la mayor brevedad, cualquier brote de enfermedad infecciosa que se detecte.
2. Así mismo, los titulares de los cotos estarán obligados a poner en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente cualquier circunstancia o situación de riesgo que pueda afectar a las poblaciones cinegéticas, como la posible entrada de especies no autóctonas procedentes de introducciones ilegales o de la expansión desde otras áreas.

Artículo 82. Repoblación con especies cinegéticas

Estará prohibida la suelta o repoblación con especies cinegéticas en cualquiera de las fincas del Parque sin contar con la autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 83. Control de individuos de especies cinegéticas

La Consejería de Medio Ambiente podrá llevar a cabo directamente o autorizar el control selectivo de individuos de una especie no protegida si su población llegara a ser nociva para la conservación del ecosistema, de los cultivos o si así lo requiriera el interés público, debiéndose realizar estudios previos sobre la demografía (censos, productividad, etc.) de las poblaciones a controlar. En caso de autorización, la Consejería de Medio Ambiente establecerá las condiciones oportunas en cuanto a métodos, zonas y períodos a los que habrán de ajustarse las actuaciones de control, pudiendo incluso declararlas obligatorias para determinadas zonas o fincas del Parque Natural.

Artículo 84. Limitaciones por circunstancias excepcionales

Con independencia de la Orden General de Vedas vigente en cada momento, la Consejería de Medio Ambiente podrá establecer, excepcionalmente, limitaciones a los aprovechamientos cinegéticos, que podrán estar referidas a determinadas especies, modalidades de caza, épocas o zonas del Parque Natural, en función del estado de las poblaciones, circunstancias climáticas, epizootias u otras causas extraordinarias.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES PISCÍCOLAS

Artículo 85. Competencias

La regulación de la pesca en los tramos acotados del Parque Natural se realizará de acuerdo con la normativa vigente y conforme a los Planes Técnicos Anuales, que serán elaborados por la Consejería de Medio Ambiente, en los que se establecerán las condiciones de aprovechamiento en cuanto a días hábiles, cupos máximos y modalidades de captura, de acuerdo con el estado de las poblaciones piscícolas, favoreciéndose la pesca sin muerte.

Artículo 86. Trucha común

1. Se fomentarán, prioritariamente, las repoblaciones con trucha común, restringiendo la suelta de trucha arcoiris en los tramos no aptos para la primera.
2. Se fomentará la recuperación de la trucha común.

Artículo 87. Certificados sanitarios

Se exigirán certificados sanitarios para la utilización de huevos y alevines destinados a la repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural.

Artículo 88. Gestión de acotados

Se podrá autorizar la gestión de un acotado dentro de las aguas del Parque Natural por parte de cualquier Sociedad Colaboradora existente en los municipios del mismo, siempre y cuando esta gestión sea sin ánimo de lucro y previa presentación de su correspondiente proyecto, para su aprobación por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 89. Pesca en embalses

1. Podrá practicarse la pesca deportiva de acuerdo con la normativa vigente en todos los pantanos del Parque Natural, y desde embarcaciones con motores eléctricos en los embalses del Tranco y La Bolera.
2. La realización de competiciones de pesca deportiva en el embalse del Tranco requerirá la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, otorgándose a asociaciones federadas.
3. Se adecuará una zona de pesca en los pantanos de La Bolera y El Tranco para el fomento de la pesca deportiva (escuela de pesca, concursos, etc.).
4. Se podrá autorizar la gestión de los cotos de pesca dentro del Parque Natural por parte de cualquier sociedad colaboradora existente en los municipios del mismo, siempre y cuando esta gestión sea sin ánimo de lucro y previa presentación de su correspondiente proyecto, para su aprobación, por la Consejería de Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES GANADERAS

Artículo 90. Práctica de la actividad ganadera

Con carácter general, la actividad ganadera practicada en la modalidad extensiva se considera un aprovechamiento tradicional y compatible con la conservación de los recursos del Parque Natural, salvo en determinadas áreas donde la presencia de factores limitantes u otros supuestos aconsejen específicamente la limitación temporal de este aprovechamiento.

Artículo 91. Condiciones sanitarias

Los titulares de las explotaciones estarán obligados a mantener la cabaña ganadera en las condiciones sanitarias adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente, y ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria

deberán comunicarlo inmediatamente tanto a los Servicios Oficiales Veterinarios competentes como a la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 92. Protección del suelo y la vegetación

Con carácter cautelar, hasta que las características de la vegetación alcancen las condiciones adecuadas, se deberán prohibir temporalmente los aprovechamientos ganaderos en aquellos montes del Parque que se declaren afectados por graves problemas de erosión y en los que se desarrollen proyectos de repoblación o de regeneración de la cubierta vegetal. En los terrenos forestales incendiados estará prohibido el aprovechamiento ganadero en los términos establecidos en el artículo 51.2 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales.

Artículo 93. Aprovechamientos de pastos en montes públicos

1. Los aprovechamientos ganaderos en los montes públicos del Parque Natural se registrarán por el Plan de Aprovechamiento Ganadero, aprobado por Resolución de 17 de agosto de 1993, que deberá revisarse cuando se modifiquen las condiciones del medio natural existentes en el momento de su redacción.
2. Con objeto de facilitar un aprovechamiento más racional de los recursos y el desarrollo de actuaciones de mejora por parte de los adjudicatarios, las concesiones se otorgarán por períodos comprendidos entre tres y cinco años.
3. Se exigirá como requisito indispensable para poder acceder a la concesión de aprovechamientos ganaderos en montes públicos certificar que el ganado está sometido a los controles sanitarios reglamentarios. Dicho requisito será también obligatorio para la instalación de colmenas.
4. Con objeto de fomentar las razas autóctonas, se considerará entre los criterios de valoración positiva para la adjudicación de pastos en los montes públicos, la presencia numérica de algunas de las razas autóctonas siguientes: bovina pajuna, ovinas montesina y segureña y caprinas autóctonas.
5. Con carácter general el porcentaje de ganado caprino será del 2% del total de cabezas pastantes, excepto en aquellas zonas determinadas por el Plan Anual de Aprovechamientos con vocación para este tipo de ganado, donde se podrá superar este porcentaje.
6. Se favorecerá, en aquellas zonas donde no existan, la constitución de sociedades y cooperativas ganaderas para la adjudicación de los pastos en los montes públicos, así como la consolidación de las ya existentes.
7. Los Pliegos de Prescripciones Técnicas, además de las condiciones que deberán regir la realización de los aprovechamientos ganaderos en cada monte público, estableciendo las posibles limitaciones en cuanto a zonas o tipos de ganado, contendrán las disposiciones del P.O.R.N. y de este Plan que les sean aplicables, las cuales serán de obligado cumplimiento por los adjudicatarios.
8. No estará permitido la cesión de pastos en los montes públicos.

Artículo 94. Aprovechamientos de pastos en montes privados

1. La regulación de los aprovechamientos ganaderos en los montes privados del Parque Natural se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Plan de Aprovechamiento Ganadero.
2. Dicho Plan promoverá la explotación racional de los recursos ganaderos en las explotaciones del Parque Natural no sujetas a ordenación.

CAPÍTULO VII. DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 95. Normativa de aplicación

Para la regulación de otras actividades productivas y actuaciones que no hayan sido específicamente tratadas en el presente Plan, se estará a lo dispuesto en las normas del Título III del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, relativas a la ordenación de Recursos Naturales, así como en las del Título IV, relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales.

TÍTULO IV. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 96. Programas Básicos de Actuación

1. El P.R.U.G. podrá desarrollarse mediante Programas Básicos de Actuación, que serán aprobados por la Consejería de Medio Ambiente previo informe de la Junta Rectora o mediante cualquier otra fórmula de programación que asegure una correcta asignación de recursos económicos y materiales a las prioridades establecidas.
2. Los Programas de Actuación serán como mínimo los que a continuación se relacionan:
 - a) Programa de Uso Público
 - i. Formación
 - ii. Divulgación
 - iii. Comunicación

iv. Programación de Areas de Interés Paisajístico Especial: áreas de interés paisajístico, enclaves de interés paisajístico y elementos paisajísticos singulares.

v. Catalogación de Sitios de Interés: conjuntos históricos, monumentos históricos, yacimientos arqueológicos, nacimientos de agua, formaciones rocosas sobresalientes, árboles excepcionales, formaciones vegetales excepcionales, cuevas y simas.

b) Programa de Investigación

c) Programa de Conservación

i. Gea

ii. Flora

iii. Fauna

iv. Paisaje

v. Patrimonio Histórico-Arqueológico

d) Programa de Aprovechamientos

i. Ganadero

ii. Agrícola

iii. Forestal

iv. Cinegético

v. Piscícola

3. Cada uno de estos Programas deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

i. Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.

ii. Relación de objetivos.

iii. Medidas de gestión.

iv. Indicadores para el seguimiento y evaluación.

v. Período de vigencia.